



**Oficio:** VG2/241/2023/527/Q-212/2021.  
**Asunto:** Notificación de Recomendación.  
San Francisco de Campeche, Camp., 15 de marzo de 2023.

**Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.  
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **527/Q-212/2021**, relativo a la queja radicada de manera oficiosa, en agravio de N1<sup>1</sup> y quince niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador<sup>2</sup>, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra de esa Comuna, así como de la Fiscalía General del Estado, con fecha 22 de diciembre de 2022, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

**“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **527/Q-212/2021**, radicado de manera oficiosa, en agravio de N1 y quince niñas y niños alojados en la Casa Hogar San Pedro Pescador, Asociación Civil, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen y Fiscalía General del Estado, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

#### **1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.**

**1.1.** De la revisión periódica que este Organismo Estatal realiza a diversos medios de comunicación, con fecha 30 de junio de 2021, se dejó constancia de lo siguiente:

*“...Con motivo de diversas publicaciones los días 24 y 29 de junio de 2021, en las redes sociales Facebook e Instagram, se difundieron diversas publicaciones, en las que se daba a conocer la preocupación de la población de Ciudad del Carmen, Campeche, en el sentido de: “¿Qué está pasando en Cd. del Carmen, Campeche?”. El pasado 24 de junio, en un facebook live padres denunciaron públicamente que*

<sup>1</sup> N1.- Es niña agraviada y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>2</sup> N4 a N18.- Son niñas y niños agraviados y no contamos con autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

*una de sus hijas adoptivas había sufrido abuso sexual mientras vivía en la Casa Hogar “San Pedro Pescador”, que hace un mes la niña confesó a sus papás que cuando tenía 10 años, en 2018 había sido víctima de agresiones sexuales, por parte del esposo de su entonces niñera y que ésta había dejado que pasaran estas agresiones dentro de la Casa Hogar San Pedro Pescador; que la niña declaró que vivió por seis semanas en casa de su niñera y que sufrió violencia sexual en repetidas ocasiones por los hijos (del esposo de la niñera) también fueron partícipes en las presuntas agresiones sexuales; que la niña también le dijo a sus papás que le había contado a la Directora y a la Presidenta del Patronato del DIF Municipal, sobre las agresiones sexuales que había sufrido y que éstas no le hicieron caso; asimismo la niña le contó a la Psicóloga, y esta fue quien levantó el informe de lo que la niña confesó, y que dicho documento lo firmó la Procuradora del DIF, pero este documento sigue en manos de los que quieren encubrir el caso; que la niña declara que no solo ella había sufrido abuso sexual y violación, ella dice que también hay varios menores que han pasado lo mismo: niñas de 14, 15 y 16 años han sido víctimas de los hijos (de la niñera). “Mamá yo le dije a la Directora, le dije a la del Patronato y nunca me hicieron caso, le dije a mis niñeras y nunca me hicieron caso, le dije a la licenciada del DIF y nunca me hizo caso, yo creí que tú mamá no me ibas hacer caso” exigimos a las autoridades justicia para la niña y para todas las niñas y niños que han sido víctimas de estos actos atroces dentro de la Casa Hogar “San Pedro Pescador, porque las niñas y niños no se tocan, ni se violan...”*

**1.2.** De conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>3</sup> y 75 del Reglamento Interno<sup>4</sup>, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 01 de julio de 2021, personal de este Organismo Estatal, dejó constancia del hallazgo de diversas publicaciones, de fecha 29 de junio de 2021, en la red social Facebook, coincidentes en el texto siguiente:

*“¿QUÉ ESTÁ PASANDO EN CD. DEL CARMEN CAMPECHE. El pasado 24 de junio, en un Facebook live PAP1<sup>5</sup> y PAP2<sup>6</sup> denunciaron públicamente que una de sus hijas adoptivas había sufrido **abuso sexual mientras vivía en la Casa Hogar “San Pedro Pescador”**”.*

*Hace un mes la niña N1 confesó a sus papás que cuando **tenía 10 años**, en 2018 había sido víctima de agresiones sexuales por parte de PAP3<sup>7</sup> esposo de su entonces niñera PAP4<sup>8</sup> y que esta había dejado que pasaran estas agresiones **dentro de la Casa Hogar “San Pedro Pescador”**”.*

*La niña declaró que ella vivió por 6 semanas en casa de su niñera y que ahí sufrió **violencia sexual en repetidas ocasiones** y que los dos hijos de dichas personas también fueron **partícipes** en las presuntas agresiones sexuales.*

<sup>3</sup> Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

<sup>4</sup> Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

<sup>5</sup> PAP1.- Es persona ajena al procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>6</sup> PAP2.- Es persona ajena al procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>7</sup> PAP3.- Es persona ajena al procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>8</sup> PAP4.- Es persona ajena al procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

La niña también le dijo a sus papás que le había contado a la **directora PAP5**<sup>9</sup> y a la **Presidenta de Patronato PAP6**<sup>10</sup> sobre las agresiones sexuales que había sufrido y que estas **no le hicieron caso**.

Así mismo, la niña le contó a su **Psicóloga “Lic. Landy”** y esta fue quien levantó el informe de lo que la niña confesó y que dicho documento lo firmó la **Lic. Gabriela “N” Procuradora del DIF**. Pero este documento sigue en manos de los que quieren encubrir el caso.

La niña declara que no solo ella ha sufrido **abuso sexual y violación**, ella dice que también hay varios menores que han pasado lo mismo que ella. Niñas de **14, 15 y 16 años** han sido víctimas también de **los hijos de PAP3 y PAP4**.

**“Mamá yo le dije a la directora, le dije a la del patronato y nunca me hicieron caso, le dije a mis niñeras y nunca me hicieron caso, le dije a la licenciada del DIF y nunca me hizo caso, yo creí que tu mamá no me ibas a hacer caso”**

Exigimos a las autoridades **justicia para la niña y para todas las niñas y niños** que han sido víctimas de estos actos atroces dentro de la Casa Hogar “San Pedro Pescador”. **Porque las niñas y los niños no se tocan, no se violan...**”

**[El énfasis es del texto de origen]**

**1.3.** Ante la noticia de presuntas violaciones a derechos humanos y tomando en cuenta la permanencia de niñas y niños en la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar en el que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, a fin de evitar mayores afectaciones, de conformidad con los artículos 23 fracción V<sup>11</sup> y 39<sup>12</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 80<sup>13</sup> y 81<sup>14</sup> del Reglamento Interno, con fecha 30 de junio de 2021, este Organismo Estatal emitió medidas cautelares al H. Ayuntamiento de Carmen y a la Fiscalía General del Estado, con el fin de evitar la consumación de daños de difícil e imposible reparación a los derechos humanos de las niñas y niños involucrados, en los términos siguientes:

**“...4.1 Al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen:**

**PRIMERA:** Que sustentado en el interés superior del niño y ante las denuncias realizadas en las redes sociales Facebook e Instagram, que se transcribieron en el punto 2.1, de los Hechos de este Acuerdo, en las que se dio a conocer la preocupación de la población de Ciudad del Carmen, Campeche, y de los padres de una menor de edad que presuntamente fue objeto de abuso sexual cuando vivió en la Casa Hogar “San Pedro Pescador” de Carmen, confesando que igualmente otras menores sufrieron de agresión o abusos sexuales, (que quizás sigan ahí viviendo), instruya a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Carmen, lleve a cabo inmediata investigación, realizando todas las acciones y medidas suficientes y eficaces para salvaguardar la integridad física y emocional de los menores (sic) edad que actualmente se encuentran en dicho lugar,

<sup>9</sup> PAP5.- Es persona ajena al procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>10</sup> PAP6.- Es persona ajena al procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>11</sup> Artículo 23.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...) V. Emitir las medidas cautelares en los casos y términos previstos en el artículo 39 de la presente ley.

<sup>12</sup> Artículo 39.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

<sup>13</sup> Artículo 80.- Para los efectos del Artículo 39 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona el goce de sus derechos humanos.

<sup>14</sup> Artículo 81.- El Visitador General podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

remitiendo a este Organismo, vía correo electrónico, un listado con el nombre y edad de los menores que hayan sido agraviados, así como de las acciones emitidas en favor de cada uno de ellos.

**SEGUNDA:** Que en caso de que las investigaciones que se realicen encuentren algún indicio o evidencia de cualquier tipo de violencia, abuso sexual o maltrato en agravio de las (sic) menores de edad albergados en la Casa Hogar “San Pedro Pescador” de Carmen, con base lo establecido en el artículo 117, fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y en el numeral 3.1. del Protocolo de Atención Para Niñas, Niños y Adolescentes en Casos de Violencia, la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Carmen, de vista de manera inmediata a la encargada de la Agencia del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que dé inicio a las investigaciones correspondientes, y en su caso, al ejercicio de la acción penal que conforme a derecho proceda en contra de los presuntos responsables.

#### **4.2 A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:**

**PRIMERA:** Que instruya a la encargada de la Agencia del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que respecto a la integración de la Carpeta de Investigación AC-3-2021-3437, que tiene radicada continúe con las diligencias con la mayor eficiencia y profesionalismo, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez, en favor de la presunta víctima.

**SEGUNDA:** Que instruya igualmente a la encargada de la agencia del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, le dé trámite a la investigación que llevará a cabo la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Carmen, relacionado con los hechos denunciados en la Casa Hogar “San Pedro Pescador”, para que desde luego con la facultad conferida en los artículos 21 constitucional y 10, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se inicie la investigación que corresponda, y en su caso, se emitan las medidas restrictivas necesarias a fin de salvaguardar la integridad física y emocional de las presuntas víctimas que se encuentran en esa Casa Hogar, garantizando el Principio del interés superior de la niñez, y ejercitando oportunamente la acción penal que sea procedente contra los presuntos responsables...”

## **2. COMPETENCIA:**

**2.1.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

**2.2.** En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **527/Q-212/2021**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas, en el presente caso, a **servidores públicos del ámbito municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el **municipio de Carmen**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche.

En relación a la competencia en **razón de tiempo**, los hechos se denunciaron con fecha 24 de junio de 2021, respecto de actos u omisiones presuntamente cometidos en agravio de la niña N1, en el año 2019 (durante su estancia en la Casa Hogar San Pedro Pescador, con sede en Ciudad del Carmen). Al respecto, los artículos 106, quinto párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>15</sup> y 102, quinto párrafo de la Ley de los

<sup>15</sup> Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente. Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche<sup>16</sup>, indican que **no puede declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes**, por lo que, en el presente asunto, resulta jurídicamente válida la hipótesis de imprescriptibilidad, a la luz del numeral 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>17</sup>.

**2.3.** *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

**2.4.** *Radicada la inconformidad, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de N1 y quince niñas y niños albergados en la Casa Hogar San Pedro Pescador, Asociación Civil, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (en lo sucesivo Casa Hogar San Pedro Pescador), se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

### **3. EVIDENCIAS:**

**3.1.** *Con fecha 30 de junio de 2021, este Organismo Estatal asentó en el Formulario para la presentación de Quejas, los hechos denunciados a través de las redes sociales, respecto un presunto abuso sexual cometido en agravio de la niña N1, durante su permanencia en la Casa Hogar San Pedro Pescador.*

**3.2.** *Oficio C.J.539/2021, datado el 06 de julio de 2021, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que dio respuesta a las medidas cautelares emitidas por este Organismo Estatal, y anexó los siguientes documentos:*

**3.2.1.** *Oficio DIFCDC/1110-PAPNNA/2021, de fecha 06 de julio de 2021, signado por la licenciada María Nelis Damián Ramírez, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen.*

**3.2.2.** *Oficios DIFCDC/PAPNNA/386/2021, DIFCDC/PAPNNA/387/2021, DIFCDC/PAPNNA/388/2021, DIFCDC/PAPNNA/393/2021, DIFCDC/PAP-NNA/389/2021, DIFCDC/1102-PAPNNA/2021, de fechas 02 de julio de 2021, suscritos por la licenciada Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen.*

**3.2.3.** *Acta Circunstanciada, datada el 03 de julio de 2021, suscrita por las CC. Gabriela López Sánchez, María del Carmen Cabañas Mass y Anahí Rubí Lona León, Procuradora, Trabajadora Social y Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, respectivamente y PAP5, Directora de la Casa Hogar San Pedro Pescador.*

**3.3.** *Oficio FGE/VGDH/DH/22/298/2021, de fecha 05 de julio de 2021, por el que la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, en respuesta a las medidas cautelares, remitió lo siguiente:*

**3.3.1.** *Oficio FGE/VGDH/DH/22/293/2021, de fecha 02 de julio de 2021, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que solicitó a la Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Ciudad del Carmen, dar atención a las medidas*

---

Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables. Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia. El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. **No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.**

<sup>16</sup> Artículo 102.- No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

<sup>17</sup> Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. **En casos excepcionales**, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos **la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada**. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

cautelares emitidas por este Organismo Estatal.

**3.3.2.** Oficio 171/CJMC/DG/2021, de fecha 03 de julio de 2021, signado por la licenciada Ivon Janet Dzul Tacú, agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, en Ciudad del Carmen, por el que informó que daría diligente actuación a la investigación del Acta Circunstanciada AC-3-2021-3437.

**3.4.** Acta Circunstanciada, datada el 08 de julio de 2021, en la que se hizo constar la llamada telefónica que el Ombudsperson de esta Comisión Estatal recibió del personal de la Fiscalía General del Estado, informándole que, con motivo de las medidas de protección que emitió a favor de niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en esa data se llevaría a cabo su reubicación al Albergue Infantil María Palmira Lavalle, en esta ciudad.

**3.5.** Dos Actas Circunstanciadas, de fechas 08 de julio de 2021, en las que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que acudió en calidad de observador al rescate, traslado y entrega de los infantes de referencia.

**3.6.** Oficio C.J.675/2021, de fecha 17 de agosto de 2021, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Carmen, por el que remitió el diverso DIFCDC/1355-PAPNNA/2021, de fecha 12 de ese mismo mes y año, suscrito por la licenciada Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, en el que rindió informe de ley, en relación a los hechos denunciados y remitió los siguientes documentos:

**3.6.1.** Copia certificada del expediente 23/17-2018/2°-F-II, de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del DIF Carmen, iniciado a la niña N1, del que se observó los siguientes documentos:

**3.6.1.1.** Valoraciones y reportes psicológicos, de fechas 14 de diciembre de 2016, 04 de julio de 2017, 05 de octubre y 10 de diciembre de 2018, 10 de enero, 01 de abril, 27 de mayo, 17 de junio, 05 de agosto y 07 de octubre de 2019, suscritos por psicólogos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF Carmen, relacionadas con la niña N1.

**3.6.1.2.** Notas médicas, de fechas 14 de diciembre de 2016 y 15 de octubre de 2018, suscritas por profesionista adscrito a empresa farmacéutica particular, a favor de N1.

**3.6.1.3.** Historias clínicas y reportes conductuales, datados el 05 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 30 de julio y 31 de agosto de 2018, 30 de septiembre y 31 de octubre de 2019, practicadas a N1, por personal de Casa Hogar San Pedro Pescador.

**3.6.1.4.** Certificados médicos, de fechas 22 de enero, 28 de marzo, 26 de mayo y 26 de septiembre de 2018, 30 de abril y 01 de agosto de 2019, expedidos por personal de la Cruz Roja Mexicana, a favor de la niña N1.

**3.6.2.** Valoraciones y reportes psicológicos, suscritos por diversos psicólogos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF Carmen, relacionadas con quince niñas y niños durante su estancia en la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

**3.6.3.** Certificados médicos, estudios de laboratorio y recetas médicas, relativas a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, relacionadas con quince niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador.

**3.6.4.** Reporte psicológico, con fecha 15 de julio de 2019, suscrito por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, DIF Carmen, en el que asentó las manifestaciones verbales realizadas por la niña N1, relacionadas con presuntos actos de abuso sexual, cometidos en su agravio.

**3.6.5.** Oficio sin número, de fecha 15 de julio de 2019, signado por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, por el que hizo del conocimiento de la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, las manifestaciones realizadas verbalmente por la niña N1.

**3.6.6.** Nota de hechos, sin número, de fecha 18 de julio de 2019, suscrita por la licenciada Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes del DIF Carmen, en la que hizo constar la reunión que realizó con la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera.

**3.6.7.** Escrito, sin fecha, sin nombre, presuntamente relativo a una carta escrita por la niña N1.

**3.6.8.** Oficio DIFCDC/PAPNNA/2021, de 24 de junio de 2021, suscrito por la licenciada Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar del DIF Carmen.

**3.6.9.** Oficio SD24/SS01/2399-2021, datado el 08 de julio de 2021, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Campeche, por el que solicitó a PAP5, Directora de Casa Hogar San Pedro Pescador, la entrega física de quince niñas y niños que se encontraban bajo su resguardo.

**3.6.10.** Oficio DIFCDC/426-DIRECCIÓN/2021, de fecha 12 de agosto de 2021, signado por la Directora General del DIF Carmen.

**3.7.** Oficios FGE/VGDH/DH/22/406/2021 y FGE/VGDH/DH/22/241/2022, de fechas 06 de septiembre de 2021 y 30 de mayo de 2022, suscritos por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por el que con motivo de la solicitud de informe de Ley, remitió los documentos siguientes:

**3.7.1.** Oficio 227/CJMC/DG/2021, datado el 02 de septiembre de 2021, suscrito por la licenciada Ivon Dzul Tacú, agente del Ministerio Público de la Agencia de Violencia Familiar, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, en Ciudad del Carmen, por el que remitió copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-3-2021-3437, iniciada por la querrela de PAP1, en agravio de su hija adoptiva N1, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Abuso Sexual, de la que se destacan los siguientes documentos :

**3.7.1.1.** Acta de querrela, de fecha 21 de junio de 2021, presentada por la madre adoptiva de N1, en agravio de su hija.

**3.7.1.2.** Certificado médico ginecológico y proctológico, de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por perito médico forense adscrita a la Fiscalía Regional de Carmen, en el que dejó constancia de la valoración que efectuó a la niña N1.

**3.7.1.3.** Acta de entrevista a la niña N1, de fecha 22 de junio de 2021.

**3.7.1.4.** Valoración psicológica, con número de oficio AVD/286/2021, de fecha 22 de junio de 2021, suscrito por Psicóloga adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, Departamento de Atención a Víctimas del Delito, en relación a la niña N1.

**3.7.1.5.** Acta de entrevista a la niña N2<sup>18</sup> (hermana de N1), de fecha 23 de junio de 2021.

**3.7.1.6.** Valoración psicológica, con número de oficio AVD/0287/2021, de fecha 25 de junio de 2021, suscrito por Psicóloga adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, Departamento de Atención a Víctimas del Delito, en relación a la atención a la niña N2.

**3.7.1.7.** Acta de entrevista a la niña N3<sup>19</sup> (hermana de N1), de fecha 26 de junio de 2021.

**3.7.1.8.** Valoración psicológica, con número de oficio AVD/0290/2021, de fecha 26 de junio de 2021, suscrito por Psicóloga adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, Departamento de Atención a Víctimas del Delito, en relación a la niña N3.

<sup>18</sup> N2.- Es niña agraviada y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>19</sup> N3.- Es niña agraviada y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

**3.7.1.9.** Oficio M.P. 426/CJM/DG/2021, datado el 08 de julio de 2021, suscrito por la licenciada Ivón Janet Dzul Tacu, Agente del Ministerio Público Adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, Carmen, por el que notificó a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, la emisión de medidas de protección especial para niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen, consistente en su traslado al Albergue Infantil María Palmira Lavalle, en esta ciudad.

**3.7.1.10.** Constancia, de fecha 08 de julio de 2021, suscrita por la licenciada Ivon Janet Dzul Tacu, agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, Carmen, en relación al requerimiento de entrega a la Directora de Casa Hogar San Pedro Pescador, respecto a quince niñas y niños bajo su resguardo.

**3.7.1.11.** Oficio 178/CJM-DG/2021, de fecha 09 de julio de 2021, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de Carmen, en el que informó al DIF Municipal, que la Jueza del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito del Estado de Campeche, ratificó la media de protección especial emitida a favor de los niños y niñas de la referida Casa Hogar.

**3.7.1.12.** Acta de entrevista a PAP9<sup>20</sup>, en calidad de aportador de datos, de fecha 23 de julio de 2021.

**3.7.1.13.** Actas de entrevista, de fechas 29 de julio de 2021, en las que la Representación Social dejó constancia de los testimonios de los niños N4<sup>21</sup> y N13<sup>22</sup>, relacionados con los hechos denunciados.

**3.7.1.14.** Acta de entrevista a PAP10<sup>23</sup>, de fecha 30 de agosto de 2021, por el que rindió su testimonio en calidad de aportador de datos, en la citada investigación.

**3.7.1.15.** Acta de entrevista, de fecha 12 de octubre 2021, en la que el agente del Ministerio Público hizo constar la comparecencia de la C. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga adscrita a la Procuraduría Auxiliar del DIF Municipal, en calidad de aportadora de datos.

**3.7.1.16.** Acta de entrevista, de fecha 12 de noviembre de 2021, respecto a la aportación de datos de la C. Anahí Rubí Lona León, Psicóloga adscrita a la Procuraduría Auxiliar del DIF Municipal.

**3.7.1.17.** Acta de entrevista, de fecha 04 de enero de 2022, en la que la Representación Social dejó constancia de la comparecencia de PAP6, Presidenta del Patronato de Casa Hogar San Pedro Pescador, en calidad de aportadora de datos en la investigación en cita.

**3.7.1.18.** Acta de entrevista, de fecha 21 de enero de 2022, relativa a la comparecencia de la C. Gabriela López Sánchez, entonces Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del DIF Municipal, en calidad de aportadora de datos.

**3.7.1.19.** Oficio 124/CJM-DG/2022, de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por la agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Delitos Graves, adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, en Ciudad del Carmen, en el que indicó que la citada indagatoria se elevó a Carpeta de Investigación CI-3-2022-375 y con fecha 23 de marzo de 2022, se judicializó ante el Juzgado del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, con número de Carpeta Judicial 112/21-2022/JC-II.

---

<sup>20</sup> PAP9.- Es persona ajena al procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>21</sup> N4.- Es niño agraviado y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>22</sup> N13.- Es niño agraviado y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>23</sup> PAP10.- Es persona ajena al procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

**3.8.** Acta Circunstanciada, de fecha 04 de febrero de 2022, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que recabó la declaración de la licenciada Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, relacionada con los hechos materia de queja.

**3.9.** Acta Circunstanciada, de fecha 04 de febrero de 2022, en la que se hizo constar el testimonio de la licenciada Anahí Rubí Lona León, Psicóloga de la multicitada Procuraduría Auxiliar del DIF Carmen.

**3.10.** Oficio OIC/630/2022, datado el 28 de octubre de 2022, firmado por la titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que informó en relación a la investigación administrativa OIC-INV-026/2022 y remitió lo siguiente:

**3.10.1.** Oficio AI-333/2022, de 19 de septiembre de 2022, suscrito por la autoridad investigadora del referido Órgano Interno de Control, en el que emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificada como grave, en el expediente en cita, en contra de la C. Gabriela López Sánchez, servidora pública municipal, PAP6 y PAP11<sup>24</sup>, Presidenta y Tesorera del Patronato de la Asociación Civil San Pedro Pescador, en su carácter de particulares vinculadas a faltas administrativas.

**3.11.** Oficios SD24/SS01/1880-2022 y SD24/SS01/5213-2022, datados el 13 de mayo y 07 de noviembre de 2022, suscritos por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, que, en colaboración con este Organismo Estatal, remitió los siguientes documentos:

**3.11.1.** Acta, de fecha 08 de julio de 2021, suscrita por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, en la que hizo constar que se cumplió la medida de protección especial dictada por el Ministerio Público del Centro de Justicia para la Mujer, en Carmen, relativa a la entrega física de quince niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador.

**3.11.2.** Quince certificados médicos psicofísicos y notas médicas, de fechas 08 de julio de 2021, suscritos por médicos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, relacionadas a las valoraciones médicas practicadas a las niñas y niños que fueron rescatados de la Casa Hogar San Pedro Pescador, con sede en Ciudad del Carmen.

**3.11.3.** Quince informes de intervención psicológica, de fechas 10, 13, 14, 15, 17, 21, 23 y 26 de julio de 2021, suscritos por especialistas en psicología, adscritos al Centro de Atención Psicosocial de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, relacionados a la contención emocional que brindaron a las referidas niñas y niños, previo a su traslado al Albergue Infantil María Palmira Lavalle, en esta ciudad.

**3.11.4.** Quince reportes, datados el 13 de julio de 2021, suscritos por Trabajadoras Sociales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, en las que hicieron constar las entrevistas individualizadas con niñas y niños trasladados a las instalaciones del Albergue Infantil María Palmira Lavalle, en esta ciudad.

**3.11.5.** Quince dictámenes psicológicos, datados el 30 de julio, 03, 04, 05, 06 y 09 de agosto de 2021, suscritos por psicólogos del Centro de Justicia para las Mujeres, respecto al estado emocional de las niñas y niños en cuestión.

**3.12** Ocurso 356/PRE/22-2023, de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia, que, en colaboración con esta Comisión Estatal, remitió el diverso 1413/22-2023/JC-II, de 14 del mismo mes y año, suscrito por la Jueza Tercera del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Ciudad del Carmen, por el que remitió copias certificadas de la Carpeta Judicial 112/21-2022/JC-II.

#### **4. SITUACIÓN JURÍDICA.**

<sup>24</sup> PAP11.- Es persona ajena al procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

**4.1.** La Casa Hogar San Pedro Pescador, localizada en Ciudad del Carmen, Campeche, es un centro de asistencia social<sup>25</sup> constituido como Asociación Civil, que, al día que este Organismo Estatal tuvo conocimiento de los hechos denunciados (08 de julio de 2021), albergaba un total de quince infantes (seis niñas y nueve niños) de las siguientes edades:

No.	Nombre <sup>26</sup>	Sexo	Edad
1.-	N4	Masculino	10 años
2.-	N5	Masculino	11 años
3.-	N6	Femenino	06 años
4.-	N7	Femenino	01 año
5.-	N8	Femenino	03 años
6.-	N9	Femenino	07 meses
7.-	N10	Masculino	07 años
8.-	N11	Femenino	09 años
9.-	N12	Masculino	08 años
10.-	N13	Masculino	10 años
11.-	N14	Masculino	11 años
12.-	N15	Masculino	11 años
13.-	N16	Masculino	09 años
14.-	N17	Femenino	01 año
15.-	N18	Masculino	01 año

**4.2.** Que la niña N1 (agraviada) y sus dos hermanas N2 y N3, permanecieron en la Casa Hogar San Pedro Pescador, del día 13 de diciembre de 2016 (fecha en que el Sistema Municipal DIF, en Ciudad del Carmen, ordenó su resguardo, con motivo de un reporte infantil por omisión de cuidados, en contra de su progenitora) al 21 de noviembre del 2019 (data en la que se dio por finalizado el juicio de adopción y fueron entregadas a sus padres adoptivos PAP1 y PAP2).

**4.3.** Que el día 21 de junio de 2021, PAP1, madre adoptiva de la niña N1, presentó querrela ante la Fiscalía General del Estado, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de Abuso Sexual; lo anterior, con motivo de las manifestaciones verbales de su hija adoptiva respecto a que cuando contaba con 10 años de edad y se encontraba al cuidado de la Casa Hogar San Pedro Pescador sufrió abuso sexual por parte de PAP3, radicándose el Acta Circunstanciada AC-3-2021-3437, que posteriormente se elevó a Carpeta de Investigación CI-3-2022-375.

**4.4.** El día 08 de julio de 2021, como medida de protección ante los hechos denunciados por N1 y PAP1, la Representación Social ordenó la reubicación de quince niñas y niños albergados en la Casa Hogar San Pedro Pescador, con sede en Ciudad del Carmen y su traslado al Albergue Infantil María Palmira Lavalle, en esta ciudad.

**4.5.** Con fecha 23 de marzo de 2022, la citada indagatoria se judicializó ante el Juez del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, asignándose el número de Carpeta Judicial 112/21-2022/JC-II.

**4.6.** Con fecha 30 de marzo de 2022, el Juez del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, emitió Orden de Aprehesión, en contra de PAP3, por el hecho que la ley señala como delito de Violación Equiparada y Abuso Sexual.

**4.7.** El día 04 de mayo de 2022, la Jueza Tercera del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, dictó Auto de Vinculación a Proceso a PAP4 (niñera de N1), por el hecho que la ley señala como delito de Violación Equiparada, persona procesada que guarda prisión preventiva oficiosa en el Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche.

**4.8.** Con fecha 19 de septiembre de 2022, el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento

<sup>25</sup> Los centros de asistencia social son establecimientos o espacios de cuidado alternativo, destinados a niñas, niños y adolescentes que, por alguna razón, no cuentan con el cuidado de sus padres y/o tutores, y que, con independencia a su naturaleza pública o privada, su supervisión corresponde a las Procuradurías de Protección del Sistema DIF.

<sup>26</sup> N4 a N18.- Son niñas y niños agraviados y no contamos con autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

de Carmen, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificada como grave, en el expediente OIC-INV-026/2022, iniciado en contra de la C. Gabriela López Sánchez, quien fungió como Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, PAP6 y PAP11, Presidenta y Tesorera del Patronato de la Asociación Civil San Pedro Pescador, en su carácter de particulares vinculadas a faltas administrativas.

**4.9.** Con fecha 14 de noviembre de 2022, la Sala Unitaria Especializada del Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, recibió el expediente de Responsabilidad Administrativa PRAD/029/2022, del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Carmen, en contra de la C. Gabriela López Sánchez, al que asignó el número 040/2022/SUE, el cual, se encuentra en investigación.

**4.10.** Que, la C. Gabriela López Sánchez, en su calidad de persona imputada en la Carpeta Judicial 112/21-2022/JC-II, a quien se atribuyó el hecho que la ley señala como delito de Obstrucción de Justicia, planteó la salida alterna de Suspensión Condicional del Proceso<sup>27</sup> ante la Jueza Tercera del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, la cual, el día 29 de noviembre de 2022, determinó darla por cumplida y decretó el sobreseimiento en dicho expediente, únicamente respecto a la antes nombrada.

**4.11.** La situación actual de los quince infantes reubicados en el Albergue Infantil María Palmira Lavalle, con sede en esta ciudad, es la siguiente:

**4.11.1.** Las niñas N6, N7 y N11, el niño N12 y el hoy adolescente N13, permanecen en el referido centro de asistencia.

**4.11.2.** Las niñas N8 y N9, los niños N4, N10, N16 y N18 y los hoy adolescente N5 y N15, egresaron por reintegración a su núcleo familiar.

**4.11.3.** La niña N17, egresó por procedimiento pre adoptivo.

**4.11.4.** El hoy adolescente N14, fue traslado a Casa Merced Arrecife, en Ciudad del Carmen.

## 5. OBSERVACIONES

**5.1.** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

**5.2.** La materia del expediente de mérito, se concreta a estudiar las imputaciones en contra de las autoridades señaladas como responsables y para una mejor comprensión del presente asunto, se efectuará en el orden siguiente:

1. Las atribuidas al H. Ayuntamiento de Carmen, y
2. A la Fiscalía General del Estado de Campeche.

### **SOBRE EL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:**

**5.3.** La queja radicada oficiosamente por este Organismo Estatal, versa sobre las presuntas omisiones de la licenciada Gabriela López Sánchez, quien, del año 2018 al 30 de septiembre de 2021, se desempeñó como Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, y, a la que, el día 15 de julio de 2019, la licenciada Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga adscrita a esa procuraduría, le comunicó mediante oficio sobre actos de abuso sexual que la niña N1, de diez años de edad, le manifestó verbalmente durante una entrevista, sin que emprendiera acciones eficaces para dar atención al caso con el fin de salvaguardar los derechos de N1; conductas que encuadran en la violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, en su modalidad de **Violaciones al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se Proteja su Integridad**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **A).** Acción u omisión que implique desprotección o atente contra la integridad de Niñas, Niños y/o Adolescentes y produzca como consecuencia la corrupción, explotación, drogadicción, abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del infante; **B).** Omisión de generar los mecanismos idóneos para la atención de víctimas y **C).** Realizada por servidores públicos a cargo de su representación y/o la obligación de brindarles protección y/o terceros con la autorización o anuencia de aquellos que los

<sup>27</sup> Artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

tengan a su cargo.

***Acción u omisión que implique desprotección o atente contra la integridad de Niñas, Niños y Adolescentes.***

**5.4.** Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, remitió el oficio C.J.675/2021, de fecha 17 de agosto de 2021, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, por el que rindió informe de ley y remitió los documentos siguientes:

**5.4.1.** Ocurso DIFCDC/1355-PAPNNA/2021, datado el 12 de agosto de 2021, signado por la licenciada Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, en el que se pronunció en los siguientes términos:

“...1. Un informe por parte de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen, en atención a las publicaciones realizadas en redes sociales Facebook e Instagram los días 24 y 29 de junio de 2021, en el que precise lo siguiente:

1.1 De acuerdo a lo publicado de la red social de Facebook, indique si dicha autoridad tuvo conocimiento de un presunto abuso sexual cometido en el año 2018, en agravio de N1, acontecido en la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen.

Por lo que en relación a este punto, **señalo bajo protesta de decir verdad que la suscrita en ningún momento tuvo conocimiento de algún hecho relacionado a un abuso sexual cometido en agravio de la niña N1, en el año 2018.**

1.2 De ser afirmativo el punto anterior, precise las acciones realizadas a fin de proteger y garantizar sus derechos a una vida libre de violencia, a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad de N1 y demás personas menores de edad alojadas en la Casa Hogar San Pedro Pescador.

**En cuanto a este punto siendo que la suscrita no tuvo conocimiento de algún abuso sexual en contra de N1 o algún otro menor de edad que recibía asistencia social en el centro asistencial en mención, por ende, no se tomó ninguna medida.** Salvo los informes remitidos a la Procuraduría Estatal de Protección de NNA que se anexan para acreditar lo dicho y de las valoraciones psicológicas a los niños que recibían asistencia en Casa Hogar para Niños San Pedro Pescador.

1.3 Indique si con motivo de los presuntos hechos en agravio de N1, esa Procuraduría inició un procedimiento de investigación; de ser así, proporcione el número de expediente asignado, el estado en el que se encuentra y remita copia de la resolución emitida y copia certificada de dicho memorial.

En cuanto a este punto he de mencionar que **tuve conocimiento el día que PAP1 denunció abuso sexual, ya que me fue informado primeramente el mismo día vía telefónica por la C. Martha del Carmen Martínez Chan, representante de la Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Centro de Justicia para la Mujer en Carmen,** mismo que me informa mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, dentro de dicho informe señala que N1 me había referido que sufría de abuso sexual, mismo que **bajo protesta de decir verdad, manifiesto que nunca tuve alguna plática con la niña N1 hoy adolescente, siendo que cuando venían al DIF pasaban directamente con la Psicóloga,** siendo que mi oficina está distante del área de psicología, además de que nunca se acercó a mi oficina y de las veces que visité el centro asistencial Casa Hogar para Niños “San Pedro Pescador” era por las visitas que se hacían en conjunto con la Mtra. Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de NNA del Estado de Campeche y/o personal de dicha Procuraduría, además de que nunca tuve acercamiento directo con la mencionada niña.

Además de que existe una responsable de llevar todos los trámites respecto al ya citado centro asistencial, por lo cual la suscrita no tiene trato directo con los niños y niñas que reciben asistencia social en Casa Hogar para Niños “San Pedro Pescador”. Salvo cuando se hacían eventos públicos, pero éstos eran públicos y reitero que la niña hoy adolescente N1 no me refirió nada respecto a algún abuso sexual.

Por lo que con dicho informe suscrito por la representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, lo hice del conocimiento de la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, con fecha **24 de junio de 2021, 30 de junio de 2021, 02 de julio de 2021, 06 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, misma quien informó a la Fiscalía del Estado y tomó la decisión de trasladar a los niños al Centro Asistencial “María Palmira”, donde desde el día 08 de julio reciben asistencia social.**

No omitiendo señalar que los niños fueron trasladados sin previa preparación psicológica, siendo que para ellos Casa Hogar para Niños “San Pedro Pescador” es su hogar, el personal que ahí se encuentra laborando lo ven como su familia y hasta el momento no se ha informado del estado emocional de los niños, así como tampoco la Vice Fiscalía adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres en Carmen, ha informado del estado procesal en que se encuentran las denuncias que se hacen previo al ingreso de los niños al Centro Asistencial. De igual manera la suscrita me puse a disposición del Ministerio Público para aportar de lo que la suscrita tiene conocimiento y hasta la presente fecha no he sido citada. Refiriéndoles a mis compañeras Licenciadas Iliana Martínez Lara y Martha del Carmen Martínez Chan mediante oficio DIFCDC/035-PAPNNA/2021, que coadyuvaran con el Ministerio Público al igual que la suscrita.

De igual manera se informó a la Procuradora del Estado, con fecha 30 de junio de 2021, mismos oficios que se anexan en copias certificadas. Además de que se ha estado informando de todo lo actuado en los expedientes familiares de los casos donde están involucrados niños que recibían asistencia social en Casa Hogar para Niños “San Pedro Pescador”, como se acredita con las documentales enviadas por correo electrónico, mismas que se anexan para acreditar lo dicho.

1.4 En referencia a este punto, se remiten valoraciones físicas y psicológicas, realizadas a N1 durante su estancia en Casa Hogar “San Pedro Pescador” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

No omitiendo señalar que **obra un informe de fecha 15 de julio y recepcionado con fecha 16 de julio de 2019, en referencia a una entrevista psicológica realizada por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera**, mismo que obra anexo, en donde entre otras cosas señala:

“Es remitida a atención psicológica con la intención de remitir información actualizada del estado psicológico de la niña N1 la cual recibe asistencia social en Casa Hogar “San Pedro Pescador” del municipio de Carmen, debido a que es susceptible de ser dada en adopción. **En esta ocasión se trabajó sobre lo señalado por la Psicóloga Anahí Rubí Lona León, quien refiere que una niña de Casa Hogar le informó que N1 le dijo a ella y otras compañeras que una persona del sexo masculino de nombre PAP3 la había tocado en sus partes íntimas”**

**Cabe hacer la aclaración que derivado de dicho informe y valorada (sic) todas las pruebas psicológicas realizadas a dicha menor se llevo (sic) a la conclusión de que no se presumía que hubiera sido víctima de un delito, por lo que la suscrita al no tener mínimos datos de prueba que hicieran suponer que hubo un delito en agravio de N1 levanté un acta, de acuerdo a la facultad que me confiere el artículo 88 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche.**

Además, que **en ningún reporte psicológico anterior se señala que sean víctimas de algún tipo de vulneración en el centro asistencial Casa Hogar para Niños “San Pedro Pescador”.**

Por lo que de igual manera se interrogó a los otros psicólogos José Manuel Lagunes Morales y Salvador Delfín Ayala, si en algún momento alguno de las niñas o niños a los que les dan atención psicológica habían referido algún tipo de vulneración y señalaron que no, al igual que las Psicólogas Landy Guadalupe Castro Herrera y Anahí Rubí Lona León, que lo único era lo que había señalado por una diversa adolescente A2 pero que no le creyó mucho porque a veces tiende a mentir según las atenciones que le ha dado, sin embargo, si se lo hizo del conocimiento a la Psicóloga que en ese momento atendía a la niña, **reiterando que fue un informe**

**psicológico inducido y no una valoración psicológica la que realizó la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, quien no aplicó ningún tipo de pruebas.**

Señalando de igual manera, que en relación a lo publicado en Facebook, en fecha 24 y 29 de junio, la suscrita **no tenía ningún tipo de conocimiento** siendo que es una fecha completamente diferente a lo señalado, y **la niña ya había sido atendida por psicólogos adscritos a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen**, además de personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que estaba en trámite su proceso de adopción, además de que personal de dicha Procuraduría del Estado realiza visitas bimestrales a los Centros Asistenciales de conformidad con lo estipulado en los artículos 103, que a la letra señala (...).

Por lo que en ninguna de las visitas al centro asistencial San Pedro Pescador se hizo alguna observación de alguna vulneración respecto a los niños que recibían asistencia social en el mismo. No omitiendo señalar que la niña N1, hoy adolescente, durante su proceso de adopción, fue entrevistada por la Juez Yuridia Guadalupe Flores Romero, estando presente el representante social del Ministerio Público y de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, además del acompañamiento de un psicólogo y **en ningún momento señala a ver (sic) sido víctima de alguna vulneración de derechos en el año 2018.**

1.5 En relación a este punto donde solicita señale si al tener conocimiento de los hechos presuntamente delictivos en agravio de N1, dio vista a la Representación Social para el inicio de las investigaciones correspondientes. Tengo a bien reiterar, como lo señalé en el 1.3, al tener conocimiento se solicitó a las representantes de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscritas al Centro de Justicia para la Mujer, coadyuvaran con la investigación, toda vez que ya había una denuncia marcada con número AC-3-2021-3437, estando presente la representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Licenciada Martha del Carmen Martínez Chan, en las actuaciones donde la adolescente N1 ha estado presente, como se acredita con el oficio CDCDIF/45/PAPNNA-CJM/2021, asimismo la suscrita me puse a disposición de la Vice Fiscalía y hasta el momento no ha sido citada a comparecer sobre los hechos denunciados...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.4.2.** Oficio DIFCDC/426-DIRECCIÓN/2021, de fecha 12 de agosto de 2021, suscrito por la Directora General del DIF Carmen, en el que refirió lo siguiente:

“...2.1 Precise de manera cronológica las acciones realizadas a fin de proteger y garantizar sus derechos a una vida libre de violencia, a la integridad personal y al libre desarrollo de las personas menores de edad alojadas en la Casa Hogar “San Pedro Pescador”:

En relación a este punto, tuve conocimiento a través de la Presidenta del Patronato del DIF Carmen, quien el día 23 de junio me señaló que había recibido llamada telefónica de PAP6, Presidenta del Patronato de la Casa Hogar para Niños San Pedro Pescador, donde le comentaba de una publicación realizada en Facebook, por lo que al enterarme realicé lo siguiente:

- a) Con fecha 23 de junio de 2021, emití un oficio dirigido a la Licenciada Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, haciéndole del conocimiento de lo referido por PAP6, para que hiciera la denuncia correspondiente.
- b) Con fecha 29 de junio de 2021, la antes mencionada responde al oficio señalado.

2.2 Refiera si con motivo de los acontecimientos expuestos en las publicaciones de las redes sociales se inició un procedimiento de investigación en favor de las personas menores alojadas en la Casa Hogar San Pedro Pescador, de ser así proporcione el número de expediente, copia de la resolución emitida y en caso contrario indique el estado en que se encuentra y las diligencias pendientes para su conclusión:

De acuerdo a las facultades que me confiere el Reglamento Interior del DIF Carmen, de dirigir técnica y administrativamente al organismo; y siendo que existe la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que está facultada para realizar la protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Es quien está coadyuvando en la investigación, además del oficio remitido que para tal efecto se anexa en copias certificadas. Esto de conformidad al artículo 8 del Reglamento Interior del DIF Carmen.

Se anexa listado de los niños y niñas albergados:

No.	Nombre	Sexo	Edad	Fecha de ingreso a la Casa Hogar San Pedro Pescador
1.	N4	Niño	10 años	15 de junio de 2017
2.	N5	Niño	11 años	15 de junio de 2017
3.	N6	Niña	06 años	15 de abril de 2021
4.	N7	Niña	01 año	15 de abril de 2021
5.	N8	Niña	03 años	16 de abril de 2021
6.	N9	Niña	07 meses	16 de abril de 2021
7.	N10	Niño	07 años	16 de abril de 2021
8.	N11	Niña	09 años	30 de abril de 2021
9.	N12	Niño	08 años	30 de abril de 2021
10.	N13	Niño	10 años	20 de octubre de 2017
11.	N14	Niño	11 años	03 de diciembre de 2019
12.	N15	Niño	11 años	10 de junio de 2019
13.	N16	Niño	09 años	21 de noviembre de 2019
14.	N17	Niña	01 año	11 de diciembre de 2019
15.	N18	Niño	01 año	17 de junio de 2021

**5.4.3. Reporte psicológico, con fecha 15 de julio de 2019, suscrito por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, DIF Carmen, en el que asentó las manifestaciones realizadas verbalmente por la niña N1, relacionadas al abuso sexual cometido en su agravio y que a la letra dice:**

“...Motivo de consulta: Es remitida a atención psicológica, con la intención de remitir información actualizada del estado psicológico de la niña N1 la cual que recibe Asistencia Social en Casa Hogar San Pedro Pescador del Municipio de Carmen, Campeche, debido a que es susceptible de ser dada en adopción.

#### **Observaciones:**

En esta ocasión se trabajo (sic) sobre lo señalado por Psicóloga Anahí Lona León, quien refiere que una niña de Casa Hogar le informó que otra **le dijo a ella y a otras compañeras que una persona del sexo masculino de nombre PAP3, había tocada a N1 en sus partes íntimas.**

A la sesión psicológica la niña N1 llegó animada y en compañía de su hermana N2, deseando hacer algo, como dibujar. Se le pidió a N2 que esperara a en la sala de espera. Se inició la sesión dándole una hoja, así como ella pidió, cuando empezó a dibujar manifestó que se ira de vacaciones.

Una vez concentrada en la sesión se indagó sobre algún acontecimiento relevante que haya pasado en Casa Hogar, contestó que no. **Después de insistir y mostrando evidentes signos de aleccionamiento para no informar lo acontecido en Casa Hogar, manifestó que la había tocado un señor, el esposo de PAP4 (su niñera), la que trabaja de tarde, me llevó (sic) lavandería, me agarró de las manos, después me tocó mis partes, (señalando la zona vaginal) con su mano, yo tenía ropa. Yo estaba en la sala de juegos, estaban los chamacos. Solo (sic) estábamos él y yo, nadie más nos vio. Solo se lo conté a PAP6, la que está en Casa Hogar (refiriéndose a la presidenta del patronado de la Casa Hogar).**

Mencionó no saber el nombre de la persona que la toco (sic), no recuerda cuando fue, sólo menciona que llega ahí por PAP4.

Impresión diagnóstica (sic): **con base en las entrevistas y lo mencionado por la niña N1 se puede afirmar que fue víctima de abuso sexual por una persona ajena al Centro de Asistencia Social San Pedro Pescador** y derivado de su personalidad, dócil, obediente y tímida fue aleccionada para no mencionar nada sobre lo acontecido.

#### **Recomendaciones:**

Es importante mencionar que todo evento relevante o que vulnere o haya vulnerado alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes deberán ser manifestados por cualquier autoridad, para darles el seguimiento legal correspondiente. Lo que señala la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en el Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo de conocimiento inmediato de las autoridades competente, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

De continuarse con el aleccionamiento en la niña N1 para ocultar información que violenta su persona, tiene o tendrá consecuencias negativas. Toda vez que le da la percepción de normalizar eventos de abuso sexual en su persona y en eventos posteriores normalizara guardar información que viole sus derechos como niña. Lo cual la hace vulnerable de ser víctima de abusos sexuales, físicos y psicológicos...”

#### **[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.4.4.** Oficio sin número, de fecha 15 de julio de 2019, suscrito por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, con firma de recibido de data 16 de ese mes y año, por la licenciada Gabriela López Sánchez, entonces titular de dicha Procuraduría, en el que hizo de su conocimiento lo siguiente:

“...Por este medio, **me permito informar las (sic) resulta (sic) de la terapia psicológica de la niña N1.** Lo anterior se lo hago de su conocimiento para los efectos conducentes a que haya lugar. Se anexa resultados de la terapia psicológica...”

#### **[Énfasis añadido]**

**5.4.5.** Nota de hechos, sin número, de fecha 18 de julio de 2019, suscrita por la licenciada Gabriela López Sánchez, entonces Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes del DIF Carmen, en la que hizo constar lo siguiente:

“En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las 10:15 horas del día **18 de julio de 2019** en las instalaciones que ocupa la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, **se llevó a cabo una reunión como seguimiento ordenado administrativamente, con el objetivo de determinar y/o esclarecer lo informado por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, con fecha 16 de julio de 2019, mediante informe de terapia psicológica a N1.**”

Quienes nos encontrábamos en la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, la suscrita en mi calidad de Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, y de conformidad al artículo 88, de la Ley de Asistencia del Estado de Campeche, que a la letra señala: “ARTÍCULO 88.- A todas las actuaciones practicadas por el Procurador, y los Procuradores Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, en ejercicio de sus atribuciones, se les concederá el valor que otorga a los testimonios de las personas investidas de fe pública”, así como PAP6, en su calidad de presidenta del Patronato de la Asociación Civil San Pedro Pescador, PAP11 integrante del mencionado patronato y las Psicólogas Landy Guadalupe Castro Herrera y Anahí Rubí Lona León.

Tomando la palabra la suscrita, se hace mención a lo referido en su informe por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, **seguidamente toma la palabra PAP6, que el día 13 de mayo había acontecido un hecho del cual ya había informado,**

y que además ellas habían hecho una acta de hechos por lo sucedido, y que habían tenido una reunión donde estuvieron presentes la niña N1 y las adolescentes A1<sup>28</sup> y A2<sup>29</sup> que ahí se descubrió la verdad, todo fue mentira, resultó que N1 lo había hecho por venganza a A1, ya que sentía celos porque se iban a llevar a A1 con PAP3 y PAP4 (...) que en ese momento de la reunión cada una expresó lo que había pasado que incluso habían hecho unas cartitas o notas las cuales ya las habían anexado a su informe.

#### CONCLUSIONES

Por lo antes manifestado, es importante enfatizar que dicho por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera y como ella misma lo informa, fue pregunta inducida dado lo comentado por la Psicóloga Anahí Rubí León, sin aplicar ningún tipo de prueba o realizar una valoración psicológica, dado que no fue expresamente manifestado por la niña N1 siendo que en ninguna otra sesión de terapia psicológica lo había manifestado, ni aplicó ningún tipo de prueba psicológica más que la entrevista, por lo que se determinó que las adolescentes A1 y A2 y la niña N1 se encuentran en un ambiente adecuado, no han sido víctimas de ningún tipo de abuso, por el contrario se encuentran bien para su desarrollo integral sin representar un riesgo para la integridad de las mismas. Realizaron una broma con consecuencias que ameritaron un llamado de atención por parte de la directora de Casa Hogar San Pedro Pescador, sin pasar a nada más grave. Además, que en ningún reporte psicológico anterior se señala que sean víctimas de algún tipo de vulneración en el centro asistencial Casa Hogar Para Niños San Pedro Pescador.

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.4.6. Escrito, sin fecha, sin nombre, presuntamente relativo a una carta escrita por la niña N1, en la que manifestó lo que textualmente se transcribe:

“...Los Quiero. Hola PAP3 soy N1 lo que quiero tratar es pedirle una disculpa muy grande lo siento la verdad lo que hice estuvo mal y perdí a personas que me aman, la verdad lo hice por celos a A1 pence (sic) que si lo acia (sic) me iba (sic) a sentir mejor pero vi que no solo lo enpeore (sic) y la verdad yo se (sic) que quieren mucho a A1 y se por la razón por la que la enviaron por que quieren un futuro para ella y no me an (sic) amado por eso yo no se amar y le vuelvo a decir perdoneme (sic) yo lo quería como un papá y a PAP4 como una mamá pero yo se que la atención es para todos no pa mi disculpeme (sic). los quiero yo solo quería una familia pero me di cuenta que son mis hermanos de la Casa Hogar y si no me quiere perdonar lo entiendo usted esta (sic) en todo su derecho...”

5.4.7. Oficio DIFCDC/PAPNNA/2021, de 24 de junio de 2021, suscrito por la licenciada Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar del DIF Municipal, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, que indica:

“...Por este medio tengo a bien hacerle de conocimiento que **el día martes 22 de junio del presente año, me fue informado por teléfono por parte de la Licda. Martha del Carmen Martínez Chan, que asistió a una declaración de N1, hija de PAP1 y PAP2, quienes denuncian abuso sexual, en contra de PAP3 y PAP4...**”

[Énfasis añadido]

5.4.8. Oficio C.J.539/2021, datado el 06 de julio de 2021, emitido por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, en respuesta a las medidas cautelares emitidas por este Organismo Estatal, por el que anexó los siguientes documentos:

<sup>28</sup> A1.- Es adolescente y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>29</sup> A2.- Es adolescente y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

**5.4.8.1.** Oficio DIFCDC/1110-PAPNNA/2021, de fecha 06 de julio de 2021, suscrito por la licenciada María Nelis Damián Ramírez, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, en el que informó:

*“...En primer lugar se le solicitó a los psicólogos realizaran entrevista y valoración psicológica de cada uno de los niños albergados, asimismo a la trabajadora social y asesor jurídico para verificar el estado actual en que se encuentran los niños y niñas, el listado del personal que labora en dicha institución y sus funciones dentro de la casa y horarios laborales y saber si existe o existió algún tipo de vulneración en perjuicio de los niños, por personal de la Casa Hogar y/o persona externa.*

*Por lo que el día 03 de julio de 2020 (sic), compareció personal de esta Procuraduría a la Casa Hogar San Pedro Pescador A.C., con la finalidad de realizar la vista solicitadas y las entrevistas psicológicas. Asimismo, se giró oficio a la Coordinadora del Área Médica solicitándole se constituya de manera inmediata en la Casa Hogar San Pedro Pescador, para la realización de valoraciones médicas a cada uno de los niños que se encuentran recibiendo asistencia social en dicha casa y se expida el certificado médico correspondiente...”*

**5.4.8.2.** Oficios DIFCDC/PAPNNA/386/2021, DIFCDC/PAPNNA/387/2021, DIFCDC/PAPNNA/388/2021, DIFCDC/PAPNNA/393/2021, DIFCDC/PAPNNA/-389/2021, DIFCDC/1102-PAPNNA/2021, de fechas 02 de julio de 2021, suscritos por la licenciada Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, por los que requirió a especialistas en Psicología, Médicos, Asesor Jurídico y Trabajadores Sociales de su adscripción, se constituyan a la Casa Hogar San Pedro Pescador y realizaran entrevistas y valoraciones médicas y psicológicas a las quince niñas y niños albergados.

**5.4.8.3.** Acta Circunstanciada, datada el 03 de julio de 2021, suscrita por las CC. Gabriela López Sánchez, María del Carmen Cabañas Mass y Anahí Rubí Lona León, Procuradora, Trabajadora Social y Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, respectivamente y PAP5, Directora de la Casa Hogar San Pedro Pescador.

*“...En atención al oficio C.J./534/2021 de fecha 02 de julio de 2021, suscrito por la coordinadora de Asuntos Jurídicos del Municipio del Carmen, derivado en razón del oficio VR/226/2021, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **en donde solicita dar cumplimiento a las MEDIDAS CAUTELARES, a favor de los menores de edad que se encuentran albergados al interior de la Casa Hogar denominada “San Pedro Pescador”** (...). Por tal motivo, nos constituimos a las instalaciones que ocupa la Casa Hogar para Niños A.C. San Pedro Pescador (...) estando presente la Directora de la Casa Hogar para Niños A.C. San Pedro Pescador, quien nos permite la entrada tomando en cuenta las medidas preventivas de salud, haciéndole saber el motivo de la presente visita (...). Al ingresar, los niños se encontraban en la sala de juegos realizando un concurso de baile, estando con ellos las niñeras. Están todos en la sala, los más grandes son los que están bailando. Los psicólogos de acuerdo al oficio asignado proceden a realizar valoraciones psicológicas a los niños que reciben asistencia social, la trabajadora social, procede a hacer las indagaciones en cuanto a lo académico, salud, actividades recreativas y cronograma del día y semanal, padrón de personal, personal que se encontraba en ese momento. Por lo que, en su momento, se anexarán los resultados de los Psicólogos y la Trabajadora Social a la presente acta.*

*Asimismo, la suscrita procede a hacer la revisión de todas las áreas y tomar impresiones fotográficas para constancia. Durante nuestra estancia nos percatamos que los niños se bañaron en las albercas que tienen en el patio de dicha institución, así como otros niños jugaban en el patio, otros estaban bailando y/o realizando otros juegos.*

*Con la autorización de la Directora de la Casa Hogar, se les toma fotos a cada uno de las niñas y niños, en dicho momento estaban en las albercas, no observándose huellas de maltrato y/o violencia, son 9 niños y 6 niñas...”*

**[Énfasis añadido]**

**5.4.9.** Oficio SD24/SS01/2399-2021, datado el 08 de julio de 2021, signado por la Procuradora

de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF del Estado de Campeche, por el que solicitó a PAP5, Directora de Casa Hogar San Pedro Pescador, la entrega física de quince niñas y niños que se encontraban bajo su resguardo, en los términos siguientes:

*“...En cumplimiento a la medida de protección especial, dictada con fecha 08 de julio de 2021, por la Agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, Carmen, Campeche, relacionada con la AC-3-2021-3437, a favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en Casa Hogar San Pedro Pescador A.C., de esta ciudad del Carmen, **solicito realice la entrega física de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo su resguardo para efectos de que sean reubicados e ingresados de inmediato previa certificación médica psicofísica por los médicos legistas y/o del sector salud, al albergue María Palmira Lavalle del Sistema DIF Estatal, ubicado en el municipio de Campeche, garantizando la atención y protección de los mismos de conformidad con lo que disponen los numerales 137 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 117 fracción VI, inciso a) de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, con una temporalidad de 90 días, consistente en el ingreso de niñas, niños y adolescentes en el Centro Asistencial citado...**”*

**[Énfasis añadido]**

**5.5.** Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Campeche, al rendir su informe de ley, remitió copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-3-2021-3437, elevada a Carpeta de Investigación CI-3-2022-375, relativa a la querrela presentada por PAP1, en agravio de su hija adoptiva N1, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Abuso Sexual, de la que se significan lo siguientes documentos:

**5.5.1.** Acta de querrela, de fecha 21 de junio de 2021, presentada ante la Fiscalía General del Estado, por PAP1, madre adoptiva de la niña N1, en la que manifestó lo siguiente:

*“...El 22 de Noviembre del 2019 a las 10:00 horas (...)por fin ya nos dieron de manera legal las niñas, firmamos los papeles, en donde podríamos hacer los cambios de apellidos, nos dieron todos los documentos de las actas de nacimiento en el registro civil ese mismo día, y al día siguiente 23 de Noviembre del 2019 ya viajamos a la ciudad de (...), con mis tres hijas N1, N2 y N3 (...) todo estaba bien entre nosotros, estábamos felices con nuestra nueva familia, pero mi hija N1 empezó a tener un comportamiento raro, comenzaba a romper las cosas y le preguntaba qué era lo que le pasaba pero no me decía nada se quedaba callada.*

*Hasta que fue el 07 de Febrero de 2020 que insistí a mi hija que me dijera que le pasaba, fue que me empezó a contar y a decir "MAMI TE VOY A PLATICAR ALGO PAP3, EL ESPOSO DE PAP4, QUE ES LA NIÑERA DE LA CASA HOGAR SAN PEDRO EL (sic) PESCADOR, ME METÍA LOS DEDOS EN MI VAGINA, CUANDO PAP4 SE QUEDABA A CARGO DE LA CASA HOGAR LO LLAMABA POR TELÉFONO PARA QUE FUERA A QUEDARSE A DORMIR EN LA CASA HOGAR CON ELLA Y ES CUANDO APROVECHABA A MANOCIAR A TODAS LAS NIÑAS QUE SE ENCONTRABAN AHÍ Y UNA DE LAS NIÑAS DE 03 AÑOS EN ESE TIEMPO LE TOCABA SU VAGINA CON EL DEDO Y LE CHUPABA SU PARTE Y HABÍA UNA NIÑA DE 05 AÑOS EN ESE TIEMPO TAMBIÉN LE TOCABA LA VAGINA CON LOS DEDOS Y LE CHUPABA SU PARTE Y TAMBIÉN A MI HERMANA N3, QUE EN ESE TIEMPO TENÍA TRES AÑOS DE EDAD LE METÍA EL DEDO Y LE CHUPABA SU VAGINA Y LO QUE YO HACÍA SE LAS QUITABA Y EL SEÑOR PAP3 ME EMPUJABA, Y TAMBIÉN LOS QUE LLEGABAN AHI ERAN SUS HIJOS, ERAN DOS, PAP7<sup>30</sup> Y PAP8<sup>31</sup>, PERO NO NADA MÁS ELLOS LLEGABAN A LA CASA HOGAR TAMBIÉN LLEGABAN TRES CHAMACOS MÁS,*

<sup>30</sup> PAP7.- Es persona ajena al procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>31</sup> PAP8.- Es persona ajena al procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

SE VEIAN COMO DROGADICTOS POR QUE TENÍAN LOS OJOS ROJOS Y LOS CINCO TENÍAN RELACIÓN CON LAS NIÑAS MÁS GRANDES QUE ERAN DE 14 Y 15 AÑOS, ELLOS MISMO (sic) BUSCABAN SUS PAREJAS Y YO ME ESCONDÍA ABAJO DE LA CAMA, Y ME TAPABA LOS OJOS, TAMBIÉN ME AMARRA EN LOS TUBOS DE LAS CAMAS DE LA LITERAS (sic) DONDE ME TOCABA.

Eso me contó mi hija N1, también me dijo que cuando **iban a remodelar la Casa Hogar en el mes de Noviembre del 2018**, la señora PAP6 del patronato de Casa Hogar, les dijo que las iban a repartir a los niños, unas se iban a ir en la casa de la niñera PAP4 y otras se iban a ir en la casa de otra niñera, me dijo mi hija que a ella le **tocó irse a la casa de PAP4 junto con otras niñas** grandes mientras su hermana N2 y N3 se fueron a la casa de otra niñera, con otros niñas y niños, es que mi hija me empezó a decir: "MAMÁ, FIJATE QUE EN LA CASA DE PAP4 LAS NIÑAS MAS GRANDES PAP3 LAS METÍA A SU CUARTO JUNTO CONMIGO PERO A MI ME AMARRABA JUNTO A UN TUBO QUE TENÍA EN SU CUARTO CERCA DE LA CAMA DE LA CASA DE PAP4 DONDE ME VIOLABA POR DELANTE Y POR DETRÁS Y LAS NIÑAS MÁS GRANDE LES DABA POLVITO Y ELLAS LA OLÍAN Y TAMBIÉN VEÍA QUE FUMABAN Y SE QUITABAN LA ROPA, PAP4 LO VEÍA Y NO DECÍA NADA Y EN SU REFRIGADOR TENÍAN MUCHA CERVEZA Y PAP4 GRABABA A LAS NIÑAS MAS GRANDES CUANDO TENÍAN RELACIÓN CON LOS CHAMACOS Y LES SEÑALABA EL DEDO PULGAR (REFIRIÉNDOSE QUE ESTABA BIEN) Y **CUANDO PAP3 QUERÍA AGARRARME ME PEGABA POR QUE YO NO ME DEJABA Y ME DECÍA PAP3 QUE SI YO DECÍA ALGO ME IBA A IR PEOR Y QUE MIS HERMANITAS LES IBA HACER COSAS MAS FEAS. Y CUANDO SUCEDIÓ TODO LE PLATIQUÉ TODO A PAP5, DIRECTORA DE LA CASA HOGAR Y NUNCA ME HIZO CASO, TAMBIÉN SE LO PLATIQUÉ A PAP6, DEL PATRONATO Y TAMPOCO ME HIZO CASO, SE LO PLATIQUÉ A LA PSICOLOGA Y NO ME CREYÓ Y CUANDO IBA A TERAPIA CON LA PSICOLOGA IBA RÁPIDO CON LA LIC. GABY (ANTES PROCURADORA AUXILIAR DEL DIF MUNICIPAL) PARA DECIRLE PERO NO ME CREYÓ. Y CUANDO YA ME IBA IR CON USTEDES, PAP3 ME METIÓ SUS DEDOS EN MI VAGINA Y SU PENE EN MI ANO, Y ESA DESPEDIDA FUE EN CASA HOGAR.**

Al momento que me contó mi hija en el mes de Febrero del 2020 enseguida mande (sic) un escrito con todo lo que ella me había platicado a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo, donde me dijeron que lo iban a mandar a la Procuraduría del Estado de Campeche para que tuvieran conocimiento, pero estuvieron pasando los meses, días y no hacían nada, aparte estábamos en pandemia por el COVID-19 pasó el año y no tenía ninguna respuesta, y es que mi hija N1 me vuelve a decir a principios del mes de Junio del 2021 que PAP3 la violaba, es que ya no pude esperar más, y decido llevar un escrito más detallado de lo que me dijo mi hija de la cual lo anexaré con posterioridad, donde en la Procuraduría de Hidalgo con atención a Campeche, pero ahí nos dijeron que para que esto sea más rápido, teníamos que venir a la Ciudad de Carmen, Campeche para interponer la denuncia, ya que no había respuesta por parte del DIF CAMPECHE, es por ello que en este acto interpongo formal querrela en contra de PAP3, PAP7 y PAP8 Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE **por el delito de ABUSO SEXUAL en agravio de mi menor hija N1 de 12 años de edad.**

Así mismo quiero señalar que mi hija N1 es una niña tranquila, es seria, tímida para hablar, no es nada expresiva, un poco despistada, distraída, que es todo lo que manifestar. Seguidamente esta autoridad le hace de su conocimiento a la compareciente si da su autorización para que la Médico Legista, adscrita a este Centro de Justicia para las Mujeres, le practique a la menor N1, de 12 AÑOS DE EDAD un Certificado Médico Ginecológico y Proctológico en su persona, a lo que manifestó: **SI DOY MI AUTORIZACION** para que la Médico Legista, adscrita a este Centro de Justicia para las Mujeres, me practique un Certificado Médico Ginecológico y Proctológico en mi persona, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto..."

**[Énfasis añadido]**

**5.5.2.** Certificado médico ginecológico y proctológico, de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por la perita médica forense adscrita a la Fiscalía Regional de Carmen, en el que dejó constancia de la valoración realizada a la niña N1, en el que se dejó constancia de lo siguiente:

“...**GENITALES EXTERNOS: VULVA:** En posición ginecológica se aprecia pubis en escala de desarrollo Tanner 0 sin signos de lesiones recientes, Labios mayores, labios menores y clítoris íntegros **sin presencia de lesiones recientes**. Con maniobra de las riendas, (se tiran los labios mayores suavemente hacia las adelante y afuera) para presentar el vestíbulo vaginal donde se encuentra el himen el cual es de forma circular o anular y se encuentra **íntegro**, con abertura de un cm aproximadamente, su membrana es de consistencia firme, de longitud media y delgada, con maniobra de Valsalva, los bordes libres no presentan desgarros, no dilatable. Sin presencia de lesiones en horquilla vulvar, y fosa navicular.

**REGION ANO-RECTAL** En posición genu-pectoral: se aducen ambos glúteos visualizando piel de los márgenes anales sin presencia de lesiones, el orificio anal es de forma oval cerrado con pliegues formados y simétricos, no se visualizan signos de cicatrices antiguas, el esfínter externo e interno íntegro, así como el tono muscular esta conservado.

**OBSERVACIONES:** Femenino escolar de edad acorde a la referida, sin fascies (sic) característica tranquila cooperadora, buen estado general, de tez clara complejión débil, buen estado de hidratación y buena coloración de piel y tegumentos, niega antecedentes de enfermedades pediátricas.

**CONCLUSIONES DIAGNOSTICAS: IDx HIMEN: DE FORMA TÍPICO ANULAR SIN DESGARRO.**

**REGION ANAL: ÍNTEGRO...**”

[Énfasis y subrayado añadidos]

**5.5.3.** Acta de entrevista a la niña N1, de fecha 22 de junio de 2021, ante la Fiscalía General del Estado, acompañada de su progenitora, la Psicóloga del Departamento de Atención a Víctimas del Delito y la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, que, a preguntas de la Representación Social, refirió lo siguiente:

- “...2.- ¿Cuántos años tienes actualmente? A lo que dijo: 12 años de edad.  
(...)  
22.- ¿En dónde vivías antes? A lo que responde: EN CASA HOGAR.  
23.- ¿En cuánto tiempo estuviste viviendo ahí? A lo que responde: UN AÑO.  
24.- ¿Tus hermanitas estaban también en Casa Hogar? A lo que responde: SI  
(...)  
27.- ¿Recuerdas quién era la persona que se hacía cargo de ti dentro de CASA HOGAR? A lo que responde: EL PERSONAL DE CASA HOGAR, LAS NIÑERAS.  
(...)  
**31.- ¿Quién era PAP4 en CASA HOGAR? A lo que responde: ERA NIÑERA.**  
(...)  
33.- ¿Cómo te trataban las niñeras? A lo que responde: BIEN, SOLO PAP4 ME TRATABA MAL (...) ME PEGABA.  
(...)  
35.- ¿Con qué te pegaba? A lo que refiere: CON UN CINTURON, ME PEGO (sic) COMO CINCO VECES.  
(...)  
37.- ¿A quién más le pegaba PAP4? A lo que refiere: SOLO A MI.  
38.- ¿En dónde te pegaba PAP4? A lo que refiere: EN EL CUARTO.  
**39.- ¿Qué te decía DOÑA PAP4 cuando te pegaba? A lo que refiere: QUE TENÍA UNA SORPRESA PARA MI Y ERA SU ESPOSO.**  
(...)  
**41.- ¿A qué te refieres con la sorpresa? A lo que refiere: PORQUE ME IBA A VIOLAR.**  
42.- ¿Qué era la sorpresa? A lo que refiere: **PORQUE ME IBA A VIOLAR.**  
43.- ¿En dónde estaba el ESPOSO de PAP4? A lo que refiere: EN LA RECÁMARA.  
44.- A qué hora sucedía esto? A lo que refiere: En la noche.  
45.- ¿Quién te decía que te iba a VIOLAR? A lo que refiere: **EL ESPOSO DE PAP4.**  
46.- ¿Sabes cómo se llama esta persona? A lo que refiere: **PAP3.**  
47.- ¿Qué te decía? A lo que refiere: QUE ME IBA AMARRAR.  
48.- ¿Qué hacía después que te decía eso? A lo que refiere: ME AMARRABA EN UN TUBO, DEL DORMITORIO QUE ESTABA PARA AMARRARME.  
49.- ¿Quién te amarraba? A lo que responde: EL.

- 50.- *¿Tu qué hacías cuando PAP3 te amarraba? A lo que responde: YO PEDÍA AUXILIO Y EL ME TAPABA LA BOCA CON UNA CINTA.*
- 51.- *¿Cómo te amarraba PAP3? A lo que responde: DE LAS MANOS Y LOS PIES.*
- 52.- **Luego que te amarraba de las manos y los pies ¿qué pasaba? A lo que responde: ME ESTABA TOCANDO EN LA VAGINA.**
- 53.- **Luego que te amarraba de las manos y los pies ¿qué pasaba? A lo que responde: ME METIA (sic) SU DEDO EN EL ANO.**
- 54.- **¿Cómo lo hacía? A lo que responde: ME BAJABA EL PANTALÓN Y ME METÍA EL DEDO EN MI VAGINA.**
- 55.- *Y luego ¿qué más pasaba? A lo que responde: NO RESPONDIÓ.*
- 56.- *¿Cuándo PAP3 te metía el dedo en tu vagina qué te decía? A lo que responde: QUE ME IBA A DAR DINERO Y LUEGO METIA NIÑAS GRANDES AHÍ, ERAN NIÑAS DE CASA HOGAR.*
- 57.- *¿Y ellas cuántos años tenían? A lo que responde: ENTRE 14 Y 15.*
- 58.- *¿Ellas quiénes son? A lo que responde: SON DE CASA HOGAR Y PAP3 METIA A PAP7 Y PAP8 A CASA HOGAR.*
- 59.- *¿Quiénes son PAP7 Y PAP8? A lo que responde: ERAN HIJOS DE PAP3 (...)*
- 63.- **¿Qué hacían todas esas personas con las demás niñas que estaban ahí? A lo que responde: LAS VIOLABA.**
- (...)
- 70.- **¿Cuándo fue esto? A lo que responde: EN EL 2018.**
- (...)
- 71.- *¿Recuerdas en qué mes sucedió? A lo que responde: NOVIEMBRE **ESTABAN REMODELANDO LA CASA.***
- 72.- *¿Cuántas veces sucedió esto? A lo que responde: VARIAS VECES.*
- 73.- *¿Cuándo fue la primera vez? A lo que responde: NO RESPONDE.*
- 74.- *¿Recuerdas cuándo fue la última vez? A lo que responde: CUANDO ME IBA A DAR MI DESPEDIDA.*
- 75.- *¿Quién te iba a dar tu despedida? A lo que responde: PAP3.*
- 76.- *¿Cómo fue la despedida? A lo que responde: ME AGARRO COMPLETA.*
- 77.- *¿Cómo te agarró PAP3? A lo que responde: NO RESPONDE.*
- 78.- *¿De dónde te agarró PAP3? A lo que responde: POR LA ESPALDA.*
- 79.- *¿En dónde estabas? A lo que responde: EN EL CUARTO.*
- (...)
- 82.- *Cuando PAP3 te agarró ¿qué te dijo? A lo que responde: QUE ME DEJARA.*
- 83.- *¿Luego él que hizo? A lo que responde: ME SIGUIO AGARRANDO.*
- (...)
- 86.- *¿Y luego él que más hizo? A lo que responde: SE BAJO EL PANTALON Y LA ROPA INTERIOR Y SACO SU PARTE, PENE Y ME LA METIÓ EN EL ANO Y ME VOLTEABA.*
- 87.- *¿Cómo sabías que era su pene? A lo que responde: Y VI QUE ERA SU PENE.*
- (...)
- 90.- *¿Y tú qué hiciste cuando PAP3 te metió su pene en tu ano? A lo que responde: ESTABA LLORANDO Y LE DIJE QUE ME DOLIA.*
- 91.- *¿En dónde fue? A lo que responde: EN CASA HOGAR.*
- 92.- *¿Recuerdas en qué fecha sucedió? A lo que responde: NO, SOLO FUE EN NOVIEMBRE EN LAS REMODELACIONES.*
- (...)
- 95.- *¿Recuerdas que pasó ese día? A lo que responde: QUE ME LO IBA A HACER OTRA VEZ.*
- 96.- *¿Y qué te hizo ese día PAP3? A lo que responde: ME VIOLÓ.*
- 97.- *¿Cómo te violó PAP3? A lo que responde: ME AGARRÓ, ESTABA JUGANDO EN EL PARQUE JUGANDO RESBALADILLA Y ME LLAMÓ PAP4 Y ELLA SENTADA AHÍ EN EL PARQUE Y ME DIJO “METETE AL CUARTO” Y YO LE DIJE PARA QUE, PERO ELLA NO ME CONTESTÓ, Y PAP4 ME AGARRÓ DE MI BRAZO Y ME LLEVÓ AL CUARTO Y ME ENCERRÓ Y ÉL ME AMARRÓ, PAP3, Y PAP4 SE SALIÓ, PAP3 ME BAJÓ LOS PANTALONES Y MI CALZÓN BLANCO, DE AHÍ ÉL SE BAJÓ LOS PANTALONES Y EL BÓXER Y ME LO METIÓ, ME METIÓ EL PENE EN EL ANO, DESPUÉS ME DESAMARRÓ Y ME SALÍ, FUE ANTES DE CENAR EN LA NOCHE.*
- 98.- *¿Sabes qué es una violación? A lo que responde: SÍ.*
- (...)
- 101.- *¿A qué te refieres con abusar de ella? A lo que responde: CUANDO ALGUIEN ABUSA DE ELLA SEXUALMENTE.*
- (...)

109.- ¿A quién le dijiste lo que estaba pasando? A lo que responde: PRIMERO A PAP6 Y PAP5, PERO ME DIJERON QUE ESTABA LOCA.

110.- ¿Qué le dijiste a ellas? A lo que responde: QUE ME AYUDARAN.

111.- ¿Cuándo le diste a ellas que te ayudaran? A lo que responde: ESE MISMO DÍA.

112.- ¿Como a qué horas les dijiste a ella? A lo que responde: CUANDO LLEGARON EN LA MAÑANA.

113.- ¿De ese mismo día? A lo que responde: DEL DÍA SIGUIENTE.

114.- ¿Y a quién más le dijiste que te ayudara? A lo que responde: EN LAS TERAPIAS A LA PSICÓLOGA Y A LA LIC. GABY SE LO DIJE CUANDO IBA A LAS TERAPIAS.

115.- ¿Y qué te dijo? A lo que responde: QUE YO ESTABA LOCA.

(...)

117. Después de esto ¿cómo se portaban todas ellas contigo? A lo que responde: MAL, PORQUE ME DECIAN QUE ERA UNA MENTIROSA, HASTA QUE LLEGUE A CASA Y LE DIJE TODO A MI MAMÁ.

(...)

121.- ¿PAP3 trabaja en CASA HOGAR? A lo que responde: NO, LLEGABA CUANDO ESTABA PAP4...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.5.4.** Valoración psicológica, con número de oficio AVD/286/2021, de fecha 22 de junio de 2021, suscrita por Psicóloga adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, Departamento de Atención a Víctimas del Delito, que en relación a la niña N1, hizo constar:

“...Objetivo de la evaluación psicológica forense: Realizar una valoración psicológica a N1 para determinar si presenta alteración emocional a causa de los hechos obrados y si en su caso se requiere señalar si necesita recibir tratamiento psicológico.

Integración de las técnicas e instrumentos aplicados: Se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, la menor antes citada presenta rasgos de personalidad de inmadurez, incapacidad de control, insegura, necesidad de protección y falta de adaptación social, presenta síntomas a considerar sintomática de afectación emocional como consecuencia de los hechos que se investigan como son agresividad, miedo, recuerdos recurrentes de lo vivido. Utiliza mecanismos de defensa como la negación ya que trata de proyectar al exterior que se encuentra bien.

Respuesta a lo solicitado por el Ministerio Público: **N1 actualmente PRESENTA AFECTACIÓN EMOCIONAL por los hechos que se investigan en la CI-3-2021-3437...**”

**[Énfasis añadido]**

**5.5.5.** Oficio M.P. 426/CJM/DG/2021, datado el 08 de julio de 2021, suscrito por la licenciada Ivón Janet Dzul Tacu, Agente del Ministerio Público Adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, Carmen, por el que emitió medidas de protección especial a favor de niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador A. C., con sede en Ciudad del Carmen, del tenor siguiente:

“...En virtud de lo antes narrado, es importante señalar que si bien es cierto es un derecho de las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran dentro de los Centros de Asistencia Social, garantizar la integridad física, psicológica, sexual y emocional, también cierto es que es obligación de las autoridades competentes el de velar en todo momento por el debido respeto de sus derechos prevaleciendo el principio rector, siendo el del interés superior del niño, a fin de salvaguardar sus integridades, ya que es un derecho primordial de las niñas, niños y adolescentes es el de vivir libres de toda violencia y discriminación,

Es por ello que en casos en que se tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente es víctima de un delito, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad de las niñas, niños y adolescentes y en casos necesarios ordenar las medidas urgentes de protección especial cuando existan hechos que la ley señala como delitos en agravio de los menores.

**En mérito de lo anteriormente expuesto esta autoridad procede a dictar de oficio la MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN ESPECIAL a favor de todos y cada una de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la Casa Hogar SAN PEDRO PESCADOR, toda vez que existe la denuncia de PAP1 en agravio de su menor hija N1, de 12 años de edad, por el delito de Abuso Sexual y lo que resulte, obrando de igual forma las entrevistas de la citada menor agraviada, el certificado médico ginecológico y proctológico de ésta, así como la valoración psicológica de la misma, la entrevista de PAP9 y otros actos de investigación que permiten establecer la necesidad de dictar la medida urgente de protección especial, misma que es un acto de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la niñez al existir un riesgo inminente contra su integridad física, psicológica, sexual y emocional, y que son fundamentalmente precautorias y cautelares, debiéndose otorgar por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracción o delitos que impliquen violencia contra las niñas, niños y adolescentes.**

Por lo anteriormente, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Siendo las 9:30 horas del día 08 de julio de 2021, se procede a dictar de oficio la medida de Protección Especial a favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran dentro de la Casa Hogar SAN PEDRO PESCADOR con domicilio en (...), para efectos de ser reubicados e ingresados de inmediato previo certificado médico psicofísico por los médicos legistas y/o del sector salud, al Albergue MARÍA PALMIRA LAVALLE, con dirección en (...) de la Ciudad de San Francisco Campeche, debiendo en todo momento garantizar la protección y atención de dichos menores, de conformidad en lo que disponen los numerales 137 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales y 117 fracción VI inciso a) de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, consistente en el ingreso de las niñas, niños y adolescentes al centro de asistencia social ya citado.

**SEGUNDO:** Por lo anterior y para salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y emocional de las niñas, niños y adolescentes de la Casa Hogar San Pedro Pescador de esta Ciudad del Carmen, ésta autoridad procede a notificarle a la Mtra. Teresita de A. Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, la Medida de Protección Especial con la finalidad de que se sirva cumplir con lo ordenado por esta autoridad y proporcionar a las niñas, niños y adolescentes de la Casa Hogar San Pedro Pescador de esta Ciudad del Carmen, Campeche, la asistencia social en el Albergue María Palmira Lavalle, durante el término de 90 días.

**TERCERA:** Por lo anterior, dese vista de dicha medida de protección especial, a la Procuradora Auxiliar del DIF Municipal de esta ciudad del Carmen, a la Vicefiscal General Regional de Ciudad del Carmen para que por medio de los agentes ministeriales, médicos legistas y/o del sector salud y psicólogos den protección, atención, así como contención a las niñas, niños y adolescentes de la Casa Hogar que nos ocupa; así como también a la Comisión de Derechos Humanos del Municipio de Ciudad del Carmen, Secretaría de Seguridad Pública con sede en este municipio, para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en la Casa Hogar San Pedro Pescador de esta Ciudad del Carmen.

**CUARTO:** Dicha medida deberá ser ratificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección especial. El Órgano Jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.5.6.** Acta de entrevista, de fecha 12 de octubre 2021, en la que la Representación Social hizo constar la comparecencia de la C. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga adscrita a la Procuraduría Auxiliar del DIF Municipal, en calidad de aportadora de datos, quien, en relación a los hechos denunciados, manifestó:

“...Desde el 13 de diciembre de 2017 tuve el primer contacto con las niñas N1, N2 y N3, y el contacto fue por contención que fue a razón de su aseguramiento de la casa de su mamá biológica (...) Me entero de las remodelaciones en Casa Hogar, por un comentario que los niños no estaban en Casa Hogar, que les iban a remodelar la casa e incluso hubo un mes de suspensión de terapias y se retomaron

entre los meses junio y julio del 2019. **En julio del 2019 la Psicóloga Anahí Lona León**, quien aún trabaja en el DIF y tiene las mismas funciones que yo, me comenta que otra niña de Casa Hogar, quien era adolescente para ese momento, **le había dicho que N1 había comentado que el señor PAP3 las había tocado, la Psicóloga lo hace saber de manera verbal a mí y a la Procuradora en ese entonces siendo licenciada Gabriela López Sánchez**, que lo hacía saber a razón de lo delicado del tema y dado que yo atendía psicológicamente a N1.

Para el día **15 de julio del 2019 tuve sesión con N1** y N2, primero atiendo a N1 de manera individual, le pregunto ¿cómo estás? ¿cómo te sientes hoy? ¿qué actividades realizaba en Casa Hogar?, y dentro de la terapia de manera sensible, ya que N1 es sensible dócil y de carácter tímido, empiezo a buscar la manera de obtener la información, le pregunté si alguien llegaba a Casa Hogar aparte de las niñeras y es donde N1 me menciona que llegaba el esposo de la señora PAP4, de la cual no conozco pero sé que trabaja o trabajaba ahí en Casa Hogar, dentro de las cosas que le pregunto a N1 si conocía las partes de sus cuerpo que pueden tocar y cuáles no y N1 responde para bien, y posteriormente **le pregunto si alguna persona le ha tocado las partes íntimas y se queda callada y se pone nerviosa y trato de calmarla me dice que tenía miedo**, yo la apoyo y le reitero que estamos para ayudarla, **es cuando N1 me dice que yo no dijera nada a nadie, le dije que confiara en mí, espero que N1 me diga y me cuenta que el esposo de Doña PAP4 quien es Don PAP3 llegaba hacer (sic) cosas de mantenimiento en Casa Hogar y que él la había llevado al áreas de lavandería y le había tocado su vagina**, señalado N1 con la mano, le pregunté si había alguien con ella, y N1 me dijo que no, que los niños estaban en el salón de televisión y otros en el salón de clases, le pregunté si ella tenía ropa y me responde que sí, pero que esta persona se lo hacía por encima de la ropa, incluso le pregunto a N1 si recordaba cuando (sic) había sido, pero no recordaba la fecha y se puso nerviosa mejor concluyo la sesión por la presunción de un abuso, **el 15 de julio del 2019 realizo mi informe y lo entrego a la licenciada Gabriela López Sánchez y recibido por ella misma el día 16 de julio del 2019, en mi informe externo lo manifestado por la niña, ya que es lo que marca el protocolo de vulneración de Niñas, Niños y Adolescentes y el Protocolo de Víctimas, lo anterior para las investigaciones correspondientes.**

El día 18 de Julio de 2019, la C. Gabriela López hace una junta que se llevó a cabo en el privado de ella; en donde estaba PAP6, presidenta del patronato de Casa Hogar, otra persona de nombre PAP11, que es del patronato de Casa Hogar estaba la Psicóloga Anahí Lona León, posteriormente me integro a la junta y observo que las señoras del patronato se dirigían a la Psicóloga Anahí de manera enérgica, cuando me incorporo la Psicóloga Anahí les comenta a PAP6 y PAP11 que yo era la Psicóloga Landy, **entonces ambas personas se dirigen a mí de manera enérgica, se dirigen a mi cuestionado que porque (sic) había puesto lo manifestado por N1 en el informe** y yo les comenté que era mi trabajo, mi trabajo es informar lo que los niños me comentan y sobre todo cuando hay una vulneración del ámbito sexual, pero PAP6 y PAP11 me dicen que N1 estaba mintiendo al igual que la adolescente también mentía, interviene la Psicóloga Anahí y manifiesta que su deber era decirlo, **hubo una discusión en donde PAP6, PAP11 y la C. Lic. Gabriela me quieren convencer, me dicen que yo modificara mi informe y quitara lo externado por N1**, porque se iba a perjudicar a dos personas inocentes refiriéndose a doña PAP4 y don PAP3, ellas tres PAP6, PAP11 y la C. Lic. Gabriela decían que ellos eran inocentes y se basaban en unas cartas escritas según por las niñas, lo cual no puedo afirmar porque nunca tuve en las manos las cartas y desconozco las letras de la niña, en dichas cartas, entre ellas N1 y otras, decían que era mentira (...) **les hago saber a PAP6, PAP11 y la C. Lic. Gabriela que yo tenía que informarlo**, pero que yo a la niña N1, no la conocí por mentirosa, les deje en claro que N1, era muy fácil de manipular **y que si no creían en lo que la niña decía acudieran ante la Vice Fiscalía y se determinara si había o no un abuso, no lograron convencerme, ellas estaban muy molestas, porque estaban insistentes que estas personas PAP3 y PAP4 eran inocentes.** Cabe señalar que tengo mi acuse de recibido de dicho informe (...) fue hasta el día 24 de junio de este año 2021 que me entero por las redes sociales por medio del Facebook de la situación de la denuncia de PAP1 y PAP2 por lo sucedido en Casa Hogar cuando sus ahora hijas estaban ahí recibiendo asistencia social.

Cabe señalar que la licenciada que se encargaba de llevar los expedientes del centro asistencial que sería Casa Hogar San Pedro Pescador, le pregunto a la

licenciada Gabriela por qué no le había hecho llegar mi informe, **a lo que la licenciada Gabriela refirió que había sido mentira y se basaba en las cartas supuestamente escritas por las niñas**, referí que se tuvo que hacer saber a las autoridades competentes desde un inicio...”

**[Énfasis añadido]**

**5.5.7.** Acta de entrevista, de fecha 12 de noviembre de 2021, ante la agente del Ministerio Público, respecto a la aportación de datos de la C. Anahí Rubí Lona León, Psicóloga adscrita a la Procuraduría Auxiliar del DIF Municipal, quien refirió lo siguiente:

“... En relación a los hechos que hoy me competen, tengo a bien manifestar que me fue asignada la atención psicológica de una adolescente de 15 de años de edad en ese tiempo (...) el día 11 de Julio del año 2019 que ella estaba en sesión conmigo, primero establezco las preguntas básicas “cómo estás, cómo te sientes...”, pero antes de finalizar la sesión le refiero si quería agregar algún comentario antes de cerrar sesión y ella me refiere de manera textual **“lo que pasa que N1 le dijo a “D” que don PAP3 la tocó”**, le pregunté al respecto a su comentario pero sólo me dijo “es lo único que me comentó N1.”, finalice (sic) sesión con la menor y posteriormente acudo con la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, puesto que tenía conocimiento que ella brindaba la atención psicológica a N1, le haga saber el comentario a la Psicóloga Landy de manera verbal porque se tomaba una situación muy delicada, en ese momento considere (sic) que era lo adecuado al ser colegas, posteriormente desconozco el seguimiento que la Psicóloga Landy le dio a esta situación.

Para el día 18 de Julio de 2019, la C. Gabriela López me convoca a junta la cual se llevó acabo (sic) en el privado de la Procuradora; cuando llego se encuentra la licenciada Gabriela López, PAP6 presidenta del patronato de Casa Hogar, otra persona de nombre PAP11, que es del patronato de Casa Hogar, me refiere la licenciada Gabriela que estábamos en espera de alguien más y desconocía de quien se trataba así como el motivo de la junta, mientras esperábamos se dirige a mí PAP11 de quien recibe (sic) un trato autoritario, no recordando las palabras exactas, pero me hizo un comentario respecto a N1, pero le hice saber que yo no era la Psicóloga de la menor N1, cambiando su actitud hacia mí.

Posteriormente llega la Psicóloga Landy, la licenciada Gabriela se dirigió hacia ella haciendo le referencia de un reporte de la menor N1 que había emitido Psicóloga Landy, de lo cual desconocía, la licenciada Gabriela y PAP11 y PAP6 se dirigía con la Psicóloga Landy, en mi caso ignoro el contenido del reporte de la Psicóloga, **ellas decían que no creían la situación que se había presentado con la menor N1, daban a entender que los niños y niñas de Casa Hogar estaban bien cuidados, que había comunicación de ellas hacia los menores, las señoras PAP6 y PAP11, referían en la junta que no estaban de acuerdo con el reporte de la Psicóloga Landy quien se defendió ya que manifestó que era lo que la menor N1 le había dicho y que no le haría cambio a su informe, se finalizó la junta quedando por el entendido el seguimiento por parte de ellas**, desconociendo en su totalidad la situación...”

**[Énfasis añadido]**

**5.5.8.** Acta de entrevista, de fecha 04 de enero de 2022, relativo a la comparecencia de PAP6, Presidenta del Patronato de Casa Hogar San Pedro Pescador, ante la Representación Social, en calidad de aportadora de datos en la investigación, quien manifestó lo siguiente:

“...Hasta el día de hoy 03 de enero de 2022 soy presidenta del patronato “Casa Hogar San Pedro Pescador AC.” (...) Se dio una segunda fase de remodelación que abarcó área de cocina, televisión y dormitorios, esto fue entre los meses de noviembre y diciembre del 2018, y recibí la entrega formal el día 16 de enero del 2019. Cabe mencionar que el ingeniero a cargo, se ofreció a pagar una casa de renta para llevar a los niños ya que se tardaría dos a tres semanas la remodelación de ambos dormitorios, pero nadie nos quiso rentar (...) **Por lo cual PAP4 ofrece su casa para llevar a los menores** (...) lo cual fue aceptado y por parte de PAP5, a quien nombré como directora de Casa Hogar, encargada de ver todo el tema de los niños (...) regresando a la cuestión del oficio este fue dirigido al DIF Carmen, directo a la C. Gabriela López Sánchez, Procuradora del DIF, **se le hacía saber el motivo por el cual los menores iban estar fuera de Casa Hogar y por el lapso de esas semanas y por el tema de las remodelaciones** y de igual manera se le hace saber

el domicilio en donde estarían los niños y aclarando que al momento de concluir esta etapa también la Directora se dio el aviso oportuno al DIF Municipal (...) Cabe señalar que los niños seguían con sus actividades escolares y recreativas y solo la camioneta iba por ellos y los llevaba y traían siempre vigilados por el personal y solamente llegaban a dormir a ese domicilio y señalando que el personal de Casa Hogar siempre estuvo al pendiente y cuidado de cada menor (...) ese fue en el lapso cuando los niños estaban en casa de PAP4, la jefa de dicha área era PAP4, estuvo del mes de junio de 2018...”

[Énfasis añadido]

**5.5.9.** Acta de entrevista, de fecha 21 de enero de 2022, de la C. Gabriela López Sánchez, entonces Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del DIF Municipal, quien compareció en calidad de aportadora de datos ante la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

“...Mis funciones eran administrativas (...) **Desconozco totalmente esa situación y no sabía nada de esa situación, la niña nunca me hizo referencia como se dice en la medida de protección** en donde la niña señalaba que a mí me había informado, pues como mencione nunca tuve trato directo con la niña, llegaban a su asistencia psicológica y es un área apartada de donde estaba mi oficina y en donde yo encontraba.

(...)

10.- ¿Qué funciones prestaba la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, DIF Carmen a los niños y niñas de Casa Hogar San Pedro Pescador? A lo que responde: se les llevaba sus expedientes en donde se llevaba su proceso pedagogía y psicológico y además el legal.

(...)

13.- ¿En qué casos los menores podían (sic) sacados de Casa Hogar San Pedro Pescador? A lo que responde: por remodelaciones de la Casa Hogar.

14.- ¿Se tiene algún protocolo por parte de Procuraduría Auxiliar del DIF Carmen cuando los niños eran sacados de Casa Hogar? A lo que responde: si se les brindaba la atención previa psicológica y cuando regresaban.

15.- ¿Quién le daba aviso de dichas actividades y que éstas serían llevadas fuera de las instalaciones de Casa Hogar? A lo que responde: la directora.

(...)

21.- A usted en función de procuradora ¿le avisaron de dichas remodelaciones? A lo que responde: sí.

(...)

**23.- ¿Quién es la persona que le hace saber de las remodelaciones? A lo que responde la directora y también la presidenta del patronato, la señora PAP6.**

(...)

25.- En base lo anterior, ¿en qué tiempo los niñas y niños de casa fueron sacados de Casa Hogar san pedro pescador durante el periodo de las remodelaciones? A lo que responde no recuerdo. Todo obra en el expediente que está en el archivo de la Procuraduría.

(...)

**27.- En base a (sic) cuestionamiento previo, ¿A dónde fueron llevados dichos menores en la etapa de las remodelaciones? A lo que responde: con una de las niñeras de Casa Hogar.**

**28.- Nombre de la niñera de Casa Hogar. A lo que responde: la conozco como doña PAP4. No sé su nombre completo.**

**29.- ¿Cómo tuvo conocimiento que los niños serian sacados de Casa Hogar en la etapa de la remodelación y llevados con dicha niñera a la cual usted conoce como doña PAP4? A lo que responde: porque me informaron.**

**30.- ¿Le informaron la ubicación de dichos menores cuando fueron sacados de Casa Hogar en la etapa de las remodelaciones y llevados con dicha niñera a la cual usted conoce como doña PAP4? A lo que responde: si.**

31.- ¿Cuál es dicha ubicación? A lo que responde: no recuerdo.

32.- ¿Cuánto tiempo estuvieron los menores fuera de las instalaciones de Casa Hogar? A lo que responde: no recuerdo.

(...)

34.- ¿Algún personal a su cargo y adscrito a la Procuraduría visitó dicho lugar en donde se encontraban los niños y niñas durante esta etapa de las remodelaciones? A lo que responde: no, porque fue poco tiempo lo que estuvieron a fuera.

35.- ¿Usted entonces desconocía si dicho lugar cumplía con las condiciones para tener a los niños de Casa Hogar? **A lo que responde: conocía el domicilio porque me lo mencionaron, pero no lo visite (sic).**

36.- ¿Tuvo conocimiento usted como Procuradora del DIF Carmen del nombre del propietario de dicho predio y/o casa y/o edificio y/o vivienda en donde estaba los niños y niñas de Casa Hogar San Pedro Pescador en el periodo de las remodelaciones? **A lo que responde: sí.**

37.- Nombre de dicha persona. **A lo que responde: no más (sic) sé que es doña PAP4 y don PAP3, sus nombres completos los desconozco.**

38.- ¿Usted tenía conocimiento que esta persona de nombre don PAP3 también habitaba dicho domicilio durante el periodo estancia (sic) de los niñas y niños en dicho domicilio durante las remodelaciones? **A lo que responde: si es su habitación.**

39.- ¿Usted tenía de conocimiento como Procuradora del DIF Carmen de la persona responsable del estado de cuidar y proteger a los niños durante su periodo fuera de las instalaciones en la etapa de las remodelaciones? **A lo que responde: sí.**

40.- En base a ello referir el nombre de esta persona. **A lo que responde: no mas (sic) sé que son las niñeras pero no recuerdo sus nombres.**

(...)

42.- ¿Usted dio aviso a algún superior de las remodelaciones llevadas a cabo en las instalaciones de Casa Hogar San Pedro Pescador? **A lo que responde: no recuerdo, pero la procuradora estatal tenía conocimiento de la remodelación porque le tocó visita cuando se estaba remodelando.**

(...)

46.- ¿Usted tenía conocimiento de los resultados de cada valoración realizada por el personal de psicología adscrita al DIF Carmen realizada a los niños y niñas de Casa Hogar San Pedro Pescador? **A lo que responde: si.**

(...)

57.- ¿La menor N1 fue atendida por alguna de las áreas adscritas a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes DIF Carmen? **A lo que responde: sí.**

58.- ¿Cuál de las áreas? **A lo que responde: el área de psicología.**

59.- ¿Usted tuvo conocimiento de los resultados de esta área de psicología en base a la menor N1? **A lo que responde: si**

(...)

62.- ¿La menor N1 fue atendida por algunas de las áreas adscritas a la Procuraduría Auxiliar del DIF Carmen? **A lo que responde: si. También por el área de psicología.**

68.- ¿Usted recibió valoración en específico de la menor N1? **A lo que responde: sí.**

69.- ¿Qué refería dicha valoración psicológica? **A lo que responde: no recuerdo.**

(...)

71.- **¿Usted tuvo conocimiento cuando fungió como Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen de algún abuso sexual suscitado en Casa Hogar san pedro pescador? A lo que responde: no.**

72.- **¿Recibió algún reporte oficial derivado de esta situación? A lo que responde: no.**

(...)

74.- **Usted en funciones de Procuradora del DIF Carmen y en representación de los niños y niñas ¿tuvo de conocimiento del abuso sexual en agravio de la menor N1 durante su estancia en las instalaciones de Casa Hogar? A lo que responde: No. Nunca tuve conocimiento de nada.**

75.- ¿Cómo usted se entera del abuso sexual en agravio de la menor N1 durante su estancia en las instalaciones de Casa Hogar? **A lo que responde: por medio de las representantes del DIF adscritas al Centro de Justicia, PAP5 y por las redes sociales de las declaraciones de los señores PAP1 y PAP2..."**

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.5.10.** Acta de entrevista a PAP9, en su calidad de aportador de datos, de fecha 23 de julio de 2021, quien, ante la Representación Social, manifestó lo siguiente:

**"...Me tocó ver que pintaron (sic) Casa Hogar y la remodelación de la sala de juegos en el mes de julio de 2018, para ese tiempo ya se había depurado y tenía (sic) de conocimiento de la remodelación de los dormitorios, pero esto ya no me tocó verlo, en este lapso comencé a notar que llegaban el esposo de la señora PAP4, de nombre PAP3, quien traté en pocas ocasiones ya que él llegaba regularmente a**

bordo de una motocicleta en las tardes con la señora PAP4, y de hecho en ocasiones llegaban sus hijos, PAP7 y PAP8 (...) y **PAP3 tenía acceso sólo al pasillo y en la jardinera ubicada en la parte de atrás en Casa Hogar**, pero fueron en pocas ocasiones que me consta haberlo visto, hablando de los niños nunca vi que los trataban mal, al menos delante de mí, ya que aclaro yo no tenía contacto con los demás, mi área solo era estar en la oficina, así mismo quiero hacer mención que en el lapso que yo estuve en Casa Hogar uno de mis niños me dijo que a su hermanita se le había subido otro niño y que estaban desnudos y que hacían cosas de adultos en el dormitorio de los niños y yo en ese momento **se lo reporte a PAP5 y a la niñera pero negaron todo y no hicieron nada, diciendo que era mentira** (...) Por último quiero manifestar que en el día 17 de febrero de este año 2021 visité a los señores PAP1 y PAP2, en la ciudad de Tula, Hidalgo y llegamos toda mi familia en día del cumpleaños de N1, ese día la niña me dijo que se sentía muy triste, y le pregunté porque (sic), si estaba con sus papás y la niña me dijo: "Tía quiero platicarte algo, cuando estábamos en casa de PAP4, el señor PAP3 me hizo muchas cosas malas en su cuarto nos metía (...) nos tocaba nuestras partes" y me señalaba parte de su vagina, la niña me hace saber que a las niñas grandes PAP3 les pagaba, y que PAP4 las grababa y con el dedo pulgar le hacía en forma de afirmación a PAP3, **le pregunté a quién le había dicho todo esto y N1 me dijo que si, a PAP5 y a PAP6, pero que esta última le había dicho que era una mentira y chismoso (sic) y tenía que decir que era mentira, porque si no, no se iría con sus papas y que PAP6 la encerró en su oficina a ella y otras y las amenazó que tenían que decir que no y que N1 era una chismosa** (...) me dijo que a mi hijo las niñas más grandes lo obligaban a que se bajara su ropa y se tocaran entre los niños sus partes, pero que mi hijo las pateaba y se iba y se llevaba a su hermanito..."

**[Énfasis añadido]**

**5.5.11.** Acta de entrevista, de fecha 04 de agosto de 2021, en la que el niño N4 realizó manifestaciones ante la Representación Social, relacionadas con los hechos denunciados, en los términos siguientes:

**"...Cuando remodelaron la Casa Hogar los niños y las niñas nos tuvimos que salir de ahí y nos fuimos a dormir a casa de una tía que nos cuidaba que se llama PAP4, y con su esposo que ya no me acuerdo como se llama porque tiene mucho tiempo que no lo veo, cuando fuimos a dormir a casa de PAP4 todos dormíamos en la sala, en colchas en el suelo y nos cuidaba la tía PAP4 y su esposo, estuvimos ahí como cinco días, luego cuando regresamos a la Casa Hogar dormíamos en unos cuartos que están atrás de la Casa Hogar porque no terminaron las remodelaciones (...)** La tía PAP4 también era niñera y también trabajaba ahí su esposo pero no recuerdo su nombre como ya te dije porque hace mucho tiempo que no lo veo, el esposo de tía PAP4 siempre iba a la Casa Hogar porque **él trabajaba ahí de noche**, el apagaba todas las luces de la Casa Hogar para que no se gaste la luz y revisaba la pastilla de la luz, **el esposo de tía PAP4 igual cuidaba a las niñas en su dormitorio** y también a veces a los niños, él barría y trapeaba la Casa Hogar..."

**[Énfasis añadido]**

**5.5.12.** Acta de entrevista, datada el 29 de julio de 2021, en la que el niño N13, indicó ante la Representación Social, lo siguiente:

**"...En las noches nadie podía entrar a la casa porque cerraban y prendían las cámaras, todos los niños nos portábamos bien (...)** además un día también nos dejaron ir a casa de las niñeras, nos dividieron, porque algunos se fueron a casa de unas niñeras y otros a casa de otras niñeras de la casa hogar, a mí me toco irme con la tía PAP4, ella tenía lentes, el pelo corto, era alta y media flaquita, fuimos a su casa pero solo iba en la mañana y tarde, en la noche no iba, y cuando iba tío PAP3, entraba a verla y platicaba con ella..."

**5.5.13.** Acta de entrevista, de fecha 30 de agosto de 2021, por el que PAP10 rindió su testimonio ante la Fiscalía General del Estado, en calidad de aportador de datos, de la que se destaca lo siguiente:

**"...Recuerdo que en el mes de marzo de 2018 entre a laborar en la Casa Hogar de San Pedro Pescador, solo dure un año laborando para Casa Hogar, mis funciones**

eran ser chofer teniendo un horario de 7:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, tenía bajo mi cargo una camioneta tipo Van, y mi labor era trasladar a los menores a las escuelas, ya que unos niños iban al kínder, otros iban a la primaria y secundaria (...) También recuerdo que remodelaron por primera vez la Casa Hogar en el mes de Junio de 2018, y sólo remodelaron la escuelita, y una enfermería de los niños, cuando empezó la primera remodelación a los niños no los movieron ya que no afectaba el dormitorio ni el área que usaban ellos, y seguíamos con nuestra rutina normal, pero **cuando empezó la segunda remodelación fue aproximadamente en el mes de septiembre u octubre del 2018**, no recuerdo el mes exacto, fue que empezaron a remodelar ya los dormitorios, cocina, baños, y los niños no podían quedarse en la Casa Hogar por preocupación o algún accidente, **así que en ese entonces PAP6, la del patronato, me dijo que llevara a todos los niños en la casa de doña PAP4**, quien era una niñera, lleve a todos los niños los deje en esa casa, pero no recuerdo bien la dirección (...) Así estuve casi dos semanas, llevar a los niños en la casa de doña PAP4, lapso de dos o tres meses, nunca entre a casa de doña PAP4 (...) Así estuvimos trabajando ya que tardo la remodelación de la Casa Hogar, en diciembre del 2018 salí de vacaciones y el 28 de diciembre retorné a trabajar, iba a buscar a los niños en la casa de doña PAP4 (...) El 11 de enero de 2019, ya tenían mi oficio de cambio, ya no supe nada después de la remodelación (...) Usted conoció alguna vez al esposo de doña PAP4? A lo que respondió: que si lo conocí, pero de vista de la cual desconozco su nombre y apellido (...) Todos los niños en casa de PAP4, ya que estaban buscando una casa de alquiler para llevar a los niños, pero como no encontraron decidieron llevar los a casa de doña PAP4..."

**[Énfasis añadido]**

**5.6.** Adicionalmente, como parte de las acciones realizadas por esta Comisión Estatal, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 04 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, se hizo constar la declaración de la licenciada Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, relacionada con los hechos materia de queja, en la que expresamente refirió lo siguiente:

"...1. Laboro desde hace 13 años en el DIF Carmen y aproximadamente 6 años que fui adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. Que como parte de mis labores desde el aseguramiento de la niña N1 y sus dos hermanas, yo les brindé atención psicológica como parte del protocolo de los niños y niñas que se encuentran en centros asistenciales.

3. Que, en el mes de julio de 2019, no recuerdo el día exacto me fue comunicado de manera verbal por mi compañera Psicóloga la C. Anahí Lona León, que una de las niñas a quien brindaba atención psicológica, le manifestó que a la niña N1 le había tocado una persona de nombre PAP3, que era esposo de una niñera que trabaja en la Casa Hogar "San Pedro Pescador", lugar donde se encontraban las niñas.

**4. Que por tal motivo en la sesión que tuve con la niña N1, el día 15 de julio de 2019, se abordaron diversos (sic) y al llegar a ese tema del posible abuso la niña se mostro (sic) temerosa de poder contarlo, por lo cual se emplearon herramientas para que la niña pudiera sentirse en confianza para poder hablar sobre dichos eventos, y es que puede comentar la dinámica de un posible abuso sexual, por parte de una persona externa a la Casa Hogar, que era esposo de una de las niñeras de nombre PAP4 tal y como quedó asentado en mi reporte psicológico de data 15 de julio de 2019.**

5. Por lo anterior y ante la gravedad de los hechos **mediante oficio de fecha 15 de julio de 2019, y recibido el 16 del mismo mes y año, hice de conocimiento a la entonces Procuradora de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes, DIF Carmen, la licenciada Gabriela López Sánchez, del contenido de mi reporte psicológico, a fin de que se diera parte al Ministerio Público, a fin de que se iniciaran las investigaciones correspondientes.**

6. Que el día 18 de julio de 2019, al estar en mis funciones, observó que llegan a las instalaciones de la Procuradora de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes, DIF Carmen, PAP6, en ese entonces presidenta del patronato de la Casa Hogar "San Pedro Pescador" y PAP11, integrante de dicho patronato, encerrándose en la

oficina de la licenciada Gabriela López Sánchez, mandando llamar a la C. Anahí Rubí Lona León, apreciando que las tres se dirigían fuertemente a ella; que minutos más tarde soy llamada a dicha reunión, al ingresar, **PAP6, PAP11 y Gabriela López Sánchez, me comienzan a increpar que por que se había asentado el presunto abuso a N1, que sabían que ella había mentido, por amenazas de otra niña, cuestionándome por qué que daba por cierto dicho abuso, a lo cual le conteste que desde el tiempo que llevaba atendiendo a la niña N1 no la conozco como una niña mentirosa, y que yo no estaba asegurando que existiera un abuso pero si mi obligación era dar a conocer lo que la niña me manifestó para que se investigara, y de ser una mentira, saldría durante la investigación, ante lo cual las tres personas me insistían que seguramente yo induje a la niña a decir eso, a lo cual les contesté que si era así durante la investigación la niña lo diría, que la C. licenciada Gabriela López Sánchez, en su carácter de Procuradora de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes y superior jerárquico me indicaba que cambiara (sic) mi reporte, a lo cual le contesté que no lo iba hacer porque era lo que la niña había dicho, coaccionándole que si no lo hacía tendría consecuencias, y al negarme PAP6 y PAP11 se dirigen a la C. Gabriela López Sánchez, y le dicen que si así tenía controlado a su personal, a lo que le dije que no se trataba de eso, si no (sic) de hacer lo que correspondía, que al ver que no lograban que cambiara mi informe nos retiran de la reunión, diciendo la licenciada Gabriela López Sánchez, que se investigarían dichos hechos, quedándose en su oficina con PAP6 y PAP11.**

7. Que posterior de dicha reunión solo pude sostener aproximadamente dos sesiones mas (sic) con la niña N1, en virtud que fue adoptada junto con sus dos hermanas.

8. Que fue hasta que, en junio de 2021, que mediante redes sociales se dio a conocer del presunto abuso de la niña N1 durante su estancia en la Casa Hogar "San Pedro Pescador", que supe nuevamente del asunto.

9. Que el día 12 de octubre de 2021, rendí una declaración ante el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para la Mujer, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del acta circunstanciada AC-3-2021-3437, en los mismos términos que narrado anteriormente.

Una vez finalizada la presente manifestación por parte de la compareciente, se le proceden a realizar los siguientes cuestionamientos:

Que de las constancias que obran en el presente expediente de mérito, se destaca una nota de hechos de data 18 de julio de 2019, suscrita por la C. licenciada Gabriela López Sánchez, entonces Procuradora de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes, DIF Carmen, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: "...Es importante enfatizar que dicho por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera y como ella misma informa, fue pregunta inducida dado lo comentado por la Psicóloga Anahí Rubí Lona León, sin aplicar ningún tipo de prueba o realizar valoración psicológica, dado que no fue expresamente manifestado por la niña N1 siendo que en ninguna otra sesión de terapia lo había manifestado, ni aplicó ningún tipo de prueba psicológica más que la entrevista..."

Ante lo cual se le pregunta ¿Lo asentado en dicho documental fue expresado por ella en esa reunión de fecha 18 de julio de 2021? A lo que responde que ella no expresó dicho comentario, que incluso desconocía de la existencia de esa nota de hechos, de la cual se esta (sic) enterando en este momento que existiera, enfatizando que ella nunca expresó eso.

¿Qué indique si de lo manifestado por la licenciada Gabriela López Sánchez, entonces Procuradora de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes, DIF Carmen, en la reunión de 18 de julio de 2019, sufrió algún tipo de represalia? A lo que responde: Que, al negarme a cambiar mi reporte psicológico, la C. licenciada Gabriela López Sánchez, me comenzó a levantar reportes y actas administrabas para lograr que me despidieran lo cual no consiguió, conducta que realizó hasta la fecha que dejó el cargo..."

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

5.7. Acta Circunstanciada, de fecha 04 de febrero de 2022, elaborada por personal de este

Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, en la que se hizo constar el testimonio de la licenciada Anahí Rubí Lona León, Psicóloga de la multicitada Procuraduría Auxiliar del DIF Carmen, que textualmente indica:

“...1. Laboro desde hace 7 años en la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. Como parte de mis labores brindo atención psicológica a los menores que se encuentran en la Casa Hogar; es el caso que, **en el mes de julio de 2019, al concluir mi entrevista con la entonces adolescente C.T.S., me indica de manera temerosa que otra niña de la Casa Hogar le contó que la niña N1 le había comentado que PAP3 la había tocado, por lo cual le informé de manera verbal a la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, quien brindaba atención a dicha menor.**

3. El día 18 de julio de 2019, al estar en mis funciones, observo que llegan a las instalaciones de la Procuradora de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes, DIF Carmen, PAP6 presidenta del Patronato de la Casa Hogar "San Pedro Pescador" y PAP11, integrante de dicho patronato, encerrándose en la oficina de la licenciada Gabriela López Sánchez, mandándome a llamar y al ingresar a la oficina PAP11 me comenzó a cuestionar sobre el reporte psicológico elaborado a la niña N1, a lo cual le comenté que yo no lo había elaborado que fue realizado por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera. Que en ese momento ingresa la Psicóloga Castro Herrera y la licenciada Gabriela López Sánchez, entonces Procuradora de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes, DIF Carmen, comienzan la reunión señalando la elaboración de una cartas elaboradas por unas niñas, y PAP6 y PAP11 decían que los niños estaban bien cuidados **y le daban a entender que cambiara su reporte, a lo que la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, se mantenía en su postura de que lo que asentó en su reporte psicológico, era lo que expreso la niña N1 y no lo podía cambiar,** que al ver dicha dinámica y que yo no tenía intervención, pregunté a la licenciada Gabriela López Sánchez si podía retirarme a lo que me contestó que sí, quedando en su ofician tanto ella como PAP6, PAP11 y la Psicóloga Landy Castro Herrera.

Una vez finalizada la presente manifestación por parte de la compareciente, se le proceden a realizar los siguientes cuestionamientos:

¿A qué se refiere cuando mencionan que PAP6 y PAP11 le daban a entender que cambiara su reporte psicológico?

A lo que responde: Le hacían comentarios que los niños estaban bien cuidados en la Casa Hogar, y que esas cosas no pasaban en ese lugar, que tenían buena comunicación con las niñas...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.8.** Ahora, toda vez que el personal de este Organismo Estatal verificó, en calidad de observador, el cumplimiento a las medidas de protección emitidas el 08 de julio de 2021, por la Fiscalía General del Estado, a favor de niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, con sede en Ciudad del Carmen, se elaboraron tres Actas Circunstanciadas, de esa misma data, en las que, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, se dejó constancia pormenorizada del rescate, traslado y entrega de los infantes de referencia al Albergue Infantil María Palmira Lavalle, en esta ciudad, en los términos que se indican:

1) “...Siendo la fecha y hora antes referida, procedo a dejar constancia que recibí llamada telefónica del licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos, quien me informó que momentos antes, recibí llamada telefónica del personal de la Fiscalía General del Estado de Campeche, informándole que el día de hoy, 08 de julio de 2021, emitió medidas de protección a favor de los niños y niñas que se encuentran en la Casa Hogar San Pedro Pescador, en esta Ciudad del Carmen Campeche, en la que ordenó su rescate, valoración médica y psicológica y que, posteriormente, serán trasladados a la ciudad de San Francisco de Campeche para finalmente ser ingresados en el Albergue Infantil María Palmira Lavalle; lo anterior, fue hecho de mi conocimiento para que se realicen las acciones correspondientes a favor de dichos infantes...”  
(Sic)

**2)** “...Que siendo la fecha y hora antes señalada, y en atención a la solicitud de colaboración, respecto al cumplimiento de la medida de protección emergente, se acude a la Casa Hogar “San Pedro Pescador”, en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de fungir como observadores en la entrega y traslado de los niños, niñas y adolescentes albergados en la citada Casa Hogar:

*Por lo que estando en presencia de servidores públicos del Sistema Integral para la Familia del Estado de Campeche y de personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se da inicio a la diligencia siendo notificada por la Directora del Sistema Integral para la Familia del Estado de Campeche, a la directora de la Casa Hogar “San Pedro Pescador”, la determinación de traslado de los menores que se encuentran ahí alojados, la cual reacciona con enojo y manda a llamar a todos los niños reuniéndolos y donde se les da a conocer las noticias los niños y niñas se alteran y comienzan a llorar, la directora de la Casa Hogar les pide que se despidan de sus niñeras y trata de tranquilizarlos, y que junten sus pertenencias, y de forma violenta pregunta quién es el de derechos humanos, y de modo agresivo y llorando dice que asiente el trauma que le están causando a los niños y niñas, a lo cual se le informa que toda la diligencia se asentará y que nuestra presencia es en calidad de observadores.*

*Seguidamente los trabajadores sociales adscritos al Sistema Integral para la Familia del Estado de Campeche, comienzan a hablar con cada uno de los niños y niñas, para ver cómo se encontraban y brindar contención emocional mientras las niñeras ayudan a los infantes a recoger sus pertenencias.*

*Alrededor de las 12:07 horas los menores comienzan a abordar las dos camionetas en las que serían trasladados, para finalmente retirarse de la Casa Hogar aproximadamente a las 12:30 horas, con rumbo a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para sus valoraciones médicas psicológicas.*

*Que arribaron a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, alrededor de las 13:00 horas, donde los menores fueron ingresados a diferentes salas para valoraciones médicas y psicológicas, que durante su estancia fueron tratados con respeto, además de brindarles alimentos, y medios de distracción como fue ponerles películas, mientras esperaban sus valoraciones, finalmente concluyendo con dichas diligencias alrededor de las 17:00 horas, cuando fueron trasladados a la Casa Hogar “María Palmira Lavalle”, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche...” (Sic)*

**3)** “...Tomando conocimiento que a las 11:00 horas del día de hoy (08 de julio de 2021) personal adscrito a la Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, acudió a la Casa Hogar “San Pedro Pescador”, ubicado en (...) en Ciudad del Carmen, Campeche, en calidad de observador para la entrega y traslado de las niñas, niños y adolescentes albergados en dicho inmueble, diligencia que finalizó con el rescate de las personas menores de edad, y su posterior traslado al Centro Asistencial “María Palmira Lavalle”, ubicado en (...), en San Francisco de Campeche, Campeche.

*Con base en lo anterior, siendo las 20:00 horas del día 08 de julio de 2021, en compañía del Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, acudimos al referido Centro Asistencial, donde previa identificación como servidores públicos de este Organismo Estatal, entrevistamos a personal del sistema DIF Estatal, quien manifestó que habían recibido a 15 personas menores de edad; entre niñas, niños y adolescentes, mismo que se encontraban instalándose en las habitaciones respectivas, ofreciendo en este acto sus iniciales y edades, que se detallan a continuación (...)*

*En ese sentido, manifestó que ya se había proporcionado agua y alimentos en suficiente cantidad y calidad, que se encontraban bien de salud y el personal del área de psicología les estaba proporcionando la atención correspondiente, conduciéndonos hasta los dormitorios donde se encontraban las niñas, niños y adolescentes, quienes señalaron encontrarse bien, y estaban ocupándose en guardar su ropa y demás pertenencias...” (Sic)*

**5.9.** Oficio OIC/630/2022, datado el 28 de octubre de 2022, signado por la titular del Órgano

Interno de Control del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que remitió el diverso AI-333/2022, de 19 de septiembre de esta anualidad, suscrito por la autoridad investigadora de dicho Órgano, relativa al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificada como grave, en el expediente OIC-INV-026/2022, en contra de la C. Gabriela López Sánchez, servidora pública municipal, PAP6 y PAP11, Presidenta y Tesorera del Patronato de la asociación civil San Pedro Pescador, en su carácter de particulares vinculadas a faltas administrativas, en el que determinó lo siguiente:

“...ÚNICO. Téngase por presentado el presente **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la C. Gabriela López Sánchez y PAP1 y PAP2** (en su carácter de particulares vinculadas a Faltas Administrativas), al igual que las pruebas debidamente numeradas, anexándose al presente el original del expediente de investigación número OIC-INV-026/2022, solicitando a esa Autoridad Substanciadora se sirva proceder en términos del numeral 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 1, 2 fracción IV y demás artículos relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, para efecto que **una vez desahogadas las diligencias atribuibles a su competencia, sea remitido el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionatorio a la Sala Unitaria Especializada en materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas en el Estado de Campeche, al igual que el expediente de incidente de Suspensión Temporal** solicitado en el rubro respectivo...”

[Énfasis añadido]

**5.10.** Copia certificada del expediente 23/17-2018/2°-F-II, de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del DIF Carmen, iniciado a la niña N1, del que se observaron los siguientes documentos de interés:

1. Valoraciones y reportes psicológicos, de fechas 14 de diciembre de 2016, 04 de julio de 2017, 05 de octubre y 10 de diciembre de 2018, 10 de enero, 01 de abril, 27 de mayo, 17 de junio, 15 de julio<sup>32</sup>, 05 de agosto y 07 de octubre de 2019, suscritas por psicólogos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF Carmen.
2. Historias clínicas y reportes conductuales, datados el 05 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 30 de julio y 31 de agosto de 2018, 30 de septiembre y 31 de octubre de 2019, practicadas a N1, por personal de Casa Hogar San Pedro Pescador.
3. Certificados médicos, de fechas 22 de enero, 28 de marzo, 26 de mayo y 26 de septiembre de 2018, 30 de abril y 01 de agosto de 2019, expedidos por personal de la Cruz Roja Mexicana, a favor de la niña N1.
4. Notas médicas, de fechas 14 de diciembre de 2016 y 15 de octubre de 2018, suscritas por profesional adscrito a empresa farmacéutica particular, a favor de N1.

**5.11.** Asimismo, la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del DIF Carmen, remitió los registros de las valoraciones y reportes psicológicos realizados del año 2017 al 2021, por psicológicos adscritos a esa Procuraduría, a los quince niños y niñas de la Casa Hogar San Pedro Pescador, los cuales se enlistan a continuación:

No.	Tipo de Documento	Fecha	Servidor Público que elaboró	Infante
1.	Informe psicológico	16 de junio de 2017	Licda. Guadalupe del C. Aguilera Luna, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N4
2.	Informe psicológico	16 de junio de 2017	Licda. Guadalupe del C. Aguilera Luna, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N5
3.	Valoración psicológica	13 de septiembre de 2017	Licda. Alessa Yasimine Rodríguez Díaz, Psicóloga de la Procuraduría	N5

<sup>32</sup> Reporte psicológico descrito en el inciso 5.4.3. de Observaciones.

			Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	
4.	Reporte Psicológico	02 de marzo de 2018	Licda. Anahí Rubio Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N4
5.	Reporte psicológico	02 de marzo de 2018	Licda. Anahí Rubio Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N5
6.	Reporte psicológico	01 de junio de 2018	Licda. Anahí Rubio Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N4
7.	Reporte psicológico	01 de junio de 2018	Licda. Anahí Rubio Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N5
8.	Reporte Psicológico	09 de agosto de 2018	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N5
9.	Reporte de entrevista	20 de agosto de 2018	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N4
10.	Reporte Psicológico	05 de octubre de 2018	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N5
11.	Seguimiento de avance terapéutico	14 de enero de 2019	Lic. Salvador Delfín Ayala, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N13
12.	Reporte Psicológico	06 de febrero de 2019	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N5
13.	Seguimiento de avance terapéutico	14 de mayo de 2019	Lic. Salvador Delfín Ayala, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N13
14.	Reporte Psicológico	17 de mayo de 2019	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N4
15.	Reporte Psicológico	10 de junio de 2019	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N4
16.	Seguimiento de avance terapéutico	11 de junio de 2019	Lic. Salvador Delfín Ayala, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N13
17.	Seguimiento de avance terapéutico	11 de julio de 2019	Lic. Salvador Delfín Ayala, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N13
18.	Reporte Psicológico	21 de agosto de 2019	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N4
19.	Seguimiento de avance terapéutico	21 de agosto de 2019	Lic. Salvador Delfín Ayala, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N13

20.	Reporte Psicológico	21 de agosto de 2019	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N5
21.	Reporte Psicológico	03 de diciembre de 2019	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N4
22.	Reporte Psicológico	03 de diciembre de 2019	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N5
23.	Reporte psicológico	03 de diciembre de 2019	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera y Salvador Delfín Ayala, Psicólogos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N16
24.	Reporte Psicológico	06 de febrero de 2020	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N4
25.	Reporte Psicológico	06 de febrero de 2020	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N5
26.	Evaluación psicológica	27 de julio de 2020	Licda. Anahí Rubí Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N15
27.	Reporte Psicológico	01 de septiembre de 2020	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N4
28.	Reporte Psicológico	01 de septiembre de 2020	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N5
29.	Seguimiento de avance terapéutico	08 de septiembre de 2020	Lic. Salvador Delfín Ayala, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N13
30.	Reporte psicológico	08 de septiembre de diciembre de 2020	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera y Salvador Delfín Ayala, Psicólogos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N16
31.	Reporte psicológico	08 de septiembre de 2020	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera y Salvador Delfín Ayala, Psicólogos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N16
32.	Evaluación psicológica	09 de septiembre de 2020	Licda. Anahí Rubí Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N15
33.	Seguimiento de avance terapéutico	02 de octubre de 2020	Lic. Salvador Delfín Ayala, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N13
34.	Reporte psicológico	08 de octubre de 2020	Licda. Anahí Rubí Lona León y Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicólogas de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N14

35.	Seguimiento de avance terapéutico	11 de noviembre de 2020	Licda. Salvador Delfín Ayala, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N13
36.	Reporte psicológico	11 de noviembre de 2020	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera y Salvador Delfín Ayala, Psicólogos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N16
37.	Seguimiento de avance terapéutico	09 de diciembre de 2020	Lic. Salvador Delfín Ayala, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N13
38.	Reporte psicológico	09 de diciembre de 2020	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera y Salvador Delfín Ayala, Psicólogos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N16
39.	Evaluación psicológica	18 de enero de 2021	Licda. Anahí Rubí Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N15
40.	Seguimiento de avance terapéutico	19 de febrero de 2021	Lic. Salvador Delfín Ayala, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N13
41.	Reporte psicológico	19 de febrero de 2021	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera y Salvador Delfín Ayala, Psicólogos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N16
42.	Evaluación psicológica	04 de marzo de 2021	Licda. Anahí Rubí Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N15
43.	Evaluación psicológica	26 de abril de 2021	Licda. Anahí Rubí Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N15
44.	Seguimiento de avance terapéutico	30 de abril de 2021	Lic. Salvador Delfín Ayala, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N13
45.	Reporte psicológico	30 de abril de 2021	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera y Salvador Delfín Ayala, Psicólogos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N16
46.	Evaluación psicológica	03 de mayo de 2021	Licda. Anahí Rubí Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N15
47.	Seguimiento de avance terapéutico	21 de mayo de 2021	Lic. Salvador Delfín Ayala, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N13
48.	Reporte psicológico	21 de mayo de 2021	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera y Salvador Delfín Ayala, Psicólogos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N16
49.	Reporte psicológico	14 de junio de 2021	Licda. Anahí Rubí Lona León y Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicólogas de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N14
50.	Evaluación psicológica	25 de junio de 2021	Licda. Anahí Rubí Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N15
51.	Reporte psicológico	25 de junio de 2021	Licda. Anahí Rubio Lona León, Psicóloga de la Procuraduría	N6

			Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	
52.	Reporte psicológico	25 de junio de 2021	Licda. Anahí Rubio Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N7
53.	Informe psicológico	25 de junio de 2021	Lic. José Manuel Morales Lagunes, Psicólogo clínico de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N8
54.	Informe psicológico	25 de junio de 2021	Lic. José Manuel Morales Lagunes, Psicólogo clínico de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N9
55.	Reporte psicológico	28 de junio de 2021	Licda. Anahí Rubí Lona León y Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicólogas de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N14
56.	Reporte psicológico	28 de junio de 2021	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga clínico de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N11
57.	Reporte psicológico	28 de junio de 2021	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga clínico de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N12
58.	Reporte psicológico	28 de junio de 2021	Licda. Anahí Rubí Lona León, Psicóloga clínico de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N18
59.	Reporte Psicológico	30 de junio de 2021	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N4
60.	Reporte Psicológico	30 de junio de 2021	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N5
61.	Reporte psicológico	03 de julio de 2021	Licda. Anahí Rubio Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N6
62.	Reporte psicológico	07 de julio de 2021	Lic. José Manuel Morales Lagunes, Psicólogo clínico de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N17
63.	Informe psicológico	07 de julio de 2021	Lic. José Manuel Morales Lagunes, Psicólogo clínico de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N8
64.	Informe psicológico	07 de julio de 2021	Lic. José Manuel Morales Lagunes, Psicólogo clínico de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N9
65.	Reporte Psicológico	08 de julio de 2021	Licda. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga Clínica de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N4
66.	Reporte psicológico	08 de julio de 2021	Licdas. Anahí Rubí Lona León y Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicólogas de la Procuraduría	N14

			Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	
67.	Reporte psicológico	09 de julio de 2021	Licda. Anahí Rubio Lona León, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N7
68.	Informe psicológico	10 de julio de 2021	Lic. José Manuel Morales Lagunes, Psicólogo clínico de la Procuraduría Auxiliar de Protección de NNA del DIF Carmen	N10

**5.12.** Historias clínicas, certificados y notas médicas, practicados a quince niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, relativos a los años 2017 a 2021, expedidos por profesionistas públicos y del sector privado.

**5.13.** En este punto cabe precisar que esta Comisión Estatal efectuó un estudio minucioso a las valoraciones y reportes psicológicos, historias clínicas, reportes conductuales, certificados y notas médicas elaboradas a N1 y niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, anteriormente referidas en los incisos **5.10**, **5.11** y **5.12** de Observaciones, no se observaron datos de prueba relacionados con el presunto acto de abuso sexual denunciado, salvo el reporte psicológico, de fecha 15 de julio de 2019, elaborado por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, DIF Carmen (descrito en el inciso **5.4.3.** de Observaciones) motivo del presente estudio.

**5.14.** Una vez expuestas las evidencias relacionadas con la investigación, resulta procedente citar el marco normativo convencional, nacional y municipal relacionado con la protección de niñas, niños y adolescentes, a saber:

**5.15.** Los artículos 2, 3, 6, 12, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>33</sup>, establecen lo siguiente:

“...Artículo 2.

1. Los Estados partes, respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que **se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. **Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.**

Artículo 6.

(...)

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 12

<sup>33</sup> Tratado internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificado por México el 21 de septiembre de 1990.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio **el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño**, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 20.

1. **Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.**

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

[Énfasis añadido]

5.16. Los principios 1, 2 y 6 de la Declaración sobre los Derechos del Niño<sup>34</sup>, indican:

“...PRINCIPIO 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2

**El niño gozará de una protección especial** y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, **para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.** Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el **interés superior del niño.**

PRINCIPIO 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. **La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia...**”

[Énfasis añadido]

5.17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica en el artículo 4º, párrafos noveno y décimo, lo siguiente:

“...Artículo 4.-

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con **el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>34</sup> Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959 y ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la **obligación de preservar** y exigir el **cumplimiento de estos derechos y principios...**"

[Énfasis añadido]

**5.18.** Los numerales 1, fracciones I y II, 2, 4 fracciones V, XVII, XX y XXVI, 6 fracciones I, II y XIII, 8, 12, 13 fracciones II, VII y VIII, 17 fracción I, 18, 26, 46, 47 fracción I, 103 fracciones V, VII y VIII, 106, 113, 116 fracción XXIII, 119 fracciones V, VIII y XII, 121, 122 fracciones I, V y VI, 138, 139 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, precisan:

"...Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Artículo 2.

(...)

**El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.** Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

**Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. **Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

(...)

XVII. **Procuradurías de Protección:** La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

(...)

XX. **Protección Integral:** Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

(...)

XXVI. **Sistemas Municipales:** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**I. El interés superior de la niñez;**

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

(...)

**XIII. El acceso a una vida libre de violencia.**

Artículo 8. **Las autoridades** federales, de las entidades federativas, **municipales** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.**

(...)

Artículo 12. Es **obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.**

(...)

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son **derechos de niñas, niños y adolescentes**, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

II. Derecho de **prioridad**;

(...)

VII. Derecho a vivir en **condiciones de bienestar** y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una **vida libre de violencia y a la integridad personal.**

(...)

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:**

1. Se les brinde **protección y socorro** en cualquier circunstancia y con la **oportunidad necesaria.**

Artículo 18. **En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.**

(...)

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

**Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar.**

(...)

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.**

Artículo 47. **Las autoridades** federales, de las entidades federativas, **municipales** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:**

I. El descuido, negligencia, abandono o **abuso físico, psicológico o sexual;**

(...)

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las **demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:**

V. **Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;**

(...)

VII. **Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;**

VIII. **Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;**

(...)

Artículo 106. **A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.**

(...)

Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, **corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

**Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.**

(...)

Artículo 116. **Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:**

(...)

XXIII. **Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;**

(...)

Artículo 119. **Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:**

(...)

V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Local de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;

(...)

VIII. Difundir y **aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes** que autoricen las instancias competentes de la federación y de las entidades federativas;

(...)

XII. **Las demás que establezcan los ordenamientos** locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, **se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades.**

(...)

Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, **contará con una Procuraduría de Protección. Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección**, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

Artículo 122. **Las Procuradurías de Protección** señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las **atribuciones** siguientes:

I. Procurar la **protección integral de niñas, niños y adolescentes** que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

V. **Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;**

VI. **Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial** idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 138. **Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales** o Jefes Delegacionales, y estarán **integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 139. Las leyes de las entidades federativas preverán que las bases generales de la **administración pública municipal**, dispongan la obligación para los ayuntamientos de **contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes** y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

(...)

La instancia a que se refiere el presente artículo **coordinará a los servidores públicos municipales** o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando en la operación, **verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.**

**Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes de las entidades federativas, las atribuciones previstas en el artículo 119 de esta Ley...**

[Énfasis y subrayado añadidos]

**5.19.** Los numerales 2, 3, 4, 7 y 66 de la Ley de Asistencia Social, señala:

“...Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, de observancia en toda la República y tienen por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, **se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.**

Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, **son sujetos de la asistencia social, preferentemente:**

**I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:**

- a) Desnutrición;
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
- c) Maltrato o abuso;
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
- f) Vivir en la calle;
- g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- i) Infractores y víctimas del delito;
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- k) Ser migrantes y repatriados;
- l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, y
- m) Ser huérfanos.

Artículo 7.- Los servicios de salud en materia de asistencia social que presten la Federación, los Estados, los Municipios y los sectores social y privado, forman parte del Sistema Nacional de Salud, a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.

(...)

Artículo 66.- **Serán coadyuvantes del Organismo en la supervisión, los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia y las Juntas de Asistencia Privada u órganos similares...**”

**[Énfasis añadido]**

**5.20.** En este punto, debe citarse el **Protocolo para la Prevención del Abuso Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes**<sup>35</sup>, elaborado y publicado por el Sistema DIF Nacional, que en los puntos 4, 6, 9, 15.2.1.3, 16.2.3, 16.2.4, 16.2.5, 16.2.6 y 16.2.7, indica lo siguiente:

“...4. Espacios de implementación del Protocolo

La implementación del Protocolo de Prevención del Abuso Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, podrá llevarse a cabo en:

- Centros de Asistencia Social, Centros Familiares, Centros Programa de Atención a Menores y Adolescentes en Riesgo, Centros de Desarrollo Comunitario y **todos**

<sup>35</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.gob.mx/difnacional/documentos/protocolo-de-prevencion-del-abuso-sexual-a-ninas-ninos-y-adolescentes>.

**aquellos espacios de los Sistemas DIF** de las entidades federativas y **municipios** y del DIF de la Ciudad de México **en los que proporcionen servicios asistenciales.**

• **Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** de las entidades federativas y **municipios** que realicen actividades de prevención del maltrato infantil y adolescente.

(...)

6. Personal que interviene en la aplicación del Protocolo.

El Protocolo de Prevención del Abuso Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, **será aplicado por servidores públicos que realicen funciones y/o actividades de prevención de los Sistemas DIF y Procuradurías de Protección** tanto la Federal como la de las entidades federativas y **municipios** y Ciudad de México, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil.

(...)

9. Definición del abuso sexual a niñas, niños y adolescentes.

Hablar del término etiología del abuso sexual no es preciso, en la medida en que **el abuso sexual no es un diagnóstico clínico, sino una condición o evento externo a un niño, una niña o adolescente.**

(...)

**Formas de abuso sexual a Niñas, Niños y Adolescentes.**

- *Tocar los genitales de una niña, niño o adolescente por parte del abusador/abusadora.*
- *Tocar o besar los genitales de una niña, niño o adolescente.*
- *Penetración vaginal, oral o anal o intento de ella ya sea con los propios genitales, con otras partes del cuerpo (Ej.: dedos), o con objetos (Ej.: palos), por parte del abusador/abusadora.*

El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 13., señala que se: “Debe procurar que las políticas y **medidas que se adopten tengan en cuenta los distintos factores de riesgo a que se enfrentan las niñas y los niños** en lo que respecta a las diversas formas de violencia en diferentes entornos...”

(...)

15.2.1.3 Riesgo y protección.

Para contrarrestar los factores externos que influyen en el sano desarrollo de la infancia y adolescencia, es importante conocer cuáles de ellos representan un riesgo. En el Manual de Identificación y Promoción de la Resiliencia en Niños y Adolescentes se define el **Factor de riesgo** como: “**es cualquier característica o cualidad de una persona o comunidad que se sabe va unida a una elevada probabilidad de dañar la salud.**”

(...)

16. Ruta de la prevención.

(...)

16.2 Prevención Secundaria.

(...)

**16.2.3 Acciones inmediatas con niñas, niños y adolescentes ante la sospecha de abuso sexual.**

**Las primeras acciones que debe realizar el personal de las Procuradurías Locales de Protección**, de los DIF de las entidades federativas y **municipales**, profesores, administrativo y directivos de las escuelas y personal de las organizaciones de la

sociedad civil **al encontrar hallazgos altamente sugerentes de una situación de abuso sexual infantil**, dependerá de:

Ante la **revelación espontánea** del niño, niña y/o adolescente se deberá:

- a) **Escuchar y acoger el relato.**
- b) **No poner en duda el relato.**
- c) *No culpabilizar al niño, niña o adolescente del abuso.*
- d) **Evaluar el riesgo.**
- e) **Establecer inmediatamente la medida de protección del niño, niña o adolescente** (Toma de decisión de equipo).
- f) *Realizar intervención con el adulto o familiar acompañante.*
- g) *Plantear al niño, niña o adolescente la necesidad de tomar medidas para que el abuso se detenga.*
- h) *Preparar al niño, niña o adolescente para las próximas decisiones: denuncia, evaluación, tratamiento.*

16.2.4 **Valoración del riesgo y la necesidad de protección** de niñas, niños y adolescentes abusados sexualmente.

**La protección** del niño, niña o adolescente abusado/abusada, constituye el **primer deber del profesional que se enfrenta a la presunción de un caso.**

**Evaluación de riesgo.**

- Aspectos a evaluar: **Acceso del agresor/agresora** a la niña, niño o adolescente
- Consideraciones: *Si el abusador/abusadora, es una persona que vive en el mismo hogar de la víctima o tiene fácil acceso a ella, existe mayor riesgo de no contar con una adecuada protección.*

16.2.5 **Acciones de intervención por el personal de las Procuradurías de Protección, Sistemas DIF** de las entidades federativas y **municipios**, escuelas y organizaciones de la sociedad civil para garantizar la seguridad de niñas, niños y adolescentes, deben:

- a) *Identificar a la persona adulta protectora, preferentemente familiares cercanos.*
- b) *Establecer estrategias para la protección de la NNA agredido/a con la persona adulta protectora identificado.*
- c) *Aplicar las acciones preventivas y de protección con el NNA.*
- d) *Solicitar medidas de protección a la justicia*
- e) *Establecer contacto con las redes para desarrollar una estrategia de intervención-protección de la NNA, disminuyendo la victimización secundaria.*

16.2.6 **Pautas de intervención por el personal de la Procuraduría de Protección, Sistemas DIF** de las entidades federativas y **municipios**, escuelas y organizaciones de la sociedad civil, **ante la sospecha de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes.**

1. *Mantener la calma y evita hacer preguntas que puedan intimidarlos/intimidarlas.*
2. *Hacer preguntas sólo para asegurarse de lo que ha querido decir o para evaluar su seguridad.*
3. *Tener presente que no hay que presionarle para que cuente lo que ha ocurrido, ni pedirle detalles de la situación del abuso sexual: esa es la tarea de los profesionales encargados de la evaluación, en las condiciones para ello.*
4. *Reportar a la mayor brevedad posible a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.*
5. *Crear al niño, niña o adolescente lo que cuente. Procure no culparlos con preguntas como: ¿por qué no lo contaste antes?, ¿por qué lo permitiste?, ¿por qué no pediste ayuda? etc.*
6. *Mantener una actitud respetuosa con el niño, la niña o el adolescente agredido/agredida.*
7. *Exprésele y hágale sentir que agradece la confianza y explíquele que deberá comunicárselo a alguien más porque teme por su seguridad, de manera que no podrá mantenerlo en secreto.*

8. Tenga todo el cuidado para que sólo las personas implicadas se enteren de lo ocurrido. Recuerde que ante todo debe tener presente la integridad emocional y la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
9. Reportar, a la mayor brevedad posible. Haga un informe escrito describiendo exactamente lo que el niño, la niña o el/la adolescente le ha narrado.
10. Buscar atención especializada y hacer la derivación correspondiente. Si cree que es un caso de urgencia y que un niño, niña o adolescente agredido corre un riesgo inminente, contacte con la Procuraduría de Protección Local, Sistemas DIF de las entidades federativas y municipios con los servicios de procuración de justicia o policiales.
11. Explicar al niño, niña o adolescente que tendrá que informar a quien tenga que hacerlo. Procure darle explicaciones claras a él o ella y a su familia. Asuma que es una situación que requiere una respuesta rápida, oportuna y especializada.

**16.2.7 Atención inmediata por el personal de la Procuraduría de Protección, Sistemas DIF de las entidades federativas y municipios,** escuelas y organizaciones de la sociedad civil, a niñas, niños y el adolescente que han sido agredidos sexualmente.

- a) En los casos de que una niña, niño o adolescente haya enfrentado incidentes violentos, situaciones de violencia continua o violación sexual, guarde la calma y solicite al apoyo de un profesional.
- b) Derivar a el/la agredida(o) a la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes o al Ministerio Público para que se inicie el procedimiento jurídico y se dicten las medidas de protección.
- c) Canalización a servicios de salud para que reciban atención médica y psicológica, así como medidas de prevención de embarazo secundario a la agresión sexual.
- d) Brindar acompañamiento a la niña, el niño o adolescente, a fin de evitar que en los servicios de salud, judiciales, policiales y sociales se les re victimice.
- e) Salvaguarda frente al hecho de poner a la niña, el niño o adolescente en riesgo de sufrir nuevos actos violentos, censuras por parte de la familia o la comunidad, u otras consecuencias negativas.
- f) Dar seguimiento a la familia y al niño, niña o adolescente para el tratamiento de las crisis (secuelas, repetición del maltrato, problemas de salud asociados).
- g) Procurar la atención al grupo familiar, canalizando para el apoyo terapéutico oportuno (frente al alcoholismo, toxicomanías, trastornos psiquiátricos, planificación familiar, etc.). Se debe valorar la procedencia de remitir a la familia a grupos de ayuda mutua, educadores familiares o psicoterapeutas de familia.
- h) Favorecer la atención y permanencia de la niña el niño o adolescente en su propia familia, siempre que ello sea posible y no ponga en riesgo su integridad física y emocional, procurando la participación de la madre, padre o adulto protector en el proceso de normalización de su vida social...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.21. El Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad<sup>36</sup>,** elaborado y publicado por el Sistema DIF Nacional, de fecha 01 de julio de 2020, en atención a la Recomendación 14VG/2018<sup>37</sup>, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los incisos III, IV, V, VIII, puntualiza:

“...III. Marco conceptual.

(...)

**2) Atención integral:** Mecanismos de atención que en todo caso deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de la niña, niño o adolescente, para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectiva, así como la reparación del daño integral.

(...)

<sup>36</sup> Consultable en la página de internet <http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2020/05/Protocolo-NNAV-V-FIRMADO.pdf>

<sup>37</sup> En la que se acreditaron violaciones a derechos humanos, en agravio de 536 de niñas, niños y adolescentes del albergue de Zamora, Michoacán, conocido como “La Gran Familia”, consultable en la página de internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_014.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_014.pdf)

**7) Enfoque diferencial y especializado:** El reconocimiento de que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas, mismos que implica que las autoridades ofrezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección, considerando en todo momento el interés superior de la niñez y adolescencia, para adoptar las medidas que den respuesta a su rehabilitación y restitución de derechos.

(...)

**10) Victimización secundaria:** Consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que las niñas, niños y adolescentes víctimas de un delito experimentan, en relación con las autoridades encargadas de su atención.

(...)

#### **IV. Objetivo**

Este Protocolo proporciona elementos conceptuales, estrategias y mecanismos, que orientan el actuar de los servidores públicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Sistema Nacional DIF), que, de acuerdo a su competencia, tienen la responsabilidad para la atención y prevención de casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad, con la finalidad de prevenir, proteger, atender y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes.

#### **V. Ámbito de aplicación**

El presente Protocolo es de aplicación obligatoria para los servidores públicos del Sistema Nacional DIF, encargados de garantizar la Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cumplimiento del presente Protocolo y será de observancia para el personal encargado de la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.**

(...)

#### **VIII. Procedimiento**

El Procedimiento para la atención y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delito y en situación de vulnerabilidad se rige bajo el procedimiento establecido en el artículo 123 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que es el siguiente:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

(...)

De conformidad con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, las tres reglas para la determinación del interés superior de la niñez, son:

Regla 1: Tomar decisiones que permitan que niñas, niños y adolescentes ejerzan plenamente sus derechos.

Regla 2: Tomar decisiones que consideren todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de manera integral.

Regla 3: Tomar decisiones que incluyan afectaciones y restitución de derechos en el futuro...”

**[Énfasis añadido]**

**5.22.** A nivel Estatal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en sus numerales 1 fracciones I, II y III, 2 fracción I, 4 fracción VI, 5 fracciones I, II y XIII, 7, 11, 13 fracciones II y VIII, 17 fracciones I y II, 18, 26, 45, 46 fracción I, 99 fracciones V, VII y VIII, 101 fracción IV, 102, 103, 104 fracción I, 105 fracciones I, II, VII y VIII, 109, 110 fracciones I, II sub incisos I y VII, 111, 112, 113 fracciones III, IV y XXIII, 115 fracciones V, VI, VIII y XII, 116, 117 fracciones I, II, V, VI y VII, 120, 126 y 126 Bis fracciones I y X, establece lo siguiente:

“...Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Campeche, **su aplicación compete a las autoridades estatales y municipales**, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Garantizar el pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. **Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; considerando los parámetros mínimos de organización y funcionamiento que establece la Ley General, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.**

Artículo 2. **Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones y tomarán medidas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:**

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

(...)

**El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones**, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

**Cuando se tome una decisión o se realice una actuación, que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.**

(...)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**VI. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.**

Artículo 5. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

**I. El interés superior de la niñez;**

**II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;**

(...)

**XIII. El acceso a una vida libre de violencia.**

(...)

**Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.**

(...)

**Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.**

(...)

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley **son derechos de las niñas, niños y adolescentes que vivan en el Estado de Campeche**, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

**II. Derecho de prioridad;**

(...)

**VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.**

**Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.**

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos**, especialmente a que:

**I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;**

**II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones;**

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, **se**

**tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.** Dichas autoridades establecerán los mecanismos necesarios para hacer efectivo este principio.

(...)

Artículo 26. El Sistema DIF Estatal deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial. **Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar.**

(...)

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.**

**Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.** Entendiéndose por castigo corporal o físico todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Y por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 46. **Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:**

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

(...)

**Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia, así como establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.**

(...)

Artículo 99. Son **obligaciones** de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las **demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:**

(...)

V. **Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, mediante la crianza positiva basada en el cuidado y en las relaciones respetuosas y participativas;**

(...)

VII. **Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;**

VIII. **Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.**

(...)

Artículo 101. Las **autoridades** estatales y **municipales** dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Que **quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra**, en particular el castigo corporal.

Artículo 102. **A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.**

Artículo 103. **El Sistema DIF Estatal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, la Ley de Salud para el Estado y la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche establecerán, en el ámbito de su competencia, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.**

Artículo 104. **Las instalaciones de los Centros de Asistencia Social, además de observar los requisitos que señale la Ley de Salud para el Estado, deberán cumplir con lo siguiente:**

I. **Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.**

Artículo 105. **Todo Centro de Asistencia Social es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.**

Los servicios que presten los Centros de Asistencia Social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I. **Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;**

II. **Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;**

(...)

VII. **Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;**

VIII. **Las personas responsables y el personal de los Centros de Asistencia Social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de las niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos.**

Artículo 109. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, **corresponde a la Procuraduría de Protección la supervisión de los Centros de Asistencia Social** y, en su caso, **ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 110. Para la autorización, registro, certificación y **supervisión de los Centros de Asistencia Social del Estado de Campeche, el Sistema DIF Estatal contará con una Comisión Interinstitucional que tendrá como objetivos:**

I. Analizar de manera conjunta, con una visión integral y multidisciplinaria, el cumplimiento de los requisitos que debe reunir el Centro de Asistencia Social para efectos de que la Procuraduría de Protección esté en posibilidad de determinar la viabilidad de las solicitudes de apertura, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y

II. Dar el acompañamiento correspondiente a la Procuraduría de Protección durante la supervisión de dichos Centros.

La **Comisión Interinstitucional** estará integrada por:

I. El Sistema DIF Estatal, por medio de la Procuraduría de Protección;

(...)

VII. Los **Ayuntamientos de los Municipios del Estado**.

Artículo 111. **Las autoridades estatales, municipales y los organismos públicos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 112. **Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.**

Artículo 113. **Corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:**

(...)

III. **Garantizar el cabal cumplimiento de la Ley General y de los instrumentos internacionales aplicables;**

IV. **Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;**

(...)

XXIII. **Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;**

Artículo 115. **Corresponde a los municipios, a través de los Sistemas DIF Municipales, de conformidad con la Ley General y la presente Ley, las atribuciones siguientes:**

(...)

V. **Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;**

VI. **Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;**

VIII. **Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y del Estado;**

(...)

**XII. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados**, en términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

Artículo 116. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado, **dentro de la estructura del Sistema DIF Estatal, contará con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Artículo 117. **La Procuraduría de Protección**, en el ámbito de su competencia, tendrá las **atribuciones** siguientes:

I. **Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes** que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural;
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

V. **Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;**

VI. **Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial** idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes.

VII. **Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial** establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

(...)

Artículo 120. **La Procuraduría de Protección se auxiliará con las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Municipios de los Sistemas DIF Municipales**, a efecto de lograr la mayor presencia y cobertura posible en los municipios.

**Las Procuradurías de Protección de los Municipios del Estado**, según corresponda en el ámbito de sus competencias, **tendrán las atribuciones** que se señalan en el **artículo 117** con excepción de lo dispuesto en las fracciones X, XI y XIII del citado numeral.

(...)

Artículo 126. **Los Sistemas Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes serán presididos por los presidentes municipales** y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 126 BIS. **Los Sistemas Municipales de Protección Integral**, de manera enunciativa más no limitativa tendrán las siguientes **atribuciones**:

I. Garantizar la transversalidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración con perspectiva de la infancia y adolescencia, de programas sectoriales o,

en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de la administración pública municipal;

(...)

X. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.23. Los artículos 1, 2, 4, 7, 9 fracción I, 10 fracción I, 12, 32 fracción II, 35, 82 fracción IX, 83 fracción II, 85, 86 y 93, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche, indican:

“...Artículo 1.- El presente ordenamiento regirá en todo el Estado de Campeche, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un **Sistema de Asistencia Social que promueva la protección de las familias vulnerables** entendiéndose por éstas, a las que se encuentren en pobreza extrema, o sean objeto de exclusión o discriminación social, las personas con discapacidad, los senectos, **los menores de edad** y en circunstancias especialmente difíciles, indígenas y mujeres en desventaja, así como la prestación de los Servicios de Asistencia Social que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley de Salud del Estado, y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los Sectores Social y Privado, según la distribución de competencias que establece la Ley General de Salud Federal y la Ley del Sistema Nacional de Asistencia Social.

Artículo 2.- Esta Ley fija normas y establece las **medidas y acciones para el Sistema Estatal encargado de la Asistencia Social Pública**, el que se conducirá en **coordinación con los gobiernos** federal, estatal y **municipal**, así como con las instituciones públicas que realicen actividades de Asistencia Social.

(...)

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley **se entiende por Asistencia Social, al conjunto de acciones orientadas a prevenir, modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que permitan especialmente a la población objetivo de la Asistencia Social** que vive en zonas y comunidades de alto riesgo, su desarrollo integral, así como la protección física, moral y social de víctimas de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, y todo tipo de discriminación en contra de la mujer, personas en pobreza extrema, desprotección y personas con discapacidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

(...)

Artículo 7.- **Son instituciones de Asistencia Privada las personas morales constituidas por voluntad de los particulares**, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 9.- En los términos del artículo 3 de esta ley, **las personas objetivo de las acciones de la Asistencia Social son:**

I. **Los menores de edad** con discapacidad, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, o sujetos a maltrato, violencia intrafamiliar, o explotados, sujetos a actos de corrupción, en pobreza extrema, farmacodependientes, alcohólicos, indígenas, migrantes y repatriados en cualquiera de las condiciones expuestas con antelación, o cualquier estado que ponga en riesgo su integridad física o emocional, y menores de edad en circunstancias especialmente difíciles;

Artículo 10.- Los sujetos de atención de la Asistencia Social tendrán derecho a recibir:

I. Atención de calidad, con oportunidad y calidez acorde a sus necesidades, por personal profesional calificado y responsable;

(...)

Artículo 12.- **Tratándose de menores de edad** y senectos, siempre se procurará reintegrarlos a su núcleo familiar en caso de existir, y si carecieren del mismo, **incorporarlos a las casas-hogar** instituidas para la formación del desarrollo físico y moral de sus huéspedes, quedando el organismo facultado para efectuar las acciones integrales de diagnóstico social necesarios para determinar las medidas pertinentes en cada caso.

(...)

Artículo 32. - Para los efectos de esta ley, se entienden como servicios de Asistencia Social:

(...)

II. **La atención en establecimientos especializados, a menores de edad**, mujeres y senectos en estado de abandono o desamparo, mujeres maltratadas, y de personas con discapacidad en pobreza extrema, e indigentes;

(...)

Artículo 35.- El Gobierno del Estado contará con un **organismo público descentralizado**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará "**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche**", el cual será el **organismo regulador de la Asistencia Social pública** y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, y de las demás acciones que establece esta ley y las disposiciones legales aplicables.

**Los Honorables Ayuntamientos del Estado, contarán con organismos similares en funciones y atribuciones.** El organismo coadyuvará en la consolidación y en la creación, según sea el caso, de dichos organismos municipales, en donde se dieran las condiciones sociales, políticas y económicas para su origen.

(...)

Artículo 82.- Los **objetivos de la asistencia jurídica** los llevará a cabo el organismo a través de la **Procuraduría de la Defensa del Menor**, la Mujer y la Familia quien tendrá las siguientes **atribuciones**:

(...)

IX. **Hacer del conocimiento de las autoridades competentes toda violación a las normas vigentes que protejan los intereses del menor de edad;**

Artículo 83.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, se integrará de la siguiente forma:

(...)

II. Por los **Procuradores Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales**, quienes serán designados y removidos por los Directores de los Sistemas D.I.F. Municipales.

Artículo 85.- **Los Procuradores Auxiliares, ejercerán las atribuciones a que se refiere el artículo 82 de esta Ley**, así como lo que disponga el Reglamento Interior del organismo y distribuirán las que correspondan al demás personal a su cargo.

Artículo 86.- Los Procuradores Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, deberán rendir mensualmente su informe de actividades al Procurador del Sistema DIF Estatal.

Artículo 93.- **La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se hará cargo asistencialmente de los menores de edad que se encuentren en estado de abandono o menores expósitos, siempre y cuando le sean puestos a su disposición por las autoridades competentes, debiendo ingresarlos a petición de éstas, previo el trámite ante el Juez del Ramo familiar correspondiente, a una Institución de Asistencia Social pública a fin de que reciban la atención que requieran...**

[Énfasis y subrayado añadidos]

**5.24.** Por último, el Reglamento Interior de la Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Carmen<sup>38</sup>, precisa en los numerales 1, 2 inciso a), 3, 7, 9, 34 fracciones I, VI y XI, lo siguiente:

“...Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, las funciones, atribuciones y responsabilidades de las autoridades del organismo descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Carmen.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

**a) Asistencia Social.** Conjunto de acciones orientadas a prevenir, modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que permitan especialmente a la población objetivo de la Asistencia Social que vive en zonas y comunidades de alto riesgo, su desarrollo integral, así como la población física, moral y social de víctimas de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, y todo tipo de discriminación en contra de la mujer, personas en pobreza extrema, desprotección y personas con discapacidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 3.- El Sistema DIF Municipal, conducirá sus actividades en forma programada con base en los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo del Programa Operativo Anual, así como con los programas regionales institucionales y especiales a su cargo, así como en lo establecido en los Manuales de Organización y Procedimientos.

(...)

Artículo 7.- **La organización y funcionamiento del Sistema DIF Municipal** tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 5, 6, 7 y 10 del Acuerdo de Constitución del DIF Carmen; los numerales 1, 4, 6, 9, 10 y 32 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; en el presente Reglamento y sus Manuales de Organización y Procedimientos.

(...)

Artículo 9. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos de su competencia del Sistema DIF Municipal, contará con las siguientes áreas administrativas y coordinaciones:

(...)

**h) Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.**

(...)

Artículo 34.- **La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia** tendrá las siguientes **atribuciones**:

**I. Representar y defender los intereses de los niños, la mujer y la familia que necesiten de la asistencia jurídica;**

**VI. Defender la integridad física y psicológica de la Familia,**

**IX. Mantener permanente informado a la Dirección General sobre las actividades realizadas...**”

<sup>38</sup> Consultable en la página de internet: <http://www.carmen.gob.mx/transparencia/web/leyes/leyes.aspx>

**5.25.** Expuesto lo anterior, del análisis del caudal probatorio glosado, se advierte que la autoridad señalada como responsable, en el caso, la licenciada Gabriela López Sánchez, quien, del año 2018 al 30 de septiembre de 2021, se desempeñó como Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al rendir su informe de Ley, mediante ocursión DIFCDC/1355-PAPNNA/2021 (Inciso **5.4.1.** de Observaciones), fue puntual en realizar las siguientes manifestaciones:

**A).** Negó los hechos reclamados, afirmando que **en ningún momento tuvo conocimiento de algún hecho relacionado a un abuso sexual cometido en agravio de N1**, durante el tiempo que la niña recibía asistencia social en la Casa Hogar San Pedro Pescador, con sede en Ciudad del Carmen.

**B).** Que era falso lo manifestado por N1, respecto a que le informó que había sido víctima de abuso sexual, ya que nunca tuvo contacto con la niña.

**C).** Que, con fecha 16 de julio de 2019, **recibió el reporte**, datado el 15 de ese mismo mes y año, suscrito por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, relacionado con la entrevista a N1, **en el que dicha especialista asentó posibles actos de abuso sexual.**

**D).** Que dicho reporte lo consideró un informe psicológico inducido y no una valoración psicológica, ya que la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera no aplicó algún tipo de prueba para arribar a la conclusión asentada.

**E).** Que analizó los reportes psicológicos que previamente se efectuaron a la niña N1 y entrevistó a dos psicólogos de esa Procuraduría Auxiliar, **no evidenciando algún tipo de vulneración a los derechos de N1.**

**F).** Que, al no tener datos de prueba mínimos que la hicieran suponer que se cometió una conducta delictiva en agravio de N1, **levantó un acta en la que concluyó que no se presumía que la niña hubiera sido víctima de abuso sexual.**

**G).** Que fue hasta el año 2021, que tuvo conocimiento del presunto abuso sexual de la niña N1, cuando le fue informado por la representante de la Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, adscrita al Centro de Justicia para la Mujer en Carmen, fecha en que PAP1, madre adoptiva de N1, presentó querrela ante la Fiscalía General del Estado, por el hecho que la ley señala como delito de Abuso Sexual.

**5.26.** De la misma forma, la referida López Sánchez, Procuradora Auxiliar del DIF Municipal, al comparecer en sede ministerial, en calidad de aportadora de datos, en la indagatoria AC-3-2021-3437, elevada a Carpeta de Investigación CI-3-2022-375 (Inciso **5.5.9.** de Observaciones), a preguntas formuladas por la Representación Social, afirmó:

**A).** Que cuando fungió como Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, **no tuvo conocimiento de algún abuso sexual suscitado en Casa Hogar San Pedro Pescador**, particularmente el denunciado por la niña N1.

**B).** Que **no recibió reporte oficial derivado de dicha situación.**

**C).** Que se enteró de lo acontecido por las denuncias de los padres adoptivos de N1, en las redes sociales y por las representantes del DIF Municipal adscritas al Centro de Justicia para la Mujer.

**5.27.** Con base en el conjunto de evidencias glosadas al expediente de mérito, debe decirse que contrario a la versión oficial, este Organismo Estatal logró evidenciar que la C. Gabriela López Sánchez, quien, del año 2018 al 30 de septiembre de 2021, desempeñó su cargo como Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, el día 15 de julio de 2019, fue sabedora del presunto abuso sexual denunciado por la niña N1, durante su estancia en la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen, Campeche.

**5.28.** A fin de dilucidar lo anterior, debe primero hacerse referencia al reporte psicológico, de fecha 15 de julio de 2019, suscrito por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, adscrita a la Procuraduría Auxiliar del DIF Municipal (Inciso **5.4.3.** de Observaciones), en el que asentó

las manifestaciones verbales que la niña N1 realizó durante una entrevista, relativas a que el esposo de su niñera PAP4, la había tocado en la zona vaginal, generando que la especialista recomendara en dicho documento, que el evento narrado debía ser investigado por la autoridad competente, situación que, en esa misma data, a través del oficio sin número, informó a la C. Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar del DIF Municipal, en la que se observó su firma de recibido, de fecha 16 de julio de esa anualidad (Inciso 5.4.4. de Observaciones).

5.29. Después, de las documentales remitidas por el H. Ayuntamiento de Carmen, se advirtió la nota de hechos, sin número, de fecha 18 de julio de 2019, suscrita por la Procuradora Auxiliar en cita (Inciso 5.4.5. de Observaciones), en la que, con la facultad que le confiere el artículo 88 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche<sup>39</sup>, hizo constar la reunión que sostuvo con PAP6 y PAP11, Presidenta e integrante del Patronato de la Asociación Civil San Pedro Pescador, respectivamente, y las licenciadas Anahí Rubí Lona León y Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicólogas adscritas a esa Procuraduría, con la finalidad de determinar y/o esclarecer lo informado por ésta última en el reporte psicológico, haciendo constar medularmente, lo siguiente:

1.- Que, por el dicho de la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, el cuestionamiento que realizó a la niña N1 durante la terapia de data 15 de julio de 2019, respecto a un presunto abuso sexual, fue inducido y derivado de un comentario verbal previo de su homóloga Anahí Rubí León.

2.- Que la Psicóloga Castro Herrera no aplicó algún tipo de prueba al realizar la valoración psicológica, más que la simple entrevista.

3.- Que, en ningún reporte psicológico previo a esa data, la niña N1 había manifestado ser víctima de un presunto abuso sexual o de algún tipo de vulneración, en la Casa Hogar San Pedro Pescador.

4.- Ahondó que la Presidenta e integrante del Patronato de dicha Casa Hogar, le entregaron un acta en la que asentaron que en una reunión que sostuvieron con la niña N1 y las adolescentes A1 y A2, “se descubrió la verdad y que todo fue mentira”, pues, presuntamente, N1 les manifestó que el abuso sexual que denunció fue en venganza y por celos a una de las adolescentes, que la niña escribió una carta en la que: “se disculpó por los inconvenientes” con su niñera PAP4 y su esposo PAP3 (Inciso 5.4.6. de Observaciones) y que N1, A1 y A2 recibieron un llamado de atención como “consecuencia a la broma que hicieron”.

5.- Que determinó que la niña N1 no ha habido sido víctima de ningún tipo de abuso y se encontraba en un ambiente adecuado.

5.30. Contrario a lo expuesto por la C. Gabriela López Sánchez, entonces Procuradora Auxiliar del DIF Municipal, en el informe de ley y ante la Representación Social, de las documentales en cita, **se evidenció que, en efecto, tuvo conocimiento de los hechos denunciados por la niña N1**, ya que éstos le fueron oportunamente informados por la C. Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicóloga adscrita a esa Procuraduría, a través del oficio sin número, de fecha 15 de julio de 2019, recibido el día 16 de ese mes y año por la propia servidora pública, apreciándose a simple vista su firma, **e incluso, una vez que recibió dicho documento público, llevó a cabo una reunión en la que concluyó que la niña N1 no ha habido sido víctima de ningún tipo de abuso y que ésta se encontraba en un ambiente adecuado.**

5.31. Cabe precisar que, mediante acta de entrevista, de fecha 12 de octubre 2021, la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, compareció ante la Fiscalía General del Estado, en la indagatoria AC-3-2021-3437, elevada a Carpeta de Investigación CI-3-2022-375 (Inciso 5.5.6. de Observaciones), en calidad de aportadora de datos, en la que reiteró que mediante oficio, sin número, recibido el 16 de julio de 2019, informó a la C. Gabriela López Sánchez, entonces Procuradora Auxiliar del DIF Municipal, las manifestaciones verbales de la niña N1 de un presunto abuso sexual, cometido en su agravio, por PAP3, a efecto de que se realizaran las investigaciones correspondientes; sin embargo, que en una reunión que se llevó a cabo el día 18 de julio de esa anualidad, fue cuestionada de lo que asentó en el reporte, incluso precisó que **“PAP6, PAP11 y la C. Lic. Gabriela me quisieron convencer que modificara mi informe y quitara lo externado por N1, porque se iba a perjudicar a dos personas**

<sup>39</sup> Artículo 88.- A todas las actuaciones practicadas por el Procurador, y los Procuradores Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, en ejercicio de sus atribuciones, se les concederá el valor que se otorga a los testimonios de personas investidas de fe pública.

inocentes, refiriéndose a doña PAP4 y don PAP3”.

**5.32.** La versión de la Psicóloga Castro Herrera, encontró eco en las manifestaciones realizadas por su homóloga C. Anahí Rubí Lona León, mediante comparecencia de fecha 12 de noviembre de 2021, ante la Representación Social, en calidad de aportadora de datos, en la citada indagatoria (Inciso 5.5.7. de Observaciones), precisando que el día 18 de julio de 2019, la Procuradora Auxiliar la convocó a una junta, en la que se encontraban PAP6, en su calidad de Presidenta de Casa Hogar San Pedro Pescador y otra persona del Patronato, presenció cuando le cuestionaron a la Psicóloga C. Landy Guadalupe Castro Herrera lo que asentó en el reporte psicológico, datado el 15 de julio de 2019, y que la Procuradora Auxiliar afirmó que los niños y niñas de la Casa Hogar San Pedro Pescador se encontraban “bien cuidados”.

**5.33.** En suma a lo anterior, obra el contenido de las Actas Circunstanciadas, de fechas 04 de febrero de 2022, en las que personal de este Organismo Estatal, en uso de las facultades conferidas en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, hizo constar las declaraciones de las licenciadas Landy Guadalupe Castro Herrera y Anahí Rubí Lona León, Psicólogas adscritas a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen (Incisos 5.6. y 5.7. de Observaciones), en las que reiteraron las manifestaciones que, respectivamente, efectuaron ante la Representación Social, y, en particular, la última de las mencionadas, ahondó que durante la junta con la entonces Procuradora Auxiliar: **“le daba a entender que cambiara su reporte, a lo que la Psicóloga Landy se mantenía en su postura de que lo que asentó en su reporte psicológico”.**

**5.34.** No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, el acta de entrevista a la niña N1, de fecha 22 de junio de 2021, ante la Fiscalía General del Estado (Inciso 5.5.3. de Observaciones), quien acompañada de su madre adoptiva y personal del Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, a preguntas de la Representación Social, manifestó que durante la remodelación de la Casa Hogar San Pedro Pescador, sufrió actos de abuso sexual por parte del esposo de su niñera, que lo informó a PAP5 y PAP6, Directora y Presidenta del Patronato del referido centro asistencial, respectivamente, a quienes les pidió que la ayudaran y en respuesta: “me dijeron que estaba loca” y que también buscó ayuda con la Procuradora Auxiliar, refiriendo: “a la lic. Gaby se lo dije cuando iba a las terapias, me dijo que yo estaba loca”.

**5.35.** Cabe acotar que la edad de la niña agraviada declarante, por sí misma no resta credibilidad a su dicho, pues, al respecto, la Tesis Jurisprudencial VI.2o.J/149<sup>40</sup> precisa que para dar valor a la declaración de niñas, niños o adolescentes, debe atenderse a su capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración, si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos y que su narrativa sea clara y precisa, del mismo modo el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>41</sup>, puntualiza que toda valoración que se realice a las declaraciones de niñas, niños o adolescentes, debe efectuarse con perspectiva de infancia, esto es, considerando su grado de desarrollo, comprensión, naturalidad y fluidez en su narrativa, resultando evidente para este Organismo Estatal que tales circunstancias convergen en el testimonio de la niña N1, toda vez que por su edad tuvo la capacidad para comprender el hecho, esto, ya que al momento de realizar las manifestaciones sobre los hechos, en el año 2021, N1 contaba con doce años de edad, su narrativa resulta clara, precisa y sin reticencias ya que refiere puntualmente sobre hechos y circunstancias que apreció directamente por medio de sus sentidos, por lo que resulta jurídicamente válido otorgar valor a su dicho.

**5.36.** Hasta aquí, la versión de la autoridad señalada como responsable, en la que negó los hechos atribuidos y sostuvo que en ningún momento tuvo conocimiento de algún hecho relacionado con el abuso sexual a una niña de la Casa Hogar San Pedro Pescador (desglosada pormenorizadamente en los incisos 5.25. y 5.26. del presente apartado) quedó desvirtuada con: **1).** El Reporte psicológico, con fecha 15 de julio de 2019, por el que la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección

<sup>40</sup> Jurisprudencia VI.2o. J/149, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1082, materias Penal, Novena Época, con registro digital: 195364, del rubro y texto: “TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”

<sup>41</sup> Capítulo III: Reglas y consideraciones generales para las y los juzgadores. Inciso 4: Sobre el testimonio de la niña, el niño o el adolescente. Tema: Valoración del dicho infantil. página 66. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

de Niñas, Niños y Adolescentes, DIF Carmen, asentó las manifestaciones realizadas por la niña N1, relacionadas al abuso sexual cometido en su agravio (inciso 5.4.3. de Observaciones); 2). El oficio sin número, de fecha 15 de julio de 2019, por el que la referida Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar hizo del conocimiento de la Procuradora Auxiliar dicha situación, observándose incluso la firma de recibido de ésta última (inciso 5.4.4. de Observaciones); 3). La nota de hechos, de fecha 18 de julio de 2019, en la que la Procuradora Auxiliar, dejó constancia de la decisión a la que arribó en relación al presunto abuso sexual que le informó la citada Psicóloga, afirmando que N1 no fue víctima de ningún tipo de abuso y se encontraba en un ambiente adecuado (inciso 5.4.5. de Observaciones), **evidenciándose que la licenciada Gabriela López Sánchez, entonces titular de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, DIF Carmen, no realizó acciones eficaces para proteger la integridad de la niña N1.**

**5.37.** Por el contrario, desestimó la denuncia de actos de abuso sexual de manera por demás arbitraria y sin ninguna valoración de carácter técnico o científico, arribando a la conclusión que la niña mentía, incluso intentó justificar su actuar con la carta que presuntamente fue escrita por N1 (descrita en el inciso 5.4.6. de Observaciones) en la que la niña se disculpaba por realizar acusaciones en contra de su niñera y el esposo de ésta, todo lo cual implicó que la entonces Procuradora Auxiliar no dio la debida atención ni realizó acciones a favor de N1, en su calidad de víctima de un delito de naturaleza sexual, lo que, a consideración de esta Comisión de Derechos Humanos, **dejó a la niña N1 en evidente estado de desprotección.**

**5.38.** Refuerza la conclusión alcanzada, que la Jueza Tercera del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la Carpeta Judicial 112/21-2022/JC-II, ha determinado lo siguiente: 1.- Con fecha 30 de marzo de 2022, emitió Orden de Aprehensión, en contra de PAP3 (presunto agresor sexual) por el hecho que la ley señala como delito de Violación Equiparada y Abuso Sexual; 2.- El 04 de mayo siguiente, dictó Auto de Vinculación a Proceso a PAP4 (esposa de PAP3 y niñera de N1), por el hecho que la ley señala como delito de Violación Equiparada, persona procesada que guarda prisión preventiva oficiosa en el Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche; y 3.- El 29 de noviembre de 2022, resolvió la Suspensión Condicional del Proceso planteada por la C. Gabriela López Sánchez, en su calidad de persona imputada por el hecho que la ley señala como delito de Obstrucción de Justicia; lo que permite, hasta este momento, presumir la existencia de un delito cometido en agravio de la niña N1.

**5.39.** No pasa inadvertido que, la Sala Unitaria Especializada del Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, actualmente tramita el expediente de Responsabilidad Administrativa, con número 040/2022/SUE, en el que se analizan presuntos actos administrativos calificados como graves, atribuidos a la C. Gabriela López Sánchez, en su calidad de servidora pública municipal, respecto a los hechos aquí denunciados.

**5.40.** En ese orden de ideas, la omisión de la multicitada servidora pública municipal, de proteger la integridad de la niña N1, se contraponen al **principio de interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes**, que contemplan los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 8 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, ya que en todas las decisiones y medidas que cualquier autoridad adopte y sean concernientes a niñas, niños y adolescentes, debe atender primordialmente a este principio, esto, al ser titulares de derechos que gozan de una protección especial; asimismo, la obligatoriedad de todas las autoridades federales, estatales y municipales, de realizar una protección integral para garantizar el goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos, que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno, necesarios para su bienestar.

**5.41.** Por lo antes visto, contrario a la normativa en materia de protección de infantes y adolescentes, la C. Gabriela López Sánchez, quien, del año 2018 al 30 de septiembre de 2021, se desempeñó como Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, una vez que tuvo conocimiento de un presunto acto de abuso sexual, manifestados verbalmente por la niña N1 (a través del oficio sin número, de fecha 15 de julio de 2019, suscrito por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, adscrita a esa Procuraduría) **en razón de su cargo, estaba obligada a emprender, de manera enunciativa, más no limitativa, las acciones siguientes:**

**A).** Cumplir con su primer deber como servidora pública, titular de una Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de proteger integral y

prioritariamente a la niña que presuntamente fue víctima de abuso sexual, y como primera autoridad de contacto.

**B).** Adoptar medidas inmediatas de protección a N1, ante la sospecha de una situación de abuso sexual infantil, considerando el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes.

**C).** Evaluar los distintos factores de riesgo<sup>42</sup> y realizar acciones con el fin de evitar el riesgo de que la niña sufriera nuevos actos de violencia o cualquier otra consecuencia negativa.

**D).** Evitar poner en riesgo la integridad física y emocional de la niña, considerando su permanencia en el contexto en que presuntamente aconteció el abuso sexual (entorno libre de violencia).

**E).** Considerar como factor de riesgo que el presunto agresor podía seguir teniendo contacto con la niña.

**F).** No dejar de atender que el abuso sexual, es un evento externo que puede materializarse en diversas formas (Que el agresor toque, bese, penetre vaginal, oral o anal o intento de ella ya sea con los propios genitales, con otras partes del cuerpo).

**G).** Proteger la integridad emocional y la dignidad humana de la niña.

**H).** En general, abstenerse de realizar actos u omisiones que produjeran un menoscabo a los derechos de la niña y a su desarrollo integral.

#### **Omisión de generar los mecanismos idóneos para la atención de víctimas.**

**5.42.** Vale la pena recordar que, en su informe de ley, rendido mediante oficio DIFCDC/1355-PAPNNA/2021, datado el 12 de agosto de 2021 (transcrito íntegramente en el inciso **5.4.1.** de Observaciones) la licenciada Gabriela López Sánchez, quien, del año 2018 al 30 de septiembre de 2021, se desempeñó como Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes fue puntual en:

1. Negar los hechos reclamados, afirmando que en ningún momento tuvo conocimiento de algún hecho relacionado a un abuso sexual cometido en agravio de N1, durante el tiempo que la niña recibía asistencia social en la Casa Hogar San Pedro Pescador, con sede en Ciudad del Carmen.
2. Que no era verdad que la niña le informó que había sido víctima de abuso sexual.
3. Afirmó la recepción del reporte datado el 15 de julio de 2019, por el que la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, le informó las manifestaciones verbales de la niña respecto a posibles actos de abuso sexual.
4. Que, después de analizar ese y otros reportes psicológicos y entrevistar a dos psicólogos de esa Procuraduría Auxiliar, al no tener datos de prueba mínimos que la hicieran suponer que se cometió una conducta delictiva en agravio de N1, levantó un acta en la que **concluyó que no se presumía que la niña hubiera sido víctima de abuso sexual.**

**5.43.** Adicionalmente, se cuenta con el reporte psicológico, de fecha 15 de julio de 2019, en el que la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, adscrita a la Procuraduría Auxiliar del DIF Carmen (transcrita en el inciso **5.4.3.** de Observaciones), dejó constancia de las manifestaciones realizadas verbalmente por la niña N1, relacionadas al abuso sexual cometido en su agravio, cuando contaba con 10 años de edad y se encontraba en la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen.

**5.44.** EL oficio sin número, de fecha 15 de julio de 2019 (inciso **5.4.4.** de Observaciones), por el que la referida profesionista, informó los hechos narrados por la niña N1, a la licenciada Gabriela López Sánchez, en su carácter de Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, documento público en el que este Organismo Estatal observó que la servidora pública lo recibió el día 16 de ese mes y año.

<sup>42</sup> El Protocolo para la Prevención del Abuso Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, define el factor de riesgo como cualquier característica o cualidad de una persona o comunidad que se sabe va unida a una elevada probabilidad de dañar la salud.

**5.45.** La nota de hechos, sin número, de fecha 18 de julio de 2019 (inciso **5.4.5.** de Observaciones), en la que la licenciada Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar, hizo constar la reunión que sostuvo con PAP6 y PAP11, Presidenta e integrante del Patronato de la Asociación Civil San Pedro Pescador, respectivamente, y las licenciadas Anahí Rubí Lona León y Landy Guadalupe Castro Herrera, Psicólogas adscritas a esa Procuraduría, y en la que, medularmente, **determinó que la niña N1 no ha habido sido víctima de ningún tipo de abuso y afirmó que se encontraba en un ambiente adecuado.**

**5.46.** Del informe de ley y la nota de hechos emitidos por la C. Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, el reporte psicológico y el oficio de la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, adscrita a esa Procuraduría (transcritos en los incisos **5.4.1., 5.4.3., 5.4.4. y 5.4.5.** de Observaciones) se evidenció que dicha servidora pública tuvo conocimiento del presunto abuso sexual denunciado por la niña N1, cuando ésta se encontraba en estancia en la Casa Hogar San Pedro Pescador y, que, después de analizar las evidencias del caso, llegó a la conclusión que no contaba con datos de prueba mínimos que hicieran presumir que la niña hubiera sido víctima de abuso sexual, dando así por finalizada su atención al caso, **omitiendo adoptar con carácter de inmediato y conforme la condición especial de vulneración de N1 y como grupo de atención prioritario, las medidas necesarias para evitar que sufriera algún daño psicológico y/o físico.**

**5.47.** Adicionalmente a la materia de protección de Niñas, Niños y Adolescentes, debe hacerse referencia al marco normativo en atención a víctimas. Al respecto, la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder<sup>43</sup>, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985, señala que:

“...1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización...”

[Énfasis añadido]

**5.48.** Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones<sup>44</sup>, también adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 16 de diciembre de 2005, en la Resolución 60/147, puntualiza:

“...3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de

(...)

c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

<sup>43</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

<sup>44</sup> Consultable en la página de internet <https://www.cndh.org.mx/documento/principios-y-directrices-basicos-sobre-el-derecho-de-las-victimas-de-violaciones>

8. A los efectos del presente documento, **se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.** Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. **Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado** y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

VI. Tratamiento de las víctimas.

10. **Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad,** así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma...”

[Énfasis añadido]

5.49. Los artículos 49, 86 fracción VI y 116 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, indican:

“...Artículo 49. **En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas** y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

(...)

Artículo 86. **Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:**

(...)

VI. **Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.**

(...)

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. **Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia...**”

[Énfasis añadido]

5.50. Los numerales 4, 5, 28, 38, 40, 41 y 120 fracciones III, IV, XVII y XX de la Ley General de Víctimas, señalan:

“...Artículo 4. Se denominarán **víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.**

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

**Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.**

**Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.**

(...)

**Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.**

(...)

Artículo 28. **La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.**

Los servicios a que se refiere la presente Ley **tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**

(...)

Artículo 38. **El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.**

#### CAPÍTULO IV MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

**Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.**

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

**Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.**

(...)

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

(...)

III.-Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;

IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;

XX. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho. El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.51.** El Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad (transcrito en el inciso **5.21.** de Observaciones), indica el

procedimiento para la atención y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas y específica:

**“...10) Victimización secundaria:** Consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que las niñas, niños y adolescentes víctimas de un delito experimentan, en relación con las autoridades encargadas de su atención.

(...)

Este Protocolo proporciona elementos conceptuales, estrategias y mecanismos, que orientan el actuar de los servidores públicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Sistema Nacional DIF), **que, de acuerdo a su competencia, tienen la responsabilidad para la atención y prevención de casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad, con la finalidad de prevenir, proteger, atender y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

(...)

**Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cumplimiento del presente Protocolo y será de observancia para el personal encargado de la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.**

(...)

**El Procedimiento para la atención y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delito y en situación de vulnerabilidad se rige bajo el procedimiento establecido en el artículo 123 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que es el siguiente:**

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.52.** El artículo 48 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, refiere:

**“...Artículo 48. En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado y demás disposiciones que resulten aplicables.**

En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

**Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Procuraduría de Protección deberá coordinarse con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el**

cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

**5.53.** Los artículos 12, 13, 30, 38 y 40 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, puntualiza:

“...Artículo 12.- Se denominarán **Víctimas Directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

**I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos** y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas.

**II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada**, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud** a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención)<sup>45</sup>

(...)

Artículo 30.- **La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia**, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley **tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales**, particularmente tratándose de mujeres, **menores de edad**, adultos mayores y población indígena.

Las medidas de asistencia, atención, protección, reparación integral, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los Municipios a las víctimas por cualquier hecho delictuoso o violación de derechos humanos serán gratuitos.

(...)

Artículo 38.- **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Campeche y los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia de los municipios del Estado, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad** o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente, en condiciones seguras y dignas, a su hogar.

<sup>45</sup> NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009, consultable en la página de internet [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5087256&fecha=16/04/2009#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5087256&fecha=16/04/2009#gsc.tab=0)

**Artículo 40.- Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades señaladas en la presente Ley, en el ámbito de su competencia y en consideración a su capacidad y atribuciones, adoptarán con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, con apego a los principios establecidos en el artículo 40 de la Ley General, y de conformidad con las disposiciones de la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Proceso Penal del Estado de Campeche, la presente Ley y demás disposiciones legales relacionadas con la medida...”**

**[Énfasis añadido]**

**5.54.** La normativa internacional, nacional y estatal en cita, establece los **estándares de atención a las víctimas de delitos o de violación a sus derechos humanos y directrices mínimas para su acceso inmediato a medidas en materia de protección** y puntualiza su aplicación prioritaria e inmediata por parte de las autoridades de los tres órganos de gobierno, máxime cuando se trate de grupos de población en mayor situación de vulnerabilidad, como lo son Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo siempre a los principios de oportunidad, eficacia, necesidad, proporcionalidad y confidencialidad.

**5.55.** En este punto, vale la pena recordar que la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen, Campeche, es un centro de asistencia social, para el cuidado alternativo de niñas, niños y adolescentes que no cuenten con el cuidado de sus padres y/o tutores, y si bien su supervisión corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescente del Estado, **dicha facultad también corresponde en coadyuvancia a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Sistemas DIF Municipales**, de conformidad con los artículos 113 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 103 y 109 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche (numerales transcritos en los incisos **5.18.** y **5.22.** de Observaciones).

**5.56.** En consecuencia, este Organismo Estatal considera que, conforme a los parámetros internacionales, nacionales y estatales en materia de atención y protección a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos y, particularmente, el Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad, la C. Gabriela López Sánchez, quien, del año 2018 al 30 de septiembre de 2021, se desempeñó como Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, una vez que fue informada del presunto abuso sexual cometido en agravio de una niña pertenecía a la Casa Hogar San Pedro Pescador, **en razón de su cargo, estaba obligada a emprender acciones a favor tanto de la niña presuntamente agraviada y la población infantil del referido centro de asistencia social**, que de manera enunciativa mas no limitativa debieron ser las siguientes:

- A).** Considerarlos como grupo de atención prioritaria, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, características y necesidades especiales como víctima.
- B).** Tratar a las víctimas con humanidad, respeto a su dignidad y sus derechos humanos.
- C).** Ante la revelación espontánea de la niña N1, debió acoger el relato como cierto y no ponerlo en duda, a fin de evitar su revictimización.
- D).** Atender las pautas de intervención ante la sospecha de abuso sexual; en el caso: 1.- Evitar hacer preguntas para asegurar la certeza del relato, y que pudieran intimidar o incomodar a la niña; 2.- Dar certeza al relato; y 3.- Mantener una actitud respetuosa.
- E).** Canalizar a la niña a servicios de salud para su atención médica y psicológica.
- F).** Adoptar prioritariamente las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de N1 como víctima directa.
- G).** Asumir que los casos de abuso sexual requieren una respuesta rápida, oportuna y especializada.
- H).** Realizar acciones inmediatas ante la sospecha de un abuso sexual acontecido al interior de un centro asistencial en el que se encontraban otras niñas y niños (víctimas indirectas).

**I).** No dar por hecho que el abuso sexual solo aconteció en una ocasión, a fin de tomar las medidas correspondientes.

**J).** Considerar que la figura de “persona adulta protectora” para la niña, se trató de la niñera que le daba atención en la Casa Hogar, la cual resultó cónyuge del presunto agresor.

**K).** Tener el cuidado necesario para que sólo las personas estrictamente necesarias tuvieran conocimiento de lo ocurrido.

**L).** Realizar acciones para evitar que la víctima sufriera una nueva lesión o daño.

**M).** No descartar la implementación de medidas de prevención de embarazo secundario a la agresión sexual.

**N).** Brindar acompañamiento a la niña para evitar su revictimización durante el proceso, ante las instancias respectivas (servicios de salud, judiciales, policiales y sociales).

**O).** Coordinarse con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

**P).** Considerar que el abuso sexual no es un diagnóstico clínico, sino una condición o evento externo a un niño, una niña o adolescente.

**Q).** Abstenerse de realizar actos u omisiones que produjeran un menoscabo a los derechos de niñas y niños y a su desarrollo integral y cumplir con el Procedimiento para la Atención y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Víctimas de Delito y en Situación de Vulnerabilidad, del Sistema DIF Nacional.

**R).** En general, en su calidad de representante en suplencia, procurar la protección de una niña en situación de desamparo familiar y abordar el proceso de atención con perspectiva de atención integral con un enfoque interinstitucional y multidisciplinario.

**5.57.** En consecuencia, este Organismo Estatal llega a la conclusión que la C. Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, **omitió generar los mecanismos idóneos para la atención de víctimas, a los que estaba obligada**, conforme al Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad y los artículos 4, 5, 28, 38, 40, 41 y 120 de la Ley General de Víctimas y 12, 13, 30, 38 y 40 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**Realizada por servidor público a cargo de la representación de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**5.58.** Finalmente, del informe de Ley remitido por la autoridad señalada como responsable, mediante oficio DIFCDC/1355-PAPNNA/2021, de fecha 12 de agosto de 2021 (descrito íntegramente en el inciso **5.4.1.** de Observaciones) la licenciada Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen medularmente se pronunció en los siguientes términos:

**“...En cuanto a este punto siendo que la suscrita no tuvo conocimiento de algún abuso sexual en contra de N1 o algún otro menor de edad que recibía asistencia social en el centro asistencial en mención, por ende, no se tomó ninguna medida.** Salvo los informes remitidos a la Procuraduría Estatal de Protección de NNA que se anexan para acreditar lo dicho y de las valoraciones psicológicas a los niños que recibían asistencia en Casa Hogar para Niños San Pedro Pescador.

(...)

No omitiendo señalar que **obra un informe de fecha 15 de julio y recepcionado con fecha 16 de julio de 2019, en referencia a una entrevista psicológica realizada por la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, mismo que obra anexo.**

(...)

**Cabe hacer la aclaración que derivado de dicho informe y valorada (sic) todas las pruebas psicológicas realizadas a dicha menor se llevo (sic) a la conclusión de**

**que no se presumía que hubiera sido víctima de un delito, por lo que la suscrita al no tener mínimos datos de prueba que hicieran suponer que hubo un delito en agravio de N1 levanté un acta, de acuerdo a la facultad que me confiere el artículo 88 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche.**

Además, que **en ningún reporte psicológico anterior se señala que sean víctimas de algún tipo de vulneración en el centro asistencial Casa Hogar para Niños “San Pedro Pescador”.**

Por lo que de igual manera se interrogó a los otros psicólogos José Manuel Lagunes Morales y Salvador Delfín Ayala, si en algún momento alguno de las niñas o niños a los que les dan atención psicológica habían referido algún tipo de vulneración y señalaron que no, al igual que las Psicólogas Landy Guadalupe Castro Herrera y Anahí Rubí Lona León, que lo único era lo que había señalado por una diversa adolescente A2 pero que no le creyó mucho porque a veces tiende a mentir según las atenciones que le ha dado, sin embargo, si se lo hizo del conocimiento a la Psicóloga que en ese momento atendía a la niña, reiterando que fue un informe psicológico inducido y no una valoración psicológica la que realizó la Psicóloga Landy Guadalupe Castro Herrera, quien no aplicó ningún tipo de pruebas.

Señalando de igual manera, que en relación a lo publicado en Facebook, en fecha 24 y 29 de junio, la suscrita **no tenía ningún tipo de conocimiento** siendo que es una fecha completamente diferente a lo señalado, y **la niña ya había sido atendida por psicólogos adscritos a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen**, además de personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que estaba en trámite su proceso de adopción, además de que personal de dicha Procuraduría del Estado realiza visitas bimestrales a los Centros Asistenciales de conformidad con lo estipulado en los artículos 103, que a la letra señala...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.59.** Oficio DIFCDC/426-DIRECCIÓN/2021, de fecha 12 de agosto de 2021, suscrito por la Directora General del DIF Carmen (descrito íntegramente en el inciso **5.4.2.** de Observaciones), en el que, en lo que interesa, manifestó:

“...En relación a este punto, tuve conocimiento a través de la Presidenta del Patronato del DIF Carmen, quien el día 23 de junio me señaló que había recibido llamada telefónica de PAP6, Presidenta del Patronato de la Casa Hogar para Niños San Pedro Pescador, donde le comentaba de una publicación realizada en Facebook, por lo que al enterarme realicé lo siguiente:

a) Con fecha 23 de junio de 2021, **emití un oficio dirigido a la Licenciada Gabriela López Sánchez, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, haciéndole del conocimiento de lo referido por PAP6, para que hiciera la denuncia correspondiente.**

b) Con fecha 29 de junio de 2021, **la antes mencionada responde al oficio señalado.**

(...)

De acuerdo a las facultades que me confiere el Reglamento Interior del DIF Carmen, de dirigir técnica y administrativamente al organismo; y **siendo que existe la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que está facultada para realizar la protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Es quien está coadyuvando en la investigación, además del oficio remitido** que para tal efecto se anexa en copias certificadas. Esto de conformidad al artículo 8 del Reglamento Interior del DIF Carmen...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.60.** De las documentales anteriormente referidas, se observó que, en el presente asunto, la licenciada Gabriela López Sánchez, es la servidora pública que, en la fecha en que acontecieron los sucesos denunciados (15 de julio de 2019), **se desempeñaba como titular de la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen.**

Ahora, con el fin de dimensionar la trascendencia de la función de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en la procuración de protección integral de infantes y adolescentes que se encuentran temporal o permanentemente privados de su medio familiar, como lo son las niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, resulta trascendente realizar algunas precisiones.

Las niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a que se les asegure prioridad** en el ejercicio de sus derechos, especialmente a que se les brinde protección oportuna y prioritaria y corresponde a todas las autoridades federales, estatales y municipales, garantizar la protección de sus derechos y asegurar que, en cualquier acto u omisión que los afecte, se les otorgue atención preferente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**5.61.** Además, es un principio rector y derecho establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que los infantes tengan acceso a una **vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal**, con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad; por ello, **la toma de decisiones por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno, deben estar orientadas a protegerlos contra toda forma de perjuicio**, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, **incluido el abuso sexual, máxime cuando se encuentren bajo el cuidado del Estado**, existiendo una prohibición expresa en la ley, de que **cualquier persona o autoridad que tenga trato con niñas, niños y adolescentes, ejerza cualquier tipo de violencia en su contra**.

**5.62.** Ahora, de conformidad con los artículos 12 y 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los diversos 11 y 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, debe hacerlo del **conocimiento inmediato de las autoridades competentes**, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y restitución procedentes; asimismo, establecen la obligatoriedad de las **autoridades federales, estatales y municipales, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual**.

**5.63.** Particularmente, la principal atribución del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como organismo regulador de la asistencia social pública y las **Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (nacional, estatal y municipal)**, es **procurar la protección integral de los infantes, máxime cuando se encuentran en situación de desamparo familiar**.

**5.64.** Ahora, los artículos 106 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 102 y 120 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y el diverso 34 del Reglamento Interior de la Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Carmen (normativa a la que se hizo referencia en los incisos **5.18, 5.22 y 5.24** de Observaciones), patentizan que a falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes (padres, tutores y personas que ejerzan la patria potestad), **la representación en suplencia corresponde a la Procuraduría de Protección Estatal**, que para lograr mayor presencia y cobertura de protección a derechos a infantes y adolescentes, **se auxilia de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Sistemas DIF Municipales**, como autoridad de primer contacto, cuyas principales atribuciones son:

1. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
2. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos.
3. Intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes.
4. **Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes.**
5. **Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes.**
6. **Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional**

**competente.**

**5.65.** Adicionalmente, toda vez que las omisiones que se atribuyen a la entonces Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, se encuentran **vinculadas con presuntos actos de abuso sexual**, deben considerarse los protocolos de atención que, sobre la materia, han sido elaborados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia, y que, en el caso particular, resultan de aplicación obligatoria para servidores públicos que realicen funciones y/o actividades de protección a infantes y adolescentes, como lo son los Sistemas DIF y las Procuradurías de Protección (federal, estatal y municipal).

**5.66.** El Protocolo para la Prevención del Abuso Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, puntualiza en los numerales 16.2.3, 16.2.4, 16.2.5, 16.2.6 y 16.2.7, lo siguiente:

**“...16.2.3 Acciones inmediatas con niñas, niños y adolescentes ante la sospecha de abuso sexual.**

**Las primeras acciones que debe realizar el personal de las Procuradurías Locales de Protección**, de los DIF de las entidades federativas y **municipales**, profesores, administrativo y directivos de las escuelas y personal de las organizaciones de la sociedad civil **al encontrar hallazgos altamente sugerentes de una situación de abuso sexual infantil**, dependerá de:

Ante la revelación espontánea del niño, niña y/o adolescente se deberá:

- a) Escuchar y acoger el relato.
- b) No poner en duda el relato.
- c) No culpabilizar al niño, niña o adolescente del abuso.
- d) Evaluar el riesgo.
- e) Establecer inmediatamente la medida de protección del niño, niña o adolescente (Toma de decisión de equipo).
- f) Realizar intervención con el adulto o familiar acompañante.
- g) Plantear al niño, niña o adolescente la necesidad de tomar medidas para que el abuso se detenga.
- h) Preparar al niño, niña o adolescente para las próximas decisiones: denuncia, evaluación, tratamiento.

16.2.4 Valoración del riesgo y la necesidad de protección de niñas, niños y adolescentes abusados sexualmente.

**La protección del niño, niña o adolescente abusado/abusada, constituye el primer deber del profesional que se enfrenta a la presunción de un caso.**

**Evaluación de riesgo.**

- Aspectos a evaluar: Acceso del agresor/agresora a la niña, niño o adolescente
- Consideraciones: Si el abusador/abusadora, es una persona que vive en el mismo hogar de la víctima o tiene fácil acceso a ella, existe mayor riesgo de no contar con una adecuada protección.

**16.2.5 Acciones de intervención por el personal de las Procuradurías de Protección, Sistemas DIF** de las entidades federativas y **municipios**, escuelas y organizaciones de la sociedad civil para garantizar la seguridad de niñas, niños y adolescentes, deben:

- a) Identificar a la persona adulta protectora, preferentemente familiares cercanos.
- b) Establecer estrategias para la protección de la NNA agredido/a con la persona adulta protectora identificado.
- c) Aplicar las acciones preventivas y de protección con el NNA.
- d) Solicitar medidas de protección a la justicia
- e) Establecer contacto con las redes para desarrollar una estrategia de intervención-protección de la NNA, disminuyendo la victimización secundaria.

16.2.6 **Pautas de intervención por el personal de la Procuraduría de Protección, Sistemas DIF** de las entidades federativas y **municipios**, escuelas y organizaciones de la sociedad civil, **ante la sospecha de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes.**

1. Mantener la calma y evita hacer preguntas que puedan intimidarlos/intimidarlas.
2. Hacer preguntas sólo para asegurarse de lo que ha querido decir o para evaluar su seguridad.
3. Tener presente que no hay que presionarle para que cuente lo que ha ocurrido, ni pedirle detalles de la situación del abuso sexual: esa es la tarea de los profesionales encargados de la evaluación, en las condiciones para ello.
4. Reportar a la mayor brevedad posible a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
5. Creer al niño, niña o adolescente lo que cuente. Procure no culparlos con preguntas como: ¿por qué no lo contaste antes?, ¿por qué lo permitiste?, ¿por qué no pediste ayuda? etc.
6. Mantener una actitud respetuosa con el niño, la niña o el adolescente agredido/agredida.
7. Exprésese y hágale sentir que agradece la confianza y explíquese que deberá comunicárselo a alguien más porque teme por su seguridad, de manera que no podrá mantenerlo en secreto.
8. Tenga todo el cuidado para que sólo las personas implicadas se enteren de lo ocurrido. Recuerde que ante todo debe tener presente la integridad emocional y la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
9. Reportar, a la mayor brevedad posible. Haga un informe escrito describiendo exactamente lo que el niño, la niña o el/la adolescente le ha narrado.
10. Buscar atención especializada y hacer la derivación correspondiente. Si cree que es un caso de urgencia y que un niño, niña o adolescente agredido corre un riesgo inminente, contacte con la Procuraduría de Protección Local, Sistemas DIF de las entidades federativas y municipios con los servicios de procuración de justicia o policiales.
11. Explicar al niño, niña o adolescente que tendrá que informar a quien tenga que hacerlo. Procure darle explicaciones claras a él o ella y a su familia. Asuma que es una situación que requiere una respuesta rápida, oportuna y especializada.

**16.2.7 Atención inmediata por el personal de la Procuraduría de Protección, Sistemas DIF de las entidades federativas y municipios,** escuelas y organizaciones de la sociedad civil, a niñas, niños y el adolescente que han sido agredidos sexualmente.

- a) En los casos de que una niña, niño o adolescente haya enfrentado incidentes violentos, situaciones de violencia continua o violación sexual, guarde la calma y solicite al apoyo de un profesional.
- b) Derivar a el/la agredida(o) a la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes o al Ministerio Público para que se inicie el procedimiento jurídico y se dicten las medidas de protección.
- c) Canalización a servicios de salud para que reciban atención médica y psicológica, así como medidas de prevención de embarazo secundario a la agresión sexual.
- d) Brindar acompañamiento a la niña, el niño o adolescente, a fin de evitar que en los servicios de salud, judiciales, policiales y sociales se les re victimice.
- e) Salvaguarda frente al hecho de poner a la niña, el niño o adolescente en riesgo de sufrir nuevos actos violentos, censuras por parte de la familia o la comunidad, u otras consecuencias negativas.
- f) Dar seguimiento a la familia y al niño, niña o adolescente para el tratamiento de las crisis (secuelas, repetición del maltrato, problemas de salud asociados).
- g) Procurar la atención al grupo familiar, canalizando para el apoyo terapéutico oportuno (frente al alcoholismo, toxicomanías, trastornos psiquiátricos, planificación familiar, etc.). Se debe valorar la procedencia de remitir a la familia a grupos de ayuda mutua, educadores familiares o psicoterapeutas de familia.
- h) Favorecer la atención y permanencia de la niña el niño o adolescente en su propia familia, siempre que ello sea posible y no ponga en riesgo su integridad física y emocional, procurando la participación de la madre, padre o adulto protector en el proceso de normalización de su vida social...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.67.** Por otra parte, el Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad, establece:

“...IV. Objetivo

Este Protocolo proporciona **elementos conceptuales, estrategias y mecanismos, que orientan el actuar de los servidores públicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Sistema Nacional DIF)**, que, de acuerdo a su competencia, tienen la responsabilidad para la atención y prevención de casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad, con la finalidad de prevenir, proteger, atender y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes.

#### V. Ámbito de aplicación

El presente Protocolo es **de aplicación obligatoria para los servidores públicos del Sistema Nacional DIF, encargados de garantizar la Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cumplimiento del presente Protocolo y será de observancia para el personal encargado de la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes...**

**[Énfasis añadido]**

**5.68.** Los protocolos en cita, son de aplicación obligatoria para servidores públicos con funciones y/o actividades de protección a niñas, niños y adolescentes como los son aquellos de los Sistemas DIF y Procuradurías de Protección en el ámbito federal, estatal y municipal, de conformidad con los artículos 119 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>46</sup> y 111<sup>47</sup>, 113<sup>48</sup> y 115<sup>49</sup> de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; por lo que, **resulta incuestionable que su cumplimiento era exigible a la C. Gabriela López Sánchez, en su calidad de titular de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, la cual, lejos de realizar acciones encaminadas a la protección de niñas, niños y adolescentes, al margen de los protocolos que para tal efecto, han sido elaborados y publicados por el Sistema DIF Nacional, con su omisión, desprotegió y atentó contra la integridad de la niña N1 y demás infantes de la Casa Hogar San Pedro Pescador, apartándose de cumplir la función que constitucionalmente le fue encomendada en su carácter de Procuradora, principal protectora y garante de derechos de niñas, niños y adolescentes, reiterándose, de nueva cuenta, que sin prejuzgar sobre los hechos, existe la presunción jurídica de un hecho con apariencia de delito, en agravio de la niña N1.**

**5.69.** Expuesto el marco normativo internacional, constitucional, las leyes especiales en materia de niñas, niños y adolescentes y los protocolos del Sistema Nacional DIF, este Organismo Estatal arriba a la conclusión que la C. **Gabriela López Sánchez**, quien del año 2018 al 30 de septiembre de 2021, se desempeñó como titular de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, al tener conocimiento de presuntos actos de abuso sexual, **estaba obligada a emprender, en razón de su cargo, de manera enunciativa, más no limitativa, las acciones siguientes:**

- A).** Implementar las primeras acciones ante la sospecha de un abuso sexual cometido en agravio de una niña de un centro asistencial.
- B).** Efectuar una valoración de riesgo y la necesidad de dar protección a la totalidad de población de infantes de la casa hogar.
- C).** Elaborar un informe del suceso y reportarlo a la mayor brevedad posible a una autoridad superior.
- D).** Ordenar, fundada y motivadamente y bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, al tener la presunción de un riesgo inminente contra la integridad de N1 y niñas y niños de la casa hogar.

<sup>46</sup> Artículo 119.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes: (...) VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y de las entidades federativas; XII. Las demás que establezcan los ordenamientos y a los que se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades.

<sup>47</sup> Artículo 111.- Las autoridades estatales, municipales y los organismos públicos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

<sup>48</sup> Artículo 113.- Corresponen a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: (...) III. Garantizar el cabal cumplimiento de la Ley General y de los instrumentos internacionales aplicables.

<sup>49</sup> Artículo 115.- Corresponde a los municipios, a través de los Sistemas DIF Municipales, las atribuciones siguientes: (...) VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y del Estado;

**E).** En el proceso de toma de decisiones, incluir una estimación de las posibles repercusiones y considerar alternativas posibles al caso planteado.

**F).** Omitió presentar denuncia ante el Ministerio Público, al tratarse de un hecho que la ley señala como delito de Abuso Sexual, en agravio de una niña bajo la asistencia social del Estado.

**G).** Seguir el procedimiento y cuestionamientos de intervención, establecidos en el Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad.

**H).** En general, abstenerse de realizar actos u omisiones que produjeran un menoscabo a los derechos de los infantes y a su desarrollo integral.

**5.70.** Así, las evidencias anteriormente referidas, resultan suficientes para determinar que la C. Gabriela López Sánchez, quien en la época de los hechos denunciados se desempeñó como Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, **se apartó de cumplir con las obligaciones que convencional y constitucionalmente le fueron encomendadas en proporción a la responsabilidad que tenía en el desempeño de su cargo y de cumplir con los objetivos en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes**; por lo que transgredió los artículos 2, 3, 6, 12, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; principios 1, 2 y 6 de la Declaración sobre los Derechos del Niño; 4º, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I y II, 2, 8, 12, 17 fracción I, 18, 26, 46, 47 fracción I, 103 fracción V, VII y VIII, 106, 113, 116 fracción XXIII y 119 fracción V, VIII y XII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4, 6, 16.2.3, 16.2.4, 16.2.5, 16.2.6 y 16.2.7 del Protocolo para la Prevención del Abuso Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes; inciso VIII del Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad; 1, fracción I y II, 2 fracción I, 7, 11, 17 fracciones I y II, 18, 26, 45, 46 fracción I, 99 fracciones V, VII y VIII, 101 fracción IV, 102, 109, 111, 112, 113 fracciones III, IV y XXIII, 117 fracciones I, II, V, VI y VII y 120, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 9, fracción I de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche y 34 del Reglamento Interior de la Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Carmen, que medularmente salvaguardan la protección integral a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**5.71.** Adicionalmente, el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, indica que todas las personas servidoras públicas deberán de observar, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; adicionalmente, el diverso numeral 45, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas y Políticas del Estado de Campeche, establece que todas las personas servidoras públicas deberán de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

**5.72.** En términos similares resolvió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación número 14VG/2018<sup>50</sup>, de fecha, 31 de octubre de 2018, sobre violaciones graves a los derechos humanos en agravio de 536 personas víctimas de delito, entre ellas niñas, niños y adolescentes, en situación de extrema vulnerabilidad, que fueron localizados en una Casa Hogar, en Zamora, Michoacán, en la que destacó:

“...310. Los actos que vivieron las 536 víctimas que fueron localizadas en la Casa Hogar, así como la falta de atención que sufrieron durante su estancia y posterior a su egreso de ese lugar, derivada de las omisiones en que incurrieron las autoridades señaladas, vulneraron sus derechos humanos a la integridad personal, al trato digno y el interés superior de la niñez, en su relación con los principios mínimos de atención a las víctimas de delito, que se encuentran previstos en los artículos 1º, 4º, párrafos noveno, décimo y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2, 20.1, 20.2, 20.3, 37 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); Observación General número 14 del Comité sobre los Derechos

<sup>50</sup> En la que se acreditaron violaciones a derechos humanos, en agravio de 536 de niñas, niños y adolescentes del albergue de Zamora, Michoacán, conocido como “La Gran Familia”, consultable en la página de internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_014.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_014.pdf)

del Niño, de las Naciones Unidas, la Opinión Consultiva 151/255 número 21/2014 de la CrIDH; 1 y 38 de la Ley General de Víctimas; 3, 4, 9 y 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 9 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, todas estas vigentes al momento del operativo de la PGR; disposiciones que en lo medular reconocen que en todas las decisiones que conciernan a las niñas, niños y adolescentes, se deberá considerar, de manera primordial, el principio del interés superior de la niñez, las niñas y los niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, a que se adopten medidas de protección contra todo tipo de abuso o violencia; a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes; al respeto a su integridad personal; a desarrollarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad; así como a recibir servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos.

**311. Esta Comisión Nacional considera indispensable reiterar la necesidad de generar “buenas prácticas” a partir de los parámetros establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, las legislaciones federal y local en la materia, las recomendaciones generales y particulares emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU.**

(...)

357. La Observación General No.7 del Comité de los Derechos del Niño, sobre la Realización de los Derechos del Niño en la Primer Infancia, en su apartado II, párrafo 6 inciso e), indica que los primeros años de las niñas y los niños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes. Asimismo, dicha Observación también advierte que las estrategias adecuadas en contra de los riesgos a los que están expuestos las niñas y los niños en esta etapa tienen el potencial de influir positivamente en el bienestar y las perspectivas de futuro de las niñas y los niños pequeños, lo cual demuestra que ejercer los derechos de la niñez en la primera infancia es una manera efectiva de ayudar a prevenir las dificultades personales, sociales y educativas que se presentan posteriormente en la mitad de la infancia y en la adolescencia

(...)

**361. Las niñas, niños y adolescentes alojados en una estancia albergue o casa hogar, pública o privada, se encuentran en una situación de vulnerabilidad múltiple derivada de su edad y de las condiciones propias de su desarrollo que impiden que se encuentren con sus familias, por lo que es necesario que exista una política integral de protección para ellos y ellas, por lo que corresponde a las autoridades protectoras de la infancia en el país, especialmente al Sistema DIF Nacional, en su calidad de garante de la protección a esta población en situación de vulnerabilidad, enfocarse en dicha tarea en beneficio de las niñas, niños y adolescentes...”**

**[Énfasis añadido]**

**5.73.** Vale la pena enfatizar que el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA) 2021-2024<sup>51</sup> publicado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, indica:

“...6.- **Objetivos prioritarios** El PRONAPINNA 2021-2024 tiene como referente, para su diseño y elaboración (identificación y análisis de los problemas prioritarios, así como los objetivos y estrategias prioritarias y acciones puntuales), a las dimensiones de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

**Derechos humanos relacionados con la Supervivencia.**- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida y el Estado debe garantizarles todo aquello que les permita conservarla. La supervivencia incluye integralmente diversos derechos tales como el acceso a la protección de la salud y a la seguridad social, alimentación adecuada, salud mental, prevención y atención integral de adicciones, el derecho a la identidad, y la garantía de sus derechos sexuales y reproductivos.

<sup>51</sup> Publicado el día 31 de diciembre de 2021, en el Diario Oficial de la Federación, consultable en la página de internet: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/691437/PRONAPINNA\\_2021-2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/691437/PRONAPINNA_2021-2024.pdf)

**Derechos humanos relacionados con el Desarrollo.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral. Los derechos que se consideran alineados al desarrollo son la educación, acceder a viviendas dignas en entornos de bienestar, y la preservación del medio ambiente saludable.

**Derechos humanos relacionados con la Protección.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección integral de todos sus derechos, cuando se ha violentado alguno de sus derechos o no se han garantizado los mecanismos para acceder a ellos, se habla de la protección especial, que consiste en el conjunto de políticas especiales destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y restituir los derechos violentados. Estos derechos incluyen la protección contra todo tipo de malos tratos, abandono, explotación, crueldad y abusos del sistema de justicia.

(...)

#### **Objetivos prioritarios del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024**

1.- Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos relacionados con la supervivencia, que incluye el acceso a la protección de la salud y a la seguridad social, alimentación adecuada, salud mental, prevención y atención integral de las adicciones, identidad y derechos sexuales y reproductivos, de todas las niñas, niños y adolescentes.

2.- Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos relacionados con el desarrollo, que incluye el acceso a la educación, vivienda digna, entornos de bienestar y medio ambiente saludable, de todas las niñas, niños y adolescentes.

3.- Proteger integralmente y restituir los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que han sido vulnerados o que han sido víctimas de delitos.

4.- Generar un cambio cultural en el que se reconozca a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y se les coloque al centro del diseño y ejecución de las acciones necesarias para la protección de sus derechos humanos y su Interés Superior...”

**[Énfasis añadido]**

**5.74.** Si bien el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA) 2021-2024 es un instrumento de observancia obligatoria para dependencias federales, también establece que **con el fin de que las acciones que enlista lleguen a toda comunidad donde se encuentren niñas, niños y adolescentes, los Estados de la República Mexicana se sumen a sus programas de protección para cumplir las metas que establece.**

**5.75.** Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba que acreditan** la violación a derechos humanos atribuida a la C. Gabriela López Sánchez, entonces Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, calificada como **Violación del Derecho de Niñas, Niños y Adolescente a que se Proteja su Integridad**, en agravio de N1 y niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen.

#### **SOBRE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**5.76.** En cuanto a la dilación por parte de la agente del Ministerio Público del Centro de Justicia para la Mujer, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de emitir medidas de protección, a favor de niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen, una vez que tuvo conocimiento del hecho que la ley señala como delito de Abuso Sexual, conducta que encuadra en la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, denotación que tiene como elementos: **A).** Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **B).** Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; **C).** Que implique negación infundada o retardo injustificado a ejercer las atribuciones que legalmente le competen; **D).** En perjuicio de cualquier persona, considerando

como primordial el principio del interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico.**

**5.77.** Al respecto, mediante oficio 227/CJMC/DG/2021, datado el 02 de septiembre de 2021, suscrito por la licenciada Ivon Dzul Tacú, agente del Ministerio Público de la Agencia de Violencia Familiar, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, en Ciudad del Carmen, por el que remitió copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-3-2021-3437, iniciada por la querrela de PAP1, en agravio de su hija adoptiva N1, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Abuso Sexual, en la que, en lo que interesa, **se observaron los siguientes actos de investigación, en el orden cronológico que se indica:**

1. Acta de querrela, de fecha **21 de junio de 2021**, respecto a la denuncia presentada por PAP1, madre adoptiva de la niña N1, ante la licenciada Adriana de Dios Hernández, agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Guardia Turno B, del Centro de Justicia para las Mujeres, en Ciudad del Carmen, por el hecho que la ley señala como delito de Abuso Sexual (inciso **5.5.1.** de Observaciones).
2. Certificado médico ginecológico y proctológico, de fecha **21 de junio de 2021**, suscrito por perito médico forense adscrita a la Fiscalía Regional de Carmen, en el que dejó constancia de la valoración médica realizada a la niña N1 (inciso **5.5.2.** de Observaciones).
3. Acta de entrevista a la niña N1, de fecha **22 de junio de 2021**, ante la licenciada Viviriana Anguiano Camacho, de la Fiscalía de Trámite de Delitos Graves, del Centro de Justicia para las Mujeres, en Ciudad del Carmen, en la que realizó manifestaciones en relación al hecho denunciado, ante la presencia de su progenitora y servidoras públicas del Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen (inciso **5.5.3.** de Observaciones).
4. Valoración psicológica, con número de oficio AVD/286/2021, de fecha **22 de junio de 2021**, realizada por la Psicóloga adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, Departamento de Atención a Víctimas del Delito a N1 (inciso **5.5.4.** de Observaciones).
5. Acta de entrevista a la niña N2 (hermana de N1), de fecha **23 de junio de 2021**, ante la licenciada Anguiano Camacho, de la Fiscalía de Trámite de Delitos Graves, del Centro de Justicia para las Mujeres en Carmen, acompañada de su progenitora y servidoras públicas del Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Procuraduría Auxiliar Municipal.
6. Valoración psicológica, con número de oficio AVD/0287/2021, de fecha **25 de junio de 2021**, realizada por la Psicóloga adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, Departamento de Atención a Víctimas del Delito, a la niña N2.
7. Acta de entrevista a la niña N3 (hermana de N1), de fecha **26 de junio de 2021**, ante la licenciada Ivon Janet Dzul Tacu, agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Guardia Turno B, acompañada de su progenitora y servidoras públicas del Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen.
8. Valoración psicológica, con número de oficio AVD/0290/2021, de fecha **25 de junio de 2021**, realizada por la Psicóloga adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, Departamento de Atención a Víctimas del Delito, a la niña N3.
9. Acta de entrevista, de fecha **23 de julio de 2021**, por el que PAP9, en calidad de aportadora de datos en los hechos investigados, ante la licenciada Viviriana Anguiano Camacho, de la Fiscalía de Trámite de Delitos Graves, del Centro de Justicia para las Mujeres, en Ciudad del Carmen.
10. Oficio M.P. 426/CJM/DG/2021, datado el **08 de julio de 2021**, suscrito por la licenciada Ivón Janet Dzul Tacu, Agente del Ministerio Público Adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, en Ciudad del Carmen, por el que emitió medidas de protección especial a favor de niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen, del tenor siguiente:

“...En virtud de lo antes narrado, es importante señalar que si bien es cierto es un derecho de las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran dentro de los Centros de Asistencia Social, garantizar la integridad física, psicológica, sexual y emocional, también cierto es que es obligación de las autoridades competentes el de velar en todo momento por el debido respeto de sus derechos prevaleciendo el principio rector, siendo el del interés superior del niño, a fin de salvaguardar sus integridades, ya que es un derecho primordial de las niñas, niños y adolescentes es el de vivir libres de toda violencia y discriminación,

Es por ello que en casos en que se tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente es víctima de un delito, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad de las niñas, niños y adolescentes y en casos necesarios ordenar las medidas urgentes de protección especial cuando existan hechos que la ley señala como delitos en agravio de los menores.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta autoridad procede a dictar de oficio la MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN ESPECIAL a favor de todos y cada una de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la Casa Hogar SAN PEDRO PESCADOR, toda vez que existe la denuncia de PAP1 en agravio de su menor hija N1, de 12 años de edad, por el delito de Abuso Sexual y lo que resulte, obrando de igual forma las entrevistas de la citada menor agraviada, el certificado médico ginecológico y proctológico de ésta, así como la valoración psicológica de la misma, la entrevista de PAP9 y otros actos de investigación que permiten establecer la necesidad de dictar la medida urgente de protección especial, misma que es un acto de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la niñez al existir un riesgo inminente contra su integridad física, psicológica, sexual y emocional, y que son fundamentalmente precautorias y cautelares, debiéndose otorgar por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracción o delitos que impliquen violencia contra las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente SE RESUELVE:

PRIMERO: Siendo las 9:30 horas del día 08 de julio de 2021, **se procede a dictar de oficio la medida de Protección Especial a favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran dentro de la Casa Hogar SAN PEDRO PESCADOR con domicilio en (...), para efectos de ser reubicados e ingresados de inmediato previo certificado médico psicofísico por los médicos legistas y/o del sector salud, al Alberque MARÍA PALMIRA LAVALLE, con dirección en (...) de la Ciudad de San Francisco Campeche, debiendo en todo momento garantizar la protección y atención de dichos menores, de conformidad en lo que disponen los numerales 137 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales y 117 fracción VI inciso a) de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, consistente en el ingreso de las niñas, niños y adolescentes al centro de asistencia social ya citado.**

SEGUNDO: Por lo anterior y para salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y emocional de las niñas, niños y adolescentes de la Casa Hogar San Pedro Pescador de esta Ciudad del Carmen, ésta autoridad procede a notificarle a la Mtra. Teresita de A. Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, la Medida de Protección Especial con la finalidad de que se sirva cumplir con lo ordenado por esta autoridad y proporcionar a las niñas, niños y adolescentes de la Casa Hogar San Pedro Pescador de esta Ciudad del Carmen, Campeche, la asistencia social en el Alberque María Palmira Lavalle, durante el término de 90 días.

TERCERA: Por lo anterior, dese vista de dicha medida de protección especial, a la Procuradora Auxiliar del DIF Municipal de esta ciudad del Carmen, a la Vicefiscal General Regional de Ciudad del Carmen para que por medio de los agentes ministeriales, médicos legistas y/o del sector salud y psicólogos den protección, atención, así como contención a las niñas, niños y adolescentes de la Casa Hogar que nos ocupa; así como también a la Comisión de Derechos Humanos del Municipio de Ciudad del Carmen, Secretaría de Seguridad Pública con sede en este municipio, para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en la Casa Hogar San Pedro Pescador de esta Ciudad del Carmen.

CUARTO: Dicha medida deberá ser ratificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección especial. El Órgano Jurisdiccional

competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.78.** De las constancias que anteceden, se evidencia lo anterior:

**A).** Que la agente del Ministerio Público del Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en ciudad del Carmen, el día 21 de junio de 2021, tuvo noticia de los hechos denunciados por PAP1, en agravio de su hija adoptiva N1, respecto a presuntos actos de Abuso Sexual cometidos al interior de una casa hogar.

**B).** Que en los días subsecuentes (22, 23, 25, 26 de junio y 23 de julio de esa anualidad) la Representación Social realizó diversos actos de investigación en la indagatoria AC-3-2021-3437.

**C).** Que fue hasta el día 08 de julio de 2021 que la referida servidora pública emitió medidas de protección especial a favor de niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen, para su reubicación inmediata en el Albergue Infantil María Palmira Lavalle, en esta ciudad.

**5.79.** En este punto, conviene hacer mención de la obligatoriedad de la Representación Social de emitir medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo, en atención a los ordenamientos jurídicos que se señalan a continuación:

**5.80.** El artículo 21, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

“...Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”

**5.81.** El numeral 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisa:

“...Artículo 137. Medidas de protección.

**El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.**

Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.82.** El numeral 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes, indica:

“...Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Solicitar al **Ministerio Público** competente la **imposición de medidas urgentes de protección especial** idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, **quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.** Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.83.** En correlación, el numeral 117, fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece:

“Artículo 117. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Solicitar al **Ministerio Público** competente la **imposición de medidas urgentes de protección especial** idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, **quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.** Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Asistencia Social; y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente...”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.84.** La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, puntualiza en los artículos 13 fracción IX, 19 fracción X, 28 fracción IV y 74 fracción II, lo siguiente:

“...Artículo 13. Las **atribuciones propias de la Institución** son:

(...)

IX. **Adoptar las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas** o de ofendidos o de sujetos **en situación de riesgo** de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 19. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. **Dictar y promover**, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia, **las medidas necesarias para la protección de los derechos de los menores**, ausentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, personas con discapacidad, otros grupos vulnerables y los demás que señalen otras leyes;

Artículo 28. Son **atribuciones y deberes de los Vice fiscales Generales Regionales**, los siguientes:

(...)

IV. *Coordinar, supervisar y evaluar las acciones tendientes a la protección y asistencia de víctimas y de ofendidos, así como de sujetos protegidos en los casos de su competencia;*

Artículo 74. Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General, las siguientes:

(...)

II. *Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho...”*

**[Énfasis añadido]**

**5.85.** Del marco normativo en cita, se desprende que el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las Carpetas de Investigación, tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, a dar seguimiento a las denuncias que se presenten y de allegarse de los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo ocurrido, así como solicitar las medidas precautorias que resulten indispensables para las investigaciones ministeriales.

**5.86.** En tanto que los artículos 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 117 fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y 13 fracción IX y 19 fracción X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, **facultan a la Representación Social para ordenar fundada y motivadamente y bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que existe un riesgo inminente en la seguridad o integridad de las víctimas u ofendidos.**

**5.87.** Aunado a lo anterior, como se vio, las leyes federal y estatal, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, son coincidentes en adicionar que la **emisión de medidas urgentes cuando involucre este grupo de atención prioritaria**, el Ministerio Público tiene la **obligación de decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes**, y si bien en el presente caso, la querellante PAP1 no efectuó tal solicitud, lo cierto es que de conformidad con el artículo 30, fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, establece que **la Representación Social debe brindar protección no solo a los denunciados y testigos, sino a todos aquellos que, sin ser víctimas u ofendidos, tengan relación directa o indirecta con alguno de éstos y existan indicios de que pudieran ser afectados por los probables responsables de la comisión de un delito o por terceros involucrados**, como aconteció en el presente caso, al tratarse de un grupo de niñas y niños que recibían asistencia social en la Casa Hogar en la que la querellante refirió presuntos actos de abuso sexual, en agravio de su hija adoptiva N1.

**5.88.** En el caso en análisis, es evidente que la agente del Ministerio Público que tuvo la responsabilidad en la investigación del Acta Circunstanciada AC-3-2021-3437, en la que se denunció el hecho que la ley señala como delito de Abuso Sexual, en agravio de una niña que, en la época de los hechos contaba con 10 años, **incumplió su obligación de emitir o adoptar oportunamente las medidas de protección a favor de Niñas, Niños y Adolescentes de la Casa Hogar San Pedro Pescador, toda vez que, desde la presentación de la querrela hasta la emisión de estas, transcurrieron 16 días naturales,**

**tiempo que excede por mucho el plazo de tres horas** a que hacen referencia los numerales 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes y 117, fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

**5.89.** Vale la pena recordar que la población de la Casa Hogar San Pedro Pescador, se encuentra en uno de los mayores niveles de vulnerabilidad al tratarse de niñas y niños en desamparo familiar, que permanecen en un establecimiento de cuidado alternativo, situación que no resultó ajena al conocimiento de la Representación Social.

**Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero.**

**5.90.** Como quedó establecido anteriormente, conforme a los artículos 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 117 fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche (legislación transcrita del inciso **5.81.** al **5.84.** de Observaciones) en la etapa de investigación, es facultad exclusiva del agente del Ministerio Público, ordenar fundada y motivadamente y bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas de protección idóneas, cuando estime que existe un riesgo inminente en contra de la seguridad de las víctimas directas e indirectas del delito.

**5.91.** Por lo que, en el caso particular, **estuvo bajo la estricta responsabilidad de la licenciada Ivon Dzul Tacú, agente del Ministerio Público de la Agencia de Violencia Familiar, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, en Ciudad del Carmen, la emisión de las medidas de protección a favor de quince niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, una vez que tuvo conocimiento de la querrela presentada por la madre adoptiva de la niña N1, por el hecho que la ley señala como delito de Abuso Sexual, y tan es así que fue la servidora pública que el día 08 de julio de 2021, las emitió oficiosamente y las notificó a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a través del ocurso M.P.426/CJM/DG/2021, de esa misma data (transcrito en el inciso **5.77,** número 10 de Observaciones), **por lo que se encuentra satisfecho el tercer elemento de la violación a derechos humanos que se analiza, al haber sido realizada por una servidora pública estatal.****

**Que implique negación infundada o retardo injustificado a ejercer las atribuciones que legalmente le competen.**

**5.92.** Al respecto, como se afirmó con anterioridad, de las constancias del Acta Circunstanciada AC-3-2021-3437, elevada a Carpeta de Investigación CI-3-2022-375, se observó que la agente del Ministerio Público de la Agencia de Violencia Familiar, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, en Ciudad del Carmen, el día 08 de julio de 2021, emitió medidas de protección a favor de quince niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, ordenado su inmediata reubicación en el Albergue Infantil María Palmira Lavalle, en esta ciudad.

**5.93.** En el presente asunto, se actualiza la segunda hipótesis prevista en la denotación jurídica que se analiza, consistente en “retardo injustificado” pues, como quedó descrito, la autoridad señalada como responsable sí emitió las citadas medidas de protección, pero **con retardo injustificado, ya que no existió justificación legal para que su dictado fuera en un plazo por demás excesivo (16 días naturales).**

**5.94.** De conformidad con los numerales 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes y 117, fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Campeche, **el plazo para la emisión de medidas urgentes de protección a este grupo de atención prioritaria, debe acontecer a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud (denuncia y/o querrela), lo que a todas luces no aconteció en el presente asunto, pues la agente del Ministerio Público de la Agencia de Violencia Familiar, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, en Ciudad del Carmen, incumplió su obligación de emitir con la debida oportunidad, las medidas de protección a favor de los infantes de la multicitada Casa Hogar, toda vez que, desde la presentación de la querrela hasta la emisión de estas, transcurrieron 16 días naturales, tiempo que excede por mucho el plazo establecido en la ley especial de la materia.**

**En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**5.95.** En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad, quedó evidenciado que el incumplimiento de la autoridad señalada como responsable en emitir oportunamente las medidas de protección, fue en perjuicio de un grupo de atención prioritaria, en condiciones de vulnerabilidad, como lo son las quince niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen, Campeche.

**5.96.** Vale la pena recordar que el **interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes**, contemplado en los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 8 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, debe ser considerado primordial en todas las decisiones y medidas que cualquier autoridad adopte y sean concernientes a niñas, niños y adolescentes, esto, al ser titulares de derechos que gozan de una protección especial; asimismo, la obligatoriedad de todas las autoridades federales, estatales y municipales, de realizar una protección integral para garantizar el goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos, que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno, necesarios para su bienestar.

**5.97.** En consecuencia, la autoridad señalada como responsable transgredió los artículos 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 117, fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Campeche y 13 fracción IX, 19 fracción X, 28 fracción IV, 30 fracción X y 74 fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que salvaguardan el derecho de las víctimas directas e indirectas de la comisión de delitos, a que se emitan medidas de protección urgentes e idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, y, en especial, que éstas sean decretadas en la temporalidad que marca la ley de la materia, en su ámbito federal y estatal, esto es, a más tardar, durante las siguientes tres horas que tuvo aviso del hecho con apariencia de delito.

**5.98.** Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba suficientes para acreditar** la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, atribuida a la licenciada Ivon Dzul Tacú, agente del Ministerio Público de la Agencia de Violencia Familiar, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, en Ciudad del Carmen, en agravio de quince niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador.

## 6. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

**6.1.** Se acredita que N1 y quince niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen, Campeche, fueron objeto de Violaciones al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, en su modalidad de **Violación al Derecho de Niñas, Niños y Adolescente a que se Proteja su Integridad**, por parte de la C. Gabriela López Sánchez, quien se desempeñó como Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen.

**6.2.** Se acredita que quince niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador (N4, N5, N6, N7, N8, N9, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16, N17 y N18) fueron objeto de Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, por parte de la licenciada Ivon Dzul Tacú, agente del Ministerio Público de la Agencia de Violencia Familiar, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, en Ciudad del Carmen, Campeche.

**6.3.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a la niña N1 y a las quince niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador, **la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**.<sup>52</sup>

Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha veintidós de diciembre de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los

<sup>52</sup> Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

hechos radicados de oficio por este Organismo Estatal y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>53</sup> se formulan las siguientes:

## 7. RECOMENDACIONES.

### AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

**7.1.** Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de esa Comuna (Facebook) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se Proteja su Integridad, en agravio de N1 y quince niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador”** y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos referida.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado<sup>54</sup>, ese H. Ayuntamiento de Carmen, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.2.** Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita al H. Ayuntamiento de Carmen:

**TERCERA:** Diseñe e implemente un curso de capacitación<sup>55</sup>, con el tópico: **“Análisis y aplicación de los Protocolos y Modelos Tipo emitidos por el Sistema DIF Nacional, en materia de protección integral a Niñas, Niños y Adolescentes”**<sup>56</sup> dirigido a todo el personal del Sistema DIF del Municipio de Carmen, que brinde atención a infantes y adolescentes, particularmente a las y los servidores públicos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, con el fin de que puedan conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria por sus condiciones de vulnerabilidad.

**CUARTA:** Coadyuve con la Sala Unitaria Especializada del Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en el expediente de Responsabilidad Administrativa PRAD/029/2022, a fin de que brinde las facilidades en la investigación que se instruye en contra de la C. Gabriela López Sánchez y/o cualquier otra investigación (administrativa y/o penal) relacionada con el presente asunto.

### A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

<sup>53</sup> Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>54</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

<sup>55</sup> El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características: **A).** Ser impartida por profesionista con suficiente conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos; **B).** Con una duración total de diez (10) horas, que deberán impartirse en dos sesiones; **C).** Con contenido formal y teórico, en el que el profesionista trasmite conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras; **D).** El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y **E).** Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

<sup>56</sup> Enunciativamente: “Protocolo para la Prevención del Abuso Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes”, “Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad” y “Modelo Tipo de Atención y Protección Integral de Centros de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes”.

**7.3.** Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de esa Comuna (Facebook y Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, en agravio de quince niñas y niños de la Casa Hogar San Pedro Pescador”** y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos referida.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado<sup>57</sup>, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 2, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.4.** Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

**TERCERA:** Ordene a todos los agentes del Ministerio Público de su adscripción, para que, en las Actas Circunstanciadas y Carpetas de Investigación que se encuentren en trámite y se encuentren involucrados niños, niñas y/o adolescentes, en calidad de víctimas directas e indirectas de hechos que la ley señale como delitos, determine si existe un riesgo inminente contra su vida, integridad o libertad, y en caso afirmativo, se avoque de inmediato a la imposición de medidas urgentes de protección; lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>58</sup> y 117, fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Campeche<sup>59</sup>.

## **8. SOLICITUD:**

### **8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos señalada por este Organismo en la presente Recomendación, a la niña N1 y quince niñas y niños que recibían asistencia social en la Casa Hogar San Pedro Pescador, en Ciudad del Carmen, Campeche (N4, N5, N6, N7, N8, N9, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16, N17 y N18), específicamente por la Violación al Derecho de Niñas, Niños y Adolescente a que se Proteja su Integridad e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctimas, en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

### **8.2. AL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA ESTATAL:**

<sup>57</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

<sup>58</sup> Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: (...) VI. Solicitar al **Ministerio Público** competente la **imposición de medidas urgentes de protección especial** idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, **quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.**

<sup>59</sup> Artículo 117. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes: (...) VI. Solicitar al **Ministerio Público** competente la **imposición de medidas urgentes de protección especial** idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, **quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.**

**PRIMERA:** Que de conformidad con los artículos 113<sup>60</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 103<sup>61</sup> y 109<sup>62</sup> de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, elabore un diagnóstico<sup>63</sup> en el que identifique cuántos y cuáles son los albergues y casas hogar en el Estado de Campeche, públicos y privados, que brinden asistencia social a Niñas, Niños y Adolescentes, y verifique que se encuentren autorizados y certificados por el DIF Estatal.

**SEGUNDA:** Hecho lo anterior, elabore un plan de supervisión semestral de dichos centros de asistencia social, conforme al Modelo Tipo de Atención y Protección Integral de Centros de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes, el Protocolo para la Prevención del Abuso Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, y Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad<sup>64</sup>, emitidos por el Sistema DIF Nacional, a fin de estandarizar procedimientos para dar respuesta a los nuevos enfoques y principios que norman la atención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

**TERCERA.** Gestione con el Sistema DIF Nacional programas de capacitación dirigidos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Estatal y Municipales) con la finalidad de hacer de su conocimiento las directrices mínimas de atención adecuada, oportuna y eficaz, en materia de asistencia integral a niñas, niños y adolescentes, así como aquellas encaminadas a la verificación y supervisión de los centros asistenciales, que permitan prevenir casos como el de la Casa Hogar San Pedro Pescador.

**CUARTA:** Que verifique que todo profesionista que brinden atención directa a Niñas, Niños y Adolescentes, cuenten con cursos de capacitación en materia de protección integral a este grupo de atención prioritaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Carmen y a la Fiscalía General del Estado, que las respuestas sobre la aceptación de esta Recomendación sean informadas a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se recuerda a las autoridades que: a). Deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, las llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

<sup>60</sup> Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, **corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social** y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas serán **coadyuvantes** de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

<sup>61</sup> Artículo 103. El Sistema DIF Estatal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, la Ley de Salud para el Estado y la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche **establecerán, en el ámbito de su competencia, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social**, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

<sup>62</sup> Artículo 109. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, **corresponde a la Procuraduría de Protección la supervisión de los Centros de Asistencia Social** y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

<sup>63</sup> La Real Academia de la Lengua Española define: "Diagnóstico: recolección y análisis de datos con el fin de evaluar un problema"

<sup>64</sup> De manera enunciativa mas no limitativa.

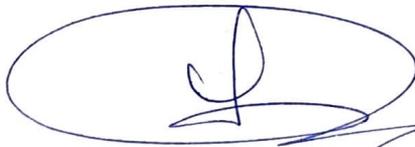
*Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a las autoridades que tomen a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

*Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de las autoridades demandadas, y posteriormente ordene el archivo de este expediente de queja.*

*Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitadora General..."*

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,**  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Comisión de Derechos  
Humanos del Estado  
de CAMPECHE



Oficio: VG2/241/2023/527/Q-212/2021  
Expediente de Queja 527/Q-212/2021  
Rúbricas: LNRM/LAAP/TMMM.